



SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil veintidós, quien suscribe, Luis Sebastián Giorgetti, Juez del Colegio de Jueces Penales de la I Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén, procede a dictar sentencia en autos caratulados “**M, J. C.; M, E. C.; Z, J. M.; P, A.**

M. y CH, G. A. S/ HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO (POR FEMICIDIO, CONCURSO PREMEDITADO Y ALEVOSÍA) ”, Legajo MPFNQ N° xxxxx/2021 , en función del debate en juicio por jurados celebrados en audiencias de los días 11, 12, 13, 14, 17 y 18 de octubre de 2022, en la que intervinieron el fiscal jefe Juan Agustín García, la fiscal del caso María Eugenia Titanti, la asistente letrada María Guadalupe Inaudi y el asistente letrado Bruno Miciullo; por la querrela, los Dres. Iván Martín Chelia y Diego Vázquez, en representación de M. E. D. (cónyuge de la víctima fallecida A, G,), y por las defensas: el Dr. Leandro Mariano Seisdedos y la Dra. Natalia Fernanda Pelosso, asistentes del acusado **J. C. M**, DNI N° ..., fecha de nacimiento xx/xx/..., de nacionalidad argentina, con domicilio en calle, de la ciudad de Centenario; el Dr. Sebastián Raúl Perazzoli, asistente del acusado **C. E. M**, DNI N° ..., fecha de nacimiento xx/xx/..., de nacionalidad argentina, con domicilio en calle ..., parcela ..., de la ciudad de Centenario; la Dra. Laura Cecilia Giuliani, asistente del acusado **J. M. Z**, DNI N° ..., fecha de nacimiento xx/xx/..., de nacionalidad argentina, con domicilio en calle, de la ciudad de Centenario; el Dr. Pablo Luciano Marazzo, asistente letrado de **G. A. CH**, DNI N° ..., fecha de nacimiento xx/xx/..., de nacionalidad argentina, con domicilio en calle, de la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, y los Dres. Maximiliano Ariel Orpianessi y Martín Zacarías Espejo Castro, por la asistencia letrada de **A. M. P**, DNI N° ..., fecha de nacimiento xx/xx/..., de nacionalidad argentina, con domicilio en calle, de la ciudad de Centenario.

Concluidas las audiencias públicas, habiendo el Jurado Popular dado sus veredictos, se dispuso notificar esta sentencia en el día de la fecha, a fin de posibilitar su redacción definitiva en forma completa.



ANTECEDENTES:

1) Audiencia de selección:

Las audiencias de selección tuvieron lugar los días 5 y 6 de octubre de 2022. Cabe mencionar las siguientes incidencias.

El abogado defensor de A. M. P, solicitó que se le concediera a esa defensa una recusación sin causa más. Argumentó que eran muchas las diferentes defensas y que la teoría del caso de A. M. P, tenía intereses contrapuestos con las demás. Dijo que se le dificultaba ponerse de acuerdo con los demás letrados para hacer uso de la única recusación sin causa que prevé el Código Procesal Penal (registrado en video filmación de la audiencia del día 5/10/22, a partir de las 10:55 horas).

El planteo fue rechazado, por los siguientes motivos. La norma habilita una recusación sin causa. El Sr. defensor solicitó una excepción invocando la existencia de intereses contrapuestos. Pero lo cierto es que inmediatamente antes todas las defensas habían tenido la oportunidad para interponer recusaciones con causa y no la habían ejercido, sino que se habían limitado a adherir a los pedidos de apartamiento que había promovido la fiscalía. Las defensas no habían presentado ningún pedido propio de recusación con causa. De tal forma, se observó que evidentemente las defensas no habían encontrado motivos para solicitar una recusación, que eventualmente rechazada, mantuviera latente para esas partes la necesidad de apartar a un determinado potencial jurado, mediante el recurso al apartamiento sin invocación de causa. En función de ello, no encontré fundado que este caso concreto presentara circunstancias que ameritaran la ampliación del número de recusaciones sin causa previsto en la ley. No se había puesto de manifiesto la necesidad de dejar de aplicar en el caso particular el límite determinado por el artículo 198, inciso 4, del CPP.

Ni la defensa de A. M. P, ni las restantes interpusieron reposición ni manifestaron la reserva de impugnación contra esa decisión.

Por otra parte, se rechazó la recusación planteada por las defensas con respecto a la posible jurado N° 21 (T., A. L.), quien quedó designada como segunda suplente, y como tal fue dispensada al finalizar el debate, por no ser necesario el reemplazo de ninguna jurado titular. Con lo cual, al no haber participado de la deliberación, se aprecia que gravamen que era potencial, finalmente no se concretó (registrado en video filmación de la audiencia del día 5/10/22, a partir de las 11:56 horas).



Las demás recusaciones se aceptaron, con la única diferencia entre las partes que la defensa se opuso a que fuera apartado el candidato N° 31, que era la petición de las partes acusadoras. Sobre esa cuestión, en primer lugar resolví rechazar la recusación de la fiscalía y la querrela, pero interpuesta reposición de esas partes, revoqué la decisión, aceptando finalmente el pedido de apartamiento. No se registró reserva de impugnación de ninguna de las defensas (registrado en video filmación de la audiencia del día 5/10/22, a partir de las 11:10 horas).

2) Instrucciones generales durante la audiencia de selección

Una vez designados los jurados y juradas populares, se les dieron instrucciones, que previamente habían sido **comunicadas a todas las partes por vía electrónica, sin haber recibido ninguna oposición de ellas**. Las instrucciones dadas en esa oportunidad fueron las siguientes:

Señoras y señores han quedado definitivamente elegidos para integrar el Jurado del juicio que se va a desarrollar los días de semana, del 11 al 19/10/2022, las instrucciones que a continuación voy a impartirles, son introductorias. Son para ayudarlos a entender cuál es su tarea y cómo se va a desarrollar el juicio.

OBLIGACIÓN DE CUMPLIR SU FUNCIÓN

La persona que habiendo sido designada como jurado no se presenta a cumplir su función de tal, puede ser traída inclusive con la asistencia de la policía, además de que se lo hará responsable de ese incumplimiento.

DIFERENCIAS ENTRE LA FUNCIÓN DEL JUEZ PROFESIONAL Y LA DE LOS JURADOS

En un juicio penal por jurados, como éste, hay dos jueces. Yo soy uno. Ustedes son el otro. Yo soy el juez sobre la ley. Ustedes son jueces de los hechos y la prueba. Tenemos una tarea compartida, pero yo no puedo interferir en su decisión ni ustedes pueden dejar de cumplir ninguna de mis instrucciones.

Juez profesional:

Mi función es dirigir el juicio e indicarles la ley a aplicar. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar. Yo les seguiré dando instrucciones a lo largo de todo el juicio. Es el deber de ustedes considerar todas y cada una de las instrucciones que reciban de mi parte sin descartar ninguna. El orden en que las mismas sean dadas no tiene significado en



cuanto a su importancia porque todas son fundamentales. Tienen la obligación de considerarlas en conjunto y en su totalidad, y cada una de ellas en relación con las otras. El objetivo de las instrucciones es que conozcan las reglas necesarias para que puedan dar un veredicto conforme con la ley y los hechos.

Nuestra función es aplicar y hacer valer las leyes tal y como están aprobadas. Ni ustedes ni yo podemos cambiar las leyes o aplicarlas de manera diferente o contraria a la establecida. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.

Esto es muy importante, porque para que la decisión sea justa cada persona, juzgada por el mismo delito, tiene que ser tratada de igual modo y se le debe aplicar la misma ley. Si yo cometiera un error al darles las instrucciones sobre la ley, la Oficina Judicial filma en video todo lo que yo digo y hay un Tribunal Superior, que se llama Tribunal de Impugnación que puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones para que el Tribunal de Impugnación las revise.

Por esos motivos, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos.

Jurado popular:

El Jurado popular decide los hechos que están probados o no. Para tomar esa decisión, llamada “veredicto”, el Jurado popular es independiente, soberano, nadie puede discutir su veredicto, y es libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. No deben saber de leyes para cumplir su servicio, inclusive por ese motivo los abogados no pueden ser Jurados.

Su misión es encontrar los hechos verdaderos a partir de todas las pruebas del caso. A esos hechos le aplicarán la ley tal cual se las voy a ir explicando en las instrucciones, aunque ustedes no estén de acuerdo con esa ley o les parezca injusta. En cuanto a la prueba, ustedes son los únicos Jueces y Juezas de los hechos, y nadie, ni aun este Tribunal, puede intervenir en la apreciación que hagan de los mismos.

Decidir los hechos es tarea exclusiva de Ustedes, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de ninguna manera en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda decir o hacer que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.



Les repito que deben ser imparciales. Deben dejar de lado sus gustos personales, opiniones, prejuicios, simpatías, emociones. Tampoco pueden tener prejuicio alguno contra los acusados por el hecho de que hayan sido arrestados o detenidos, porque la fiscalía y la querrela los estén acusando ni porque estén siendo sometidos a juicio. Ninguna de estas circunstancias es evidencia de su culpabilidad. Ustedes no pueden razonar que por alguna de esas circunstancias es más probable que los acusados sean culpables.

Deben decidir únicamente por la prueba que miren y escuchen en esta sala durante las audiencias. Al dar su veredicto dirán si cada uno de los acusados son culpables o no de cada uno de los delitos por los que se los acusa.

JURAMENTO

Antes de comenzar el juicio, el día 11/10/2022, deberán prestar juramento respondiendo a la siguiente pregunta: “¿Juráis en vuestra calidad de jurados, en nombre del Pueblo, a examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, observando la Constitución de la Nación y de la Provincia del Neuquén y las leyes vigentes?”.

ETAPAS DEL JUICIO

El juicio se compone de varias fases o etapas, que van a tener lugar después de que ustedes presten su juramento y yo termine de completar las instrucciones generales iniciales.

Presentación – alegatos de apertura

Al comenzar el juicio, la fiscalía y la querrela presentarán la acusación, en lo que se denominan “alegatos de apertura”. Un alegato no es evidencia y por sí solo no demuestra que los acusados y la acusada cometieron el delito que se les imputa. Simplemente es un resumen para ayudarles a comprender mejor lo que cada parte pretende demostrar con la evidencia.

La defensa no está obligada a presentar un alegato de apertura ni evidencia a su favor durante el juicio; es decir, a presentar testigos, documentos, objetos u otros medios de prueba. Esto se debe a que la carga u obligación de probar, más allá de la duda razonable, cada uno de los elementos del delito, la tienen la fiscalía y la querrela.

Prueba

Al finalizar la presentación de sus alegatos de apertura, la fiscalía y la querrela procederán a presentar la evidencia que según esas partes prueba la acusación. La evidencia podría incluir testigos, documentos u objetos, todos ellos denominados “medios de prueba”.

El abogado del acusado puede “contra examinar” o “contra interrogar” a los testigos; esto significa, hacerle sus propias preguntas después de las que haya hecho la acusación.



Luego el acusado podrá presentar sus pruebas y serán el fiscal y el querellante quienes podrán “contra examinar”.

Alegatos finales - conclusiones

Después de que se hayan presentado las pruebas, las partes harán sus alegatos finales. Dirán si los hechos se probaron o no, a criterio de cada parte, y qué veredicto pretenden que ustedes den.

Instrucciones particulares

A continuación, yo les daré las instrucciones sobre la ley que se aplica a este caso concreto, también conocidas como “instrucciones particulares”.

Deliberación

Una vez finalizada la lectura de esas últimas instrucciones, ustedes irán a una sala contigua para recién en ese momento poder comenzar la deliberación anterior al veredicto. Antes de ese momento no deberán debatir el caso entre ustedes. Sus discusiones sobre el caso serán secretas, por lo que nunca tendrán que explicárselas a nadie.

CONDUCTA DEL JURADO

Para garantizar la imparcialidad del Jurado, ustedes deberán seguir las siguientes reglas:

- a) No conducirán ninguna investigación por su cuenta. Esta prohibición incluye buscar información sobre este caso, las personas o lugares en diarios, televisión, computadora, teléfono celular, Internet, cualquier dispositivo electrónico o cualquier otro medio de comunicación. Esto vale para cuando estén en el Tribunal, en sus hogares o en cualquier lugar.
- b) Durante el juicio, escucharán referencias e información sobre uno o varios lugares relacionados con los hechos. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia visitarán esos lugares durante el juicio ni durante el proceso de deliberación.
- c) No solicitarán consejo de nadie por ningún medio.
- d) No conversarán entre ustedes nada sobre este caso ni sobre ninguna persona relacionada con este caso, hasta que finalice la presentación de toda la prueba y pasen a deliberar.
- e) No conversarán con nadie más sobre este caso ni sobre ninguna persona relacionada con este caso. “Nadie más” también incluye a los miembros de su familia y a sus amistades. Ustedes pueden decirles a dichas personas que son miembros de un Jurado, pero no pueden mencionar nada acerca del caso.



- f) Cuando ustedes se encuentren fuera de la Sala de Sesiones, no permitirán que nadie les comente sobre este caso ni sobre ninguna persona relacionada con el mismo. Si alguien intenta hablarles o hacer comentarios, contrario a estas instrucciones, deben informarlo al Tribunal de inmediato.
- g) Durante el juicio, ustedes no hablarán ni se relacionarán de modo alguno con ninguna de las partes, los abogados y las abogadas, los y las testigos ni los y las fiscales. Si ello sucediera, podrían surgir dudas sobre la imparcialidad de ustedes como miembros del Jurado. Si alguno o alguna de ustedes necesita comunicar algo a este Juez, lo hará mediante escrito firmado, a través de la oficial de custodia
- h) Ustedes no deberán llegar a conclusiones sobre cuál será el veredicto, hasta que se haya presentado toda la prueba. Deberán mantener sus mentes abiertas hasta que se retiren al salón de deliberaciones y consideren los hechos del caso y la evidencia presentada.

Violar alguna de estas prohibiciones los haría perder imparcialidad como Jurados y Juradas y podrían ser sancionados por inconducta.

¿QUÉ ES LA PRUEBA?

La prueba o evidencia sobre la que ustedes deben decidir cuáles son los hechos consiste en:

- a) La declaración bajo juramento de los testigos, expertos y peritos.
- b) Los objetos o documentos que son exhibidos como evidencia material;
- c) La declaración de los acusados y la acusada.
- d) Los hechos acordados por las partes, bajo lo que se conoce como “estipulación” o “convención probatoria”. Son acuerdos sobre ciertos hechos que se deben tomar como verdaderos sin necesidad de prueba que los demuestre.

¿QUÉ NO ES PRUEBA?

- a) Los alegatos y declaraciones de las partes no son prueba. Solamente tienen la intención de convencerlos para que ustedes interpreten la prueba de la forma que ellos consideran correcta, pero no son prueba. Si las evidencias que ustedes recuerdan es diferente del modo en que las partes las describen, prevalece el recuerdo que ustedes tienen.
- b) Las preguntas, manifestaciones, objeciones y argumentos de los abogados no son prueba. Los abogados no son testigos. Solamente deben tener en cuenta las preguntas para comprender las respuestas de los testigos. Ustedes no deben ser



influenciados por las objeciones ni por la forma cómo el tribunal las decida. De esas decisiones solamente deben respetar las instrucciones que yo les dé.

- c) El testimonio que yo haya excluido, rechazado o que les haya dado la instrucción que ignoren, tampoco es prueba y no deben tomarlo en cuenta. En alguna ocasión, puede suceder que les diga que una parte del testimonio es admitido o es excluido. Deberán respetar esa instrucción. Igualmente, si les doy la instrucción que alguna prueba debe ser recibida con una finalidad limitada, así deben hacerlo.
- d) Las notas o apuntes que tomen ustedes durante las audiencias no son prueba.
- e) Cualquier cosa que vean u oigan fuera de esta sala de audiencias o mientras el juicio esté en un receso o cuarto intermedio, no es prueba. Ustedes deben decidir el caso solamente con la prueba presentada durante el juicio.
- f) Tampoco es prueba cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares o de Internet, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia.

PROHIBICIÓN DE BUSCAR INFORMACIÓN EXTERNA

No deben buscar información radial, televisiva, de diarios, celulares, Internet, Twitter, Facebook, Tik Tok, etcétera, sobre este caso. Deben ignorar esa información externa que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Si llega a ustedes alguna información de este tipo, entonces deben ignorarla por completo, no pueden tomarla en cuenta de ninguna forma para decidir el caso. Esa información no es prueba.

No postean o “suban” a las redes sociales fotos, comentarios, mensajes de texto, videos, que puedan expresar su opinión o comunicar información sobre el caso.

Durante el juicio, escucharán referencias e información sobre uno o varios lugares relacionados con los hechos. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia visitarán esos lugares durante el juicio ni durante el proceso de deliberación. Ustedes, por su propia cuenta propia no pueden investigar ningún aspecto relacionado con el caso.

La información externa afecta su imparcialidad, inclusive aunque crean que puedan evitarlo o dejar de lado esa información indebida.

Como les dije al principio de la audiencia de selección, solamente pueden ser Jurados quienes sean imparciales frente al caso. Repasen la instrucción que define qué es ser un Jurado imparcial.



No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este Tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes son los únicos jueces de los hechos, y no los medios de comunicación ni cualquier otra persona.

Finalmente, les hice saber que tanto los titulares como los suplentes debían asistir a todas las jornadas del juicio, porque de lo contrario un suplente que no haya visto la misma prueba que el titular, no podría reemplazarlo si fuera necesario.

3) Instrucciones generales al inicio del juicio:

El día 11/10/22, luego de prestado el juramento previsto en el artículo 203 del CPP, declaré abierto el juicio y proporcioné al Jurado otras instrucciones, que previamente habían sido **comunicadas a todas las partes por vía electrónica, sin haber recibido ninguna oposición** de ellas. Las instrucciones dadas en esa oportunidad fueron las siguientes:

Señores y señoras del Jurado, hoy comienza el juicio. Han prestado el juramento, se declara abierto el juicio, que seguirá las etapas que ya les describí en las instrucciones que les he leído y que tienen en su poder. Antes de iniciar los alegatos de las partes, les voy a terminar de dar algunas instrucciones generales.

PREGUNTAS DEL JURADO

Ustedes no podrán hacer preguntas a los testigos sobre los hechos de este caso. Si cualquiera de ustedes tiene dificultad para escuchar lo que esté expresando un testigo o las partes, podrá levantar la mano y así indicarlo para que yo pueda corregir la situación.

TOMA DE NOTAS O APUNTES

Ustedes podrán tomar notas o apuntes. Sin embargo debo advertirlos acerca de ciertas cuestiones en relación con las notas.

- a) No tomen nota de las instrucciones, porque tendrán una copia escrita.
- b) Las notas o apuntes que ustedes tomen no son prueba
- c) No permitirán que la tarea de tomar notas los distraiga de ver y escuchar la prueba.
- d) Las notas o apuntes son solamente una ayuda para la memoria y no deben prevalecer sobre el recuerdo que cada uno de ustedes tenga sobre la prueba.
- e) Si alguno de ustedes decide no tomar notas, entonces deben confiar en su memoria y no dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro Jurado.
- f) Las notas no reemplazan a las instrucciones que yo les dé por escrito.
- g) Las notas son secretas, para ser leídas solamente por quien las tomó.



ATENCIÓN DURANTE LA AUDIENCIA

Al finalizar la presentación de toda la prueba, ustedes tendrán que tomar una decisión en base a lo que recuerdan de la evidencia presentada. Presten mucha atención a los testimonios que se brindarán.

Si en algún momento se encuentran demasiado cansados para poder continuar atentos, levanten la mano para informármelo.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que los acusadores prueben su culpabilidad “más allá de toda duda razonable”. Antes de que pasen a deliberar les explicaré más detalladamente qué es y qué no es una “duda razonable”.

La acusación por sí sola no es prueba de que se cometió delito. La ley presume que los acusados y la acusada aquí presentes son inocentes del delito mencionado en la acusación, a no ser que se pruebe lo contrario. Esta presunción de inocencia acompañará a los acusados y a la acusada durante todo el juicio.

Los acusados y la acusada tienen el derecho de permanecer en silencio. No están obligados a declarar ni a presentar prueba para demostrar su inocencia, por lo que si deciden no declarar, ustedes no podrán tomar su silencio en consideración como una presunción de que son culpables.

Son los acusadores quienes tienen la “carga de la prueba”, es decir, la obligación de destruir la presunción de inocencia de cada acusado o acusada y demostrar la culpabilidad, más allá de duda razonable. La ley establece que cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad de la persona acusada, se le absolverá de la acusación presentada en su contra.

DECISIÓN SEPARADA PARA CADA ACUSADO

Aunque los acusados y la acusada estén siendo juzgados juntos, ustedes deben considerar por separado la situación de cada uno/a. Deben tomar en cuenta la prueba que se aplique a cada uno/a. El hecho que puedan encontrar a uno de los acusados o la acusada culpable o no culpable, no debe determinar el veredicto con relación a cualquier otro acusado. Cuando les dé las instrucciones particulares, antes de la deliberación, les haré algunas aclaraciones sobre los posibles veredictos que pueden dar.

CONVENCIONES PROBATORIAS

Los acusadores y la defensa pueden hacer una “convención probatoria” o “estipulación” sobre ciertos hechos. Eso quiere decir, que ambas partes están de acuerdo con que un hecho sea considerado verdadero y se tenga por probado para que ustedes lo



consideren con el resto de la prueba. Esos hechos no podrán ser discutidos en el juicio. En cambio, la convención probatoria sobre la admisión de un testimonio o documento no significa necesariamente que existe acuerdo sobre el contenido del mismo.

VALORACION DE LA PRUEBA.

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo, perito o los acusados. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de cada prueba.

CREDIBILIDAD DE LOS TESTIGOS

Los “testigos” son personas que declaran sobre los hechos que han percibido, a través de sus sentidos (vista, oído, gusto, tacto, olfato). Ustedes tienen que evaluar la credibilidad de las personas que den sus “testimonios” (testigos) y decidir qué importancia o peso les darán a sus dichos.

Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice o si no le creen nada. Al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en que confiarán en él.

Algunos datos que pueden considerar, **entre otros**, son los siguientes:

- a) la edad del testigo;
- b) la capacidad del testigo;
- c) la oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver o escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;
- d) la calidad de memoria que tiene el testigo; si tiene alguna razón para recordar u olvidar las cosas sobre las que declara.;
- e) la forma y manera en la que el testigo declara, aunque deben tener en cuenta que las personas reaccionan y se muestran de diferentes maneras, porque no es una experiencia común para muchos testigos declarar en un juicio.
- f) si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso, o si tiene algún motivo, para dar una declaración más favorable a una parte que a otra;
- g) si hay algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad.



h) si hay alguna evidencia que contradice el testimonio del testigo, ya sea porque antes del juicio éste declaró algo distinto o porque hay otra evidencia que lo contradice. En todo caso, deberán valorar si esa contradicción es sobre algo importante o sobre un detalle menor;

i) cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarse con otra evidencia que ustedes creen;

j) la renuencia del testigo a declarar libremente por razones de pudor u otros motivos;

k) la naturaleza del testimonio;

l) Las contradicciones, mentiras u omisiones en la declaración de un testigo; aunque si son sobre cuestiones no fundamentales, no obligan al Jurado a rechazar el resto de su testimonio;

m) La credibilidad de un testigo no queda afectada porque éste no recuerde exactamente todo lo que ocurrió en una ocasión determinada, menos si lo olvidado es sobre un aspecto irrelevante en relación con el delito por el cual se juzga al acusado.

Estos son solamente algunos de los datos que ustedes podrían tener en cuenta para valorar el testimonio. Ustedes pueden evaluar otros factores.

Es importante que también conozcan que el peso de la evidencia no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho. No hay reglas sobre esta cuestión.

TESTIGOS EXPERTOS O PERITOS

Algunos testigos, por su formación en alguna profesión o experiencia en algún tema, son considerados “testigos expertos” o “peritos”. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción, tienen permitido dar sus opiniones y razones de esas opiniones. La credibilidad de esas opiniones deben valorarla como con cualquier otro testigo. Ustedes pueden aceptar o rechazar la opinión, en todo o en parte, y darle tanto peso o valor como prueba según lo que piensen que esa manifestación merece.

Para ello, **entre otras cosas**, pueden tener en cuenta, además de las pautas sugeridas para cualquier testigo en la instrucción anterior:

a) capacitación, formación, entrenamiento, experiencia y títulos del perito;

b) si la opinión que da el perito es sobre un asunto en el que sea experto;

c) el nivel de precisión y exactitud de las técnicas y conocimientos que usó el perito para sacar sus conclusiones.

d) las razones que dio para su opinión;

e) la comparación con la demás prueba creíble del caso



TESTIGO DE OÍDAS:

El testigo de oídas es aquella persona que introduce información sobre el hecho porque únicamente la escucho de otra persona, pero la misma no le consta.

Este tipo de testimonios son en su mayoría inválidos para formar una convicción y para dar por acreditado un hecho criminal porque es imposible confrontar o interrogar a la persona que brindó esa información, lo cual vulnera la garantía de defensa en juicio.

Excepcionalmente, cuando el testigo que directamente percibió los hechos no pueda declarar por estar muerto o impedido de hacerlo, se podrá admitir que otra persona diga lo que escuchó de aquél testigo directo. Ese tipo de excepciones se autorizan cuando es muy alta la confiabilidad del testimonio de oídas y es una evidencia que prueba más sobre ese hecho que las demás que se presenten en juicio.

DECLARACIONES PREVIAS

Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para ayudar la memoria del testigo o perito, se podrá leer parte de las declaraciones previas prestadas. Se considerará declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio.

No obstante, la declaración previa no es prueba.

Solamente puede ser valorada la declaración prestada en este juicio, aunque sea diferente a la previa. La valoración de la importancia de esas diferencias puede hacerse según la instrucción sobre credibilidad de los testigos.

PRUEBA MATERIAL

En el transcurso del juicio se exhibirán pruebas materiales, como documentos, fotos, cosas. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como en cualquier otra prueba.

Las pruebas materiales exhibidas o reproducidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba y del mismo modo.

DECLARACIÓN DE LOS ACUSADOS

Ya les mencioné que los acusados no tienen obligación de declarar, al tratar la presunción de inocencia.

En caso que los acusados o la acusada decidan declarar, ustedes deben saber que ellos, a diferencia de los testigos, no declaran bajo juramento de decir la verdad. Por lo tanto, podrían decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello esté prohibido.



Al igual que con los testigos, ustedes deberán valorar la credibilidad de lo que digan, teniendo además en cuenta que los acusados y la acusada no declaran bajo juramento de decir la verdad.

OBJECIONES

En las ocasiones en que una de las partes presente una objeción; es decir, algún planteo para que se acepte o rechace una pregunta o una contestación de un testigo y yo exprese “ha lugar”, lo que querré decir es que el planteo es aceptado. Cuando escuchen que expreso “no ha lugar”, estaré indicando que lo rechazo. Cuando exprese que una evidencia o prueba ha sido admitida o recibida, significará que una declaración o un documento u objeto particular podrá ser considerado por ustedes al tomar su decisión al final del juicio.

Ustedes considerarán únicamente la evidencia admitida en el juicio. No podrán considerar aquella evidencia no admitida por el Tribunal.

OBJECIONES Y SU RESOLUCIÓN

Tanto la fiscalía, como la querella o la defensa pueden oponerse a la admisión de prueba. En consecuencia, observarán que en ocasiones las partes objetarán o presentarán una oposición a alguna pregunta o evidencia que pretenda presentar la otra parte. En estos casos, corresponderá al Tribunal examinar los planteos de ambas partes y decidir si admite la prueba. De ser admitida la prueba, ustedes tendrán que tomarla en consideración. Si es rechazada no podrán tomarla en cuenta. Habrá ocasiones en que ustedes serán excusados y excusadas de permanecer en la Sala de audiencias para la discusión de planteos u objeciones, a fin de que esas discusiones no contaminen su valoración de la prueba.

Las objeciones, los planteos y mis resoluciones en cuanto a ellos no deberán ser considerados por ustedes al momento de deliberar. Solamente considerarán la prueba que sea admitida conforme a mis instrucciones.

Deben ignorar lo que pueda decir o hacer que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO

Ustedes deben saber, finalmente, que el Jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del juez, del gobierno, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones.

Ninguno de ustedes, Jurados, podrá ser jamás ser penado por los veredictos que den, a menos que se descubra que los decidieron en contra de su conciencia, bajo presión, interferencia o que fueron corrompidos por algún soborno.



4) Alegatos de apertura de las partes.

Por la fiscalía, el Dr. Juan Agustín García formuló su alegato de apertura, dirigiéndose al Jurado Popular en los siguientes términos:

A, G, tenía xx años cuando perdió su vida, esto ocurrió el 14/5/2021.

Estaba en pareja con M. D., tenía una nenita de x años.

Tuvo una historia de vida complicada, adicción a drogas. Esto la llevó a tomar malas decisiones. Comenzó a ejercer la prostitución.

Todo eso no autoriza a hacer —ni justifica— lo que le han hecho estas personas.

Presenta a los protagonistas. J. C. M, se encontraba en pareja con A. M. P. G. Ch, vivía y trabajaba en una gomería en C. C. E. M, es sobrino de J. C. M, . J. M. Z, al igual que J. C. M, C. E. M, y A. M. P, vivían en Centenario. A. M. P, era pareja de J. C. M, .

En marzo de 2021, J. C. M, le va a pedir a G. Ch, que lo contactara con alguna mujer que ejerciera la prostitución. Así es como el Sr. G. Ch, lo va a presentar con A, G, . Todo esto ocurre en Cipolletti. Posterior a eso, el Sr. M, va a tener algún otro encuentro con A, y va a tener un inconveniente a mediados de abril. Ese inconveniente se refiere a que, en uno de esos encuentros, A, sube una foto a una red social de ella con M, en un hotel alojamiento. Esto fue descubierto por A. M. P, la cual le despierta enojó. Pero, a partir de allí A. M. P, le va a pedir que actúe y le va a pedir específicamente que le dé muerte a A, G, como una prueba de amor por lo que había hecho. A partir de allí, J. C. M, se va a contactar con el Sr. Ch, para que se la vuelva a ubicar a A, lo que finalmente va a ocurrir el 14 de mayo. Previo a esto, como pasaba el tiempo, el conflicto fue a mediados de abril y no había una respuesta a lo que le había pedido A. M. P, ella va a abandonar su domicilio el 11 de mayo y se va a ir a San J, donde vivían sus padres. Ante esto, M, intensifica la búsqueda, habla con Ch, “Hay que encontrarla, tengo que hacer esto. Solucionar mi problema”. Por eso, el Sr. Ch, la va a contactar a A, G, para el día 14 de mayo, a las 19 horas. Y, por ese lugar, que es en la rotonda de Cipolletti, tercer puente, va a pasar el Sr. J. C. M, la va a buscar en un vehículo alquilado y la va a llevar hacia Centenario, a un sector descampado, donde la víctima no pudiera pedir auxilio. En ese lugar, va a ir el Sr. M, junto a E. M, y a J. M. Z, . Entre los tres la van a golpear, la van a apuñalar, le dan muerte y



luego la van a prender fuego. La van a rociar con líquido combustible y van a incinerar su cuerpo.

Yo les voy a pedir que presten mucha atención a por qué hacen esto. Todo lo que desplegaron en ese lugar y cuál es la razón de arrojar el cuerpo donde lo arrojaron y proceder a incinerarlo.

Les voy a mostrar algunos lugares que son de interés y es importante que los tengan en cuenta para ir siguiendo el caso (exhibe un mapa en la pantalla). Ese lugar con la cruz, es el lugar donde se va a encontrar el cuerpo sin vida de A, G, donde le dieron muerte. Fíjense que en ese mismo mapa se va marcando la lejanía que hay con los lugares que están con viviendas, habitados. Después van a ver unos semicírculos amarillos, con cruz, que les van a marcar algunos puntos que quiero que tengan en cuenta. El primero es la cámara del barrio Cooperativa Buen Aire. Esa cámara funcionaba ese día 14 de mayo. A las 19:20, a A, la recogieron en la rotonda, la recogió el Sr. M, . Alrededor de las 20:10 van a llegar los vehículos a ese lugar, que es el lugar donde la van a asesinar y la van a prender fuego. Hay otra cámara, en cercanías, ésta que dice cámara de seguridad, que va a tomar algunos instantes imágenes de interés. Allá es el domicilio del Sr. Z, y acá, al frente de lo de Z, lo de M, E. y allá el domicilio de J. C. M, y A. M. P, . Es bastante cercano el domicilio entre ellos y cercano también al lugar del hecho.

En Cipolletti (exhibe un mapa de esa localidad). Yo les dije que A, vivía en Cipolletti. En aquel sector, en la calle ... al El Sr. Ch, por la misma calle, ..., pero a pocas cuadras de su domicilio. Y este lugar, acá dice gomería, asociación de taxis, es el lugar donde él trabajaba. Tenía su gomería. Al lado funcionaba una asociación de taxis y detrás un inquilinato. Son lugares que quiero que presten atención, porque gran parte de la información que se va a ir obteniendo, va a ir surgiendo de esos lugares que les menciono.

Todo lo que ocurrió en este caso y que les he relatado fue pergeñado, fue planeado, y así se lo vamos a demostrar. Como va a ser planeado también lo que van a hacer hoy, quizás, alguno de los imputados.

Ustedes a lo largo del juicio van a escuchar a efectivos policiales que trabajaron en el lugar del hecho, el lugar del hallazgo del cuerpo. El hecho ocurrió un viernes 14 de mayo. El hallazgo del cuerpo es el sábado 15, a las 2 de la tarde. Van a escuchar cómo es que se encuentra, en qué condiciones. Lo vamos a ver cómo se encuentra y son imágenes fuertes. Acá van a declarar oficiales del área de homicidios, que trabajaron en esta investigación y les



van a contar cómo llevaron adelante esa tarea. Van a declarar oficiales de policía que estuvieron a cargo de hacer relevamientos de cámaras, mostrarles las imágenes importantes que se encontraron. Otros les van a hablar sobre telefonía. El impacto de los distintos teléfonos en distintos lugares. Lo que nos va a permitir, todo esto, reconstruir lo que ocurrió aquí, qué intercambios de llamados hubo o no. Va a declarar un oficial de investigaciones que procedió al análisis del contenido de un teléfono celular, que es el teléfono celular del Sr. Ch, . Y de ahí van a surgir datos que son de interés. Van a surgir audios, mensajes. Algunos muy fuertes. Va a declarar un médico forense, que les va a explicar qué es lo que pudo encontrar de cómo había quedado ese cuerpo. Ese cuerpo fue golpeado, fue apuñalado. Les va a explicar cuál fue la causal de la muerte. Tuvo dos lesiones. Una en la zona del hígado y la otra en la zona del corazón. Esta es finalmente la que le va a provocar la muerte. Va a venir una licenciada en psicología que hizo una pericia con el Sr. Z,. Fue el único que se prestó. Ustedes ya escucharon al juez decir que los imputados tienen derecho o no a prestarse a estos actos. Z, sí se prestó a este acto, los otros no. Ello no implica algo en contra de ellos. Pero sí es importante lo que la licenciada Maretich les va a decir de lo que ella obtiene de esta pericia que hace con Z, . Van a declarar también peritas criminalísticas, que trabajaron en el lugar del hecho, examinando las evidencias y los indicios que se recolectaron en el lugar del hecho. Eso es lo que me lleva a mí a decirles hoy que ese lugar que marqué con la cruz roja fue donde la asesinaron.

Van a declarar testigos civiles también, que nos van a acreditar las distintas circunstancias de cómo se venía dando o cómo se enteraron de este conflicto por esas fotos. Porque acá les van a querer decir que fue por otra cosa, que no fue por eso. Pero, la prueba es la prueba y es la que corrobora los hechos.

Al final de este juicio, vamos a volver a alegar las partes. Yo voy a hablar más que ahora, porque voy a sacar conclusiones en base a la prueba que se va a haber producido en este juicio. Y en ese momento yo les voy a pedir que ustedes dicten un veredicto de culpabilidad en contra de estas personas. Nosotros les vamos a pedir que a J. C. M, E. M, y J. Z, los declaren coautores de un homicidio triplemente calificado por alevosía (porque la llevaron a la víctima a un lugar donde no podía pedir auxilio), concurso premeditado de 2 o más personas (buscaron ser varios para atacarla y disminuir sus posibilidades de defensa) y femicidio, porque hay una muerte violenta provocada por hombres hacia una mujer. Una mujer que van a ver y lo van a escuchar durante todo el juicio la denigran constantemente. La denigran por tener adicción a drogas. La



denigran por ejercer la prostitución. Es decir, para el pensamiento de estas personas la mujer en sí está un escalón más abajo que el hombre y, a su vez, A, estaba varios escalones más abajo porque era adicta a drogas, porque ejercía la prostitución. Y una cosa como la que hizo, de subir una foto, se paga con la muerte.

Esas tres personas, J. C. M, E. M, y J. Z, son coautores.

El Sr. Ch, que es quien la ubicó a A, quien se la presentó a J. C. M, quien la va a ubicar para ese día y estaba al tanto de todo lo que iba a pasar, es un partícipe necesario, porque prestó esa colaboración para que pueda llevarse a cabo el crimen, del modo en que se hizo.

Y a la Sra. P, la vamos a acusar como instigadora de este crimen, porque ella le exigió a J. C. M, la muerte de A, la prueba de amor. Y cuando M, no cumplía, se fue en busca de “Si vos no cumplís, esto se termina”. Ella instigó, determinó a M, a que cometiera este crimen. Al final del juicio, nosotros les vamos a pedir un veredicto de culpabilidad de estas personas.

Estén atentos a cómo se desarrolla toda la prueba, los elementos objetivos que existen en este caso. Van a ver que el Sr. M, a consecuencia que padece una enfermedad crónica, que ya la tenía al momento de cometer el hecho, hoy ha sufrido consecuencias de esa enfermedad, y les va a querer decir que él fue el único responsable. Su estado de salud es crítico, entonces ahora la culpa es toda de él, los otros no tienen nada que ver, ninguno. Pero ustedes van a escuchar en intervenciones telefónicas que hay en el caso, como esto también se venía anunciando. Esta estrategia.

El Sr. M, a esa fecha obviamente estaba en una condición física distinta a la que se encuentra hoy, pero como lo van a escuchar del médico forense, no era una persona que se encontraba en plenitud y necesitaba del auxilio de otros para poder cometer este hecho como lo hizo. Por eso es que E. M, y J. Z, fueron a ayudarlo, son coautores. Cometieron el hecho con el mismo. No son simples observadores, como se les va a querer plantear.

Por la querella, hizo la presentación el Dr. Diego Vázquez, ostentando la representación de la familia de A, G, quien se dirigió al Jurado Popular en los siguientes términos.

El resumen hecho por el fiscal jefe es lo que vamos a presentar en este juicio.



Ustedes tienen que determinar la responsabilidad o no de esas 5 personas, sobre lo que pasó con A, ese 14 de mayo del año pasado. Empezó mucho antes. Empezó casi un mes antes ¿Qué tarea desarrolló cada uno de los imputados ese 14 de mayo, esos días anteriores? ¿Cómo se llevó a cabo esa cacería de A, ?

Una chica que salía de la adolescencia, de xx años, que cometió errores en su vida, vamos a escucharlo de boca de su padre. A los 15 o 16 años empezó con el problema de las drogas, que a mucha gente lleva a hacer cosas que no son las correctas. Y eso no puede determinar bajo ningún punto de vista el final que tuvo A, la muerte que tuvo A, golpeada, acuchillada, incinerada. Van a ver, van a escuchar audios, videos, testimonios de qué pasó los días anteriores y de qué pasó ese 14 de mayo. Van a escuchar a A, inclusive. Van a escuchar la voz de ella. La van a ver. Van a ver cómo quería a su hija M.. Otra de las víctimas acá. Parece que la única víctima que no está es A, . En muchos pasajes quizás las defensas intenten hacer parecer que las víctimas están de su lado. Las víctimas son A, su padre L.; su madre A.; S. su hermana, que el día que se anuló el juicio anterior cumplía xx años, la misma edad donde A, empezó con estas equivocaciones en su vida; es M., y es M..

En esto que escuchen, vean, sientan los va a llevar a concluir, como dijo el fiscal, que hubo 3 personas que le ocasionaron directamente la muerte a A, ese 14 de mayo de 2021, sola aislada en un basural de Centenario: J. C. M, E. M. y M. Z, . Que fueron determinados a hacer esa acción días antes. Lo vamos a escuchar y lo va a corroborar días después, por A. M. P, . La determinación a hacer eso se llama instigación. Y esto lo pudieron hacer con la ayuda indispensable de Ch, . Eso es participación necesaria.

Una vez que se retiren a deliberar, habiendo escuchado, habiendo visto, habiendo sentido todo lo que se a reproducir en este acto. En este juicio, tal como lo narró el Dr. García, la única conclusión que van a poder sacar que todos los acusados son culpables del femicidio, con alevosía y con la participación de tres o más personas. Homicidio triplemente calificado. La defensa va a tratar de convencerlos que no es así. Ninguna de las cosas que hagan va a poder convencerlos de lo contrario a cómo sucedieron los hechos. Entiendo yo el único veredicto posible es que son culpables.

J. C. M, hizo uso de su derecho a declarar (intervención que comenzó a las 10:02 del registro del día 11/10/22). Manifestó lo siguiente:



Yo en un momento no pensé volver a declarar, porque ser repetitivo pensé que no iba a quedar bien. Pero, a la vez mis creencias religiosas, más allá de lo que haya cometido, y las enseñanzas de mis papás me obligan a decir la verdad. Yo fui el que mató a A, . Más allá de todo comentario que haya durante 17 meses, yo soy la única persona que estuvo ahí presente. No les voy a contar una versión, les voy a contar la verdad de la persona que estuvo ahí y que cometió el delito.

Sí, es verdad que yo por Ch, la conocí a A, . Una noche hablamos y me dijo que había una chica para presentarme. Me demoré un poco, porque andaba haciendo otras cosas. Yo en ese momento estaba vendiendo papas, cebollas, todo lo que es verduras, y a la vez tenía otro trabajo más. Para mí es el R, (Ch,). Él me la presentó, me llamó varias veces para que fuera. En el primer encuentro fuimos a un hotel. Estuvimos charlando, hablando. Eso fue a fines de marzo. Después, tuve un segundo encuentro en abril, cuando pasé por la asociación de taxis a cobrar y a unas cuadras la encontré a ella. Ella me dice "hagamos algo" o "¿Qué andás haciendo?", algo parecido. Yo tenía un tiempo libre, así que le dije "Bueno, listo vamos" y nos fuimos al hotel F, . Ahí estuvimos un rato charlando y no fue que pasara por lo sexual. Ella era una chica muy alegre, muy divertida, siempre muy positiva, que es lo que me sorprendía, porque había conocido otras chicas que eran totalmente distintas. Ella era de charlar, de hablar, de decirme cosas de sus clientes, que era lo que a mí me llamaba la atención, intimidades de gente de Cipolletti. En ese segundo encuentro, antes de despedirnos, volvimos a Cipolletti. Era tiempo de pandemia, había pocos negocios abiertos. De camino recibo mensaje de A. P, que estaba trabajando y me dice si le compraba algo (gaseosa, alfajores, algo), porque había trabajado desde la mañana temprano y eran como las 11 de la noche. Fui a comprar al kiosco de I, y xxxxxx. Nunca desconfiaba de la gente. Me bajé, fui rápido a comprar y volví a la camioneta, estaba en una S10. Me dijo que la dejara ahí, en la parada de taxi. Le dije, te dejo cerca de tu casa. Yo sabía más o menos donde podía llegar a vivir. Fuimos y en E, y C, ella me dice pará, que ahí está mi marido. Yo le dije "no quiero tener quilombo, no quiero tener problemas" y ella me dijo que él ya sabía lo que hacía. Así que ella se bajó de la camioneta. Y esa fue la segunda vez que nos vimos.

Después, al otro día... voy a buscar a A.. Vamos a nuestra casa, con nuestro hijo. A la mañana voy a ver, porque yo los viernes o sábados, salía a cobrar lo que trabajaba de la papa, de la cebolla. Pero también, a fines de febrero yo empecé a traer droga de Buenos Aires, desde Pinamar, desde provincia de Buenos Aires, desde General Rodríguez, por intermedio de



un paraguayo que me había contratado para hacer los viajes. Yo lo primero que hice era hacer el viaje. Iba y traía tachos con yeso, que adentro venía marihuana en un momento. Entonces, agarré y bueno... pasó lo que...

Esa noche yo andaba cobrando y repartiendo a la vez y A, me robó casi \$1300 o aproximadamente eso es lo que creo. Un millón trescientos mil pesos —perdón— y droga que había ahí. Droga que yo tenía que entregar. En ese momento no la había podido entregar y tenía que entregar. Que era cocaína y era marihuana. Porque, en un momento a mí me pagaban los viajes y yo los cobraba la mitad en dólares y a mitad en plata argentina. Y después me ofrecieron vender yo droga. Entonces, como yo tenía varios conocidos, acepté la propuesta de vender yo, vender en cantidad, no así de a poquito. Y agarré y vi a gente de Cipolletti, de Neuquén, de Centenario y le empecé a vender droga. Bueno, me habían dado esa droga para entregar. La cual nunca la pude entregar. Y bueno, eso es lo que realmente pasó con ella. Ella me robó. Rompió mi confianza, porque yo tenía confianza en ella. Muchas veces le pagué hasta demás. Ella me decía que era el único que no tenía drama. Le pagaba \$3000, hasta \$4000 le di ese día. Yo nunca pensé que iba a pasar eso.

El que conoce una S10, sabe que en la gaveta que hay entre asiento y asiento delantero, hay un habitáculo donde ahí yo tenía guardada la plata y la droga. Y ella se ve que en el momento que yo me bajé al kiosco, ella me lo sacó. Entonces, me di cuenta y traté de ubicarla al otro día. Era imposible decirle a alguien que me habían robado, porque era un vendedor de droga y que diga “me robaron droga”. A la gente me fue muy difícil explicarle a la gente para la cual yo trabajaba.

Y bueno... y ahí yo, que fue más o menos en abril es donde empecé a ella a tratar de ubicarla de una u otra forma. Yo no sabía dónde vivía. Hasta que el día 14 a la mañana, más o menos, cerca del mediodía, pasé por la asociación de taxis, que está la gomería también al lado, como dicen. Y ahí me dice... L. P. me dice “vos no buscás a la rubia, vos buscás a la C,”. Le digo “yo no tengo idea, para mí es rubia” — “No, si es la C, es la c., Bueno, pero vive en tal lado y tal lado”. Así que agarré y fui a verla. Estaba, no la encontré. Y agarré y seguí haciendo, porque estaba entregando papas, cebollas, en ese momento en Cipolletti. Y volví una segunda vez y ahí me la encontré, ahí en la calle. Ella iba caminando con su hija. Agarro y le digo cómo andaba todo. Y empezamos a hablar y ella en seguida se dio cuenta por qué yo la andaba viendo. Así que se subió a la camioneta y me dice “disculpame, disculpame lo que hice, porque la necesidad a veces... y yo no me di cuenta nunca que había tantas cosas en esa bolsa que te robé”. Entonces, agarra y en un momento me



dice “pero, no te preocupes que yo te la voy a devolver”. Y yo, un poco riendo, le digo “¿cómo vas a hacer para devolverme tanta cantidad de dinero? si...”. Y bueno, ella siempre con tonos alegres, con tono de sonrisa, con tono de ser positiva, me decía “no te preocupes, que yo te lo voy a devolver”, “lo que tengo te lo voy a devolver” o “lo que quedó, te lo voy a devolver”. Algo así me dijo “Lo único que no puedo devolverte es la droga, porque como vos sabés yo soy consumidora de marihuana y me la fumé toda. Y la cocaína se la comió mi marido”, “mi pareja”, me dijo. Entonces, le digo yo “pero cómo, pero si a mí lo que más me interesa es la droga. Vos sabés que con esto yo no puedo jugar”. Entonces se rió y me dijo “yo de alguna forma te lo soluciono, yo tengo contactos, yo tengo esto, yo tengo aquello”. Bueno, así que agarré y le digo “bueno, yo lo único que te pido es devolveme lo que tengas, porque lo necesito, yo necesito esa plata”. Por más que haya sido mía esa plata, yo la necesitaba porque yo tuve que pagar el triple de lo que valía la droga. Hasta antes de que me detuvieran, yo tuve que estar pagando esa droga, porque me salió carísimo. Y prácticamente, en ese momento, cuando me enteré de eso, me quedé en bancarrota. Porque más allá de que tenía ventas y vendía bien, no me volvieron a dar droga para vender y me obligaban a tratar de devolver la droga primero y si no, pagarla.

Así que, bueno, quedamos en que nos íbamos a ver ese día. Le digo yo “Mirá, hagamos una cosa. Demos una vuelta o...”. — “Bueno, dale, dale, salgamos”. Y nos fuimos a dar una vuelta. Fuimos al T, fuimos a un motel que hay en Cipolletti, que es E,. Y después me dice “comprame algo para comer” y andaba con su bebida. Así que nos fuimos a la rotisería Los T, la que está en Esmeralda. Y se compró empanadas y un pedazo de tarta. Y bueno, no sabíamos qué hacer y le digo “bueno, vamos hasta mi casa”. Así que me fui a mi casa con ella cerca del mediodía más o menos. Y estuvimos ahí. Ella estuvo bailando, yo en ese momento tenía un Smart de 70 pulgadas con wifi. Se puso a bailar con su hijita. Nada... Siempre alegre. Se bañó en mi casa. En un momento me dice... porque yo le había comentado que tenía un vecino que vendía flores y que vendía aceite de cannabis. Así que me dice “conseguime, conseguime, dale conseguime flores”. Así que, bueno, como esa persona a mí me debía plata, yo fui y le pedí. Y él me dio. Siempre me daba porque él tenía una deuda conmigo. Y agarré y le llevé las flores. Estuvimos ahí. Como a las 3 de la tarde yo la llevé de vuelta a Cipolletti. Y quedamos de acuerdo que nos íbamos a ver a las 7 de la tarde. Mi aclaración es que no hubo ningún intermediario. O sea, no hubo Ch, no hubo P.. No hubo nadie que me la entregara, en primer lugar. En segundo lugar, nunca fue mi intención hacerle daño, más allá de lo que pasó. Porque nunca había cometido un delito. Y lo



pueden corroborar con la justicia. Quizás, todos hablan que tengo una familia complicada y peligrosa, pero del único que no pueden decir nada, es de mí. Hasta hoy ¿no?

Yo sé que he sido, primero, un mal padre, porque dejé mis hijos. Y después una mala persona con A. P, porque todo el tiempo yo la engaqué. Desde que prácticamente que vivimos juntos, una de mis debilidades eran las mujeres. De una u otra forma. Y le puedo asegurar que no hay ninguna mujer en el mundo que me pueda obligar a hacer algo que no quiera hacer. Yo siempre hice lo que quise con mi dinero, con su dinero, con mi hijo, con todo. Yo me sentía superior a todos. Y quizás ese fue mi error. Hoy vivo en una celda de 2 por 2. Donde... vieron que tengo cortadas las piernas y ni siquiera tengo cama. El colchón está tirado en el piso y tengo que ir arrastrado, de rodillas, al baño. Yo pienso que es castigo de Dios, que Dios me está haciendo pagar mi error que cometí. Nunca le hablé a E. ni a M. o M. (me cuesta decirle M.). Nunca le hablé que tenía problemas con alguien. Nunca, porque nunca tuve problemas con nadie ni con ninguna persona. Sí, por ahí teníamos diferencias, como tienen todos, con su mujer. Siempre tuvimos. Y uno de los reclamos más grandes que era A. siempre, que la plata no rendía. Yo siempre le mentía, porque le decía “la tengo guardada en tal lado”, “Está guardada en otro lado”. Bueno, cometí el error de darle a un amigo, que pensé que era mi amigo, mi compadre de mi hijo dólares, de los cuales me devolvieron nada prácticamente. Se aprovecharon de esta situación.

Y bueno, y siempre como les digo, yo hice lo que quise con todo. Y quizás mi error fue haberme involucrado en algo que no tenía que hacer. Innecesariamente, porque tenía una mujer humilde, callada, sencilla, trabajadora. Porque ella, en la pandemia trabajaba 16 horas y más a veces. Y ganaba muy bien y ahorramos un poco y después por eso empecé a vender la papa y la cebolla, para invertir. Cuando me pasó esto del robo, yo quedé, no en bancarota, pero fue mucho lo que me costó recuperarme. Es más, seguramente van a escuchar un relato donde dice que yo le gasté hasta su liquidación. Ella terminó de trabajar en F, en abril y le pagaron la liquidación. Y yo, para poder pagar esa droga, pagué con la liquidación de ella, con su plata. Mi error. Porque ése fue mi error, vender droga, meterme en un círculo que quizás nunca había estado, porque nunca había estado. Nunca fumé marihuana, nunca cocaína. Pueden hacerme exámenes, que van a ver que para nada, nunca he sido adicto a ninguna droga. Sí las pastillas que tomo porque tengo stent, porque estoy operado del corazón, por mi diabetes. Así es que bueno... es por esas cosas.

Bueno, quedamos en vernos a las 7 de la tarde. Yo normalmente alquilaba una camioneta o un auto, que es de alquiler. Y el día jueves, si no me equivoco, fue que yo le



mandé un mensaje preguntándole si iba a tener disponible algún auto. Y ellos me dijeron que sí, que para el día viernes algún auto me iban a tener disponible. Así que bueno... Yo hablé con los chicos y les dije “el día viernes arreglamos todo, yo me voy a...”. Habíamos tenido el problema el día lunes, el 10, que A. se fue a Viedma. Yo no sabía a dónde se había ido hasta ese día, hasta el jueves o miércoles. Así que, bueno, estuvimos hablando. Dijimos que íbamos a ver qué podíamos hacer, el día jueves. Yo la llamaba, la llamaba y la volvía a llamar. Yo era re insistidor, porque no quería perderla y porque necesitaba de la camioneta. Y bueno, ese día fue una chica a comprarme papas y cebollas y yo estuve mucho tiempo afuera. Una ex compañera de colegio secundario y cuando yo entré, ella se enojó conmigo y empezamos a discutir. Y yo le dije cosas muy feas. Yo la traté mal. Es más, le dije “si te querés ir a la mierda, andate a la mierda, no me importa, pero la camioneta de acá no se mueve, la camioneta queda para mi hijo”. Y agarré y me fui a Cipolletti esa mañana. Me fui a Cipolletti y bueno. Y cuando volví, ella ya no estaba. Yo dije “bueno, será berrinche de momento y nada más”. Pasó un día, pasó dos, y agarré y fui a la comisaría y estando ahí el policía me dice “pero no tenés algún teléfono, de algún familiar”. Yo le había comentado un poco a su cuñada, Y. M., que no sabía dónde estaba A. y ella me dijo primero que no. Y en un momento, le digo “bueno, yo voy a ir a la comisaría porque no quiero problemas; no quiero problemas si le llega a pasar algo, no quiero problemas”. Así que estando ahí en la comisaría, ella me llamó y hablamos y quedamos en seguir hablando. Así que la denuncia que iba a hacer quedó ahí nomás. Así que, después seguimos hablando y quedamos de acuerdo. Y ella me dice... Yo la convencí para que ella... Yo la iba a buscar el sábado en esa camioneta, que pedí alquilar el día jueves o miércoles. Yo la iba a buscar el sábado o ella me dijo yo el domingo me voy en colectivo.

Bueno... Llegó el tema de ese día viernes por la mañana. Yo voy a hacer lo que hacía siempre, a cobrar y a... Normalmente siempre pasaba por el sindicato de taxis. Era de todos los días, porque yo con L. P. tenía muchos negocios, no solo el de la papa, sino que el otro que ya les dije, que es el tema de la droga. Y bueno, como les dije, él me dice “vos buscas a la C, no a la rubia”. Bueno, listo, agarré y me fui a buscarla y bueno, después la encontré, como les dije, con su bebé. Todo eso que le dije ya. Y quedamos en vernos a las 7 de la tarde. Así que nos encontramos a las 7 en la rotonda. Yo fui taxista 16 años y yo sé que las rotondas de Cipolletti están llenas de cámaras. Si yo hubiera pensado hacerle daño o hacerle algo, lo primero que hubiera hecho es tratar de no llevarla a un lugar donde después me hubieran visto. Más allá de que era en un auto o camioneta que nadie sabía que era mía o no. Así que agarramos. Bueno, yo esperé un ratito porque no llegaba. Bueno, y después llegó. Tenía una



blanca, una Ford vieja, se subió a la camioneta Tracker y nos fuimos. Le digo “Yo tengo que hacer un par de cosas rápido, pero, bueno vamos hasta Centenario”. Que yo tenía arreglar con E. y M. (perdón, M., que me cuesta decir). Ellos eran trabajadores míos y eran la gente de mi confianza. Ellos le pagaban a veces. Dos hermanos de M. trabajaron conmigo. Después un señor que vivía cerca de mi casa, siempre me iba a pedir trabajo. Bueno, ellos trabajaban conmigo. Pero, normalmente el que arreglaba todo con ellos era E. o M., que a veces se quedaba en mi casa también.

Así que, bueno, agarré de camino, le iba hablando y yo tenía un código con ellos. Y yo... Disculpen que si es malo, yo no lo sabía. Pero yo les decía a ellos siempre “voy con un paquete”. Y E. ya sabía que yo iba con una mujer, que no era A., sino que era... otra mujer, que estaba siendo infiel. Y él sabía que en ningún momento se tenía que bajar de la camioneta, porque yo siempre le dije “No quiero que vos con quién ando o con quién no ando”. Porque, para no traerle problemas. Porque quizás conocía a la persona que yo, con la quien andaba o con quien no andaba. Anduve con mujeres casadas, con solteras. Siempre tuve oportunidades con varias mujeres. Y siempre le fui infiel a P, .

Bueno, de camino, agarra y me dice “conseguime flores, de esas que me conseguiste hoy a la mañana, que estaban buenas”. Así que, primero estuvimos en otro lugar en Centenario, que queda donde le dicen la Chacarita. Una chacharita para arriba, no me acuerdo bien los nombres. Pero, estuvimos ahí en ese lugar primero y después nos fuimos a encontrarnos con E.. Yo le dije, bueno, nos encontramos donde siempre tiran la basura, más o menos. Traté de hacer tiempo porque ellos normalmente trabajaban hasta 8 y media más o menos. Hacían reparto en verdulerías o en casas, porque hacíamos eso, vendíamos por el Face. Así que agarramos e hice tiempo y de camino nos cruzamos a una cuadra y llegamos juntos al lugar. Ellos adelante y yo atrás. Y nos paramos como dicen ellos. Nos paramos ahí en esa casi esquina, a 20 metros más o menos una camioneta de otra. Nada, me bajo de la camioneta y hablo con E. y le digo “dejame que termino de arreglar algo y después yo te veo, así te llevás la camioneta a tu casa y yo me voy de viaje”. Porque iba a ir a buscar a A. P, . Y agarra y él... Y bueno, volví a la camioneta y empecé a hablar con ella y le dije “bueno, necesito que me devuelvas lo que te dije”. Y se empezó a reír así. Ya había fumado, se puso unas pepas en los ojos y había cambiado muchísimo en 5 minutos. Y empezamos a discutir y bueno y yo agarré y le dije “No, no, vos me estás tomando el pelo ¿Qué te pensás? ¿Que yo soy un boludo?”, algo así. Y me bajé de la camioneta y ella se bajó muy enojada, muy ofuscada. Discutimos. Me dijo cosas muy feas “boliviano de mierda, ustedes lo único que



hacen es venir acá a robarle el trabajo a los argentinos”. Yo para nada soy boliviano. Tampoco tengo ningún problema con ellos, pero no me gustó esa actitud.

Y bueno, empezamos a discutir. Y empezamos ahí a forcejear y pasó lo terrible que pasó. Que, bueno... Que por ahí por consejo de mis abogados esa parte yo no la voy a decir. Yo quiero que esa parte la comprueben. Yo quiero que comprueben qué en realidad pasó. Porque se dijo muchas cosas y se hizo una historia durante 17 meses, como les digo. Donde involucraron a A. en muchas cosas. Donde a mi familia la llevaron a fiscalía a declarar y a decirle que A. era infiel a mí. Y que mi misma familia les puede decir que clase de hombre era yo. Yo a todas mis mujeres las engañé, a todas las que tuve. A todas. No hubo ninguna que no. Es más, hace poco vi a una que anduve hace 22 años y hasta ella me reclamó que había sido infiel.

Así que, bueno, eso es lo que pasó. Que en realidad ella me robó y yo traté de eso, de recuperar mi plata y un poco lo del tema de recuperar la droga, pero, bueno, ya no estaba. Yo sé que no se lo merece. Y que nadie se merece morir por nada. Y quizás cometí el error de defenderme, porque ella en un momento sacó un cuchillo y bueno, y pasó lo que pasó, como les digo.

Y bueno, me da mucha pena. Mucha pena todo lo que pasó con A, .

A requerimiento de la fiscalía, se le consultó a M, si iba a contestar las preguntas, a lo cual respondió que no.

A continuación, se le concedió la palabra a la defensa de J. C. M, (10:35 horas del registro del día 11/10/22).

El Dr. Leandro Seisdodos manifestó lo siguiente, dirigiéndose a las personas que conformaron el Jurado.

Acaban de escuchar a J. C. M, . Es una confesión y explicó por qué la hizo y por qué quiere contar la verdad. Y por qué contó la verdad aquí delante de ustedes. Que tiene que ver con sus creencias y en algún punto con la culpa que siente por todo lo que pasó.

Pero la pregunta que quizás se hagan ustedes es ¿Y por qué estamos acá? ¿Por qué hacemos este juicio si ya en el primer día hay una persona que confesó el hecho y refirió lo que pasó con A, ? Entonces, no tendría sentido y el juicio no se debería hacer y nos evitaríamos estar todos estos días.



En primer lugar, esto tiene que ver con el derecho de defensa que tiene toda persona. No basta solamente la confesión de una persona, para que sea declarada culpable.

Y también se preguntarán ¿Cómo hacen los abogados defensores para defender a una persona que el primer día del juicio confiesa el hecho? Nuestro trabajo como defensores públicos oficiales es intervenir y defender personas que no tienen recursos para costear un abogado y poder pagarle los servicios a un abogado particular. Se puede graficar como la situación de los médicos en un hospital. Si una persona tiene dinero y tiene una obra social, podemos acceder al médico que nosotros quisiéramos. En cambio, si no tenemos obra social, tenemos que ir al hospital. Y allí nos va a atender el médico que esté en la guardia, el que nos toque. A nosotros, como defensores oficiales, nos pasa exactamente lo mismo con las personas que defendemos. Nosotros cubrimos lo que sería una guardia o un turno y defendemos los casos que se cometen en esa fecha, de las personas que no tienen recursos para poder costear un abogado. Entonces nos toca defender a cualquier tipo de persona. Defendemos delitos insignificantes hasta delitos gravísimos.

Esto tiene que ver, porque el señor M, anteriormente a nosotros, tuvo un abogado pago que lo defendió en un momento dado, hasta que esos recursos se agotaron y terminó con nosotros como defensores. Hubo situaciones, hubo momentos en los que había situaciones para plantear y que no fueron planteadas. Y esas etapas están precluidas. O sea, se terminó el tiempo para plantear ciertas cuestiones, que no se hicieron en su momento. Nosotros asumimos la defensa cuando ya estaba fijado el juicio. Y en esa fijación del juicio, no había prueba para corroborar los dichos de J. C. M, . Esto quiere decir que no teníamos una teoría del caso, porque no teníamos una prueba donde sustentar una historia que les pudiéramos mostrar a ustedes. La única historia que nosotros teníamos es la historia que nos cuenta J. C. M, . Esa historia es la que tenemos para presentarles a ustedes.

Dentro de la prueba que se va a producir en este juicio. Esa prueba no puede ser presentada así como así, sino que deben darse ciertas garantías para que esas pruebas sean obtenidas y sean producidas frente a ustedes. Esa prueba debe ser una prueba legal, que tiene que cumplir ciertos requisitos para ingresar aquí. Para que esa prueba pueda ingresar aquí, tiene que ser vista a través de lo que se llaman las garantías constitucionales. Toda persona goza del principio de inocencia hasta que sea demostrado lo contrario. Eso es un principio constitucional. Toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario ¿Y cómo se demuestra lo contrario? Con la prueba.



Esas garantías constitucionales funcionan como una especie de paraguas que nos protege a todos, a cualquier persona que sea imputada de un delito frente a los embates del Estado. Y esas garantías constitucionales nos protegen a todos los ciudadanos. Por eso es que nosotros, como defensores, tenemos que velar porque esa prueba que se produzca en el juicio sea obtenida legalmente y sea admitida legalmente.

En definitiva, esto se termina resumiendo en 2 versiones. Hay 2 versiones de los hechos. Una es la versión que dieron los acusadores y otra es la versión que dijo el señor J. C. M, . Pero, lo cierto, lo que a ustedes les tiene que quedar claro, es que la única persona que estuvo con A, antes de morir fue J. C. M, . Y J. C. M, es el único que puede contar lo que pasó ahí, porque estuvo ahí, porque sabe lo que pasó. La fiscalía y los acusadores van a intentar mostrarles a ustedes a través de la reconstrucción de prueba. Van a traer prueba para reconstruir eso. Pero la única persona que estuvo presente y que sabe lo que realmente pasó es J. C. M, . Y hoy aquí lo contó delante de todos ustedes.

Les pedimos que hagan una relación al final del juicio, para analizar esta prueba que se va a presentar si ha sido obtenida legalmente, estas garantías constitucionales y la declaración de J. C. M, . Teniendo en cuenta estos 3 puntos, ustedes pueden arribar a un veredicto justo al final de este juicio.

A continuación, se le concedió la palabra a la defensa de A. M. P, (10:43 horas del registro del día 11/10/22).

El Dr. Martín Espejo Castro se dirigió al Jurado Popular en los siguientes términos.

Les voy a decir principalmente quién es A. M. P, y qué hace acá.

A. M. P, es una mujer joven, que tiene un niño, es madre. Es una mujer extremadamente humilde, de orígenes muy humildes y es una mujer muy sencilla. Por sobre todo es una mujer muy trabajadora. Es una mujer que, a pesar de las adversidades de su vida, la pobreza, el machismo, la falta de oportunidades, llegó a poder ir a una universidad pública, recibirse de enfermera y trabajar de enfermera.

A. M. P, antes de estar presa preventiva sin sentencia, porque todos somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario. Pero ella ya lleva casi un año presa. Antes de caer presa, A. M. P, era una mujer que tenía tres trabajos, a veces cuatro, para solventar su familia. Fue una mujer que trabajaba entre 16 y hasta 20 horas en la pandemia en guardias. Una mujer que del único dinero que disponía era del que le pagaban sus



empleadores. Dinero del que después ni siquiera pudo disponer cuando quiso irse a su casa, porque J. C. M, se lo quitó. Tenía un vehículo, que era una camioneta que le había regalado su familia, de la que tampoco disponía y la que tampoco le permitieron utilizar para volverse a su casa cuando la situación con M, no daba más. Pero ¿Por qué no daba más? No por G, no por A, . No daba más porque estaba maltratada, porque estaba oprimida, porque no disponía de su dinero, de la crianza de su niño, de su vehículo, de poder estar con su familia. Y eso lo van a escuchar. Ésa es A. M. P, .

A. M. P, está acá por una sencilla razón, que la dije antes y la vengo diciendo siempre, el derecho penal nos espera a todos a la vuelta de la esquina. Y en este caso, A. M. P, está ahí por ser “la esposa de”. Porque para el Ministerio Público Fiscal y la querrela era más fácil a ustedes venderles una novela. Que por celos fulana le dijo a mengano que organice a 3 o 4 personas, que secuestren a una chica...

Es más fácil contarles ese cuento, esa película. Pero yo a ustedes no los subestimo. Yo sé que ustedes van a apreciar la prueba con responsabilidad y se van a dar cuenta que esa película no es tan fácil de vender. Pero, era más fácil traer esa historia a ustedes.

Acá se habló de la prueba. De hecho, ustedes van a decidir conforme la prueba, no lo que les decimos nosotros. Y sobre la prueba, me quedé con algo que dijo el Ministerio Público Fiscal, que no lo puedo soslayar. El señor fiscal dijo que ustedes van a ver que A. M. P, le exigió que le dé muerte a A, y, después dijo, por una prueba de amor. También el señor fiscal les dijo que A. M. P, le pidió a J. C. M, que asesinara a A, G, . No lo van a escuchar. No lo van a ver.

A. M. P, viene acusada de instigar, de determinar, de exigirle a otro que mate a otro. No se los va a mostrar la prueba. ¿Probablemente la prueba les muestre que tuvieron algún conflicto matrimonial, a razón de una infidelidad? Sí, claro. Porque creo que todos si tenemos una pareja y tenemos una situación de infidelidad en el seno de nuestra pareja, vamos a tener seguramente una situación de incomodidad, discusión inclusive, separación inclusive. Pero exigir la muerte de otro, eso ya es otro estrato. Eso ustedes no lo van a ver.

Por otro lado, cuando yo me entrevisté por primera vez con A. M. P, estaba presa. Lo primero que intentamos hacer fue que estuviera en libertad, porque es inocente, tiene derecho a ser tratada como una inocente, pero estaba presa. Llegamos hasta un Tribunal de Impugnación y le dieron la libertad y después, por impugnaciones y recursos, sigue presa.

¿Saben qué le dije yo a A, cuando venía a este juicio? Confía A., no bajés los brazos, porque todos los que escuchaste hasta ahora son jueces técnicos. Pero va a llegar un



momento en que la puerta se hace chiquita y te van a juzgar personas como vos, no jueces técnicos. Te van a juzgar personas que trabajan como vos, que estudiaron como vos, que no, que tienen familia como vos. Te va a juzgar gente como vos y como yo. Y ese momento es ahora. Por eso les pido responsabilidad para apreciar la prueba y paciencia.

Por todo esto y porque nosotros entendemos que A. M. P, no instigó nada, ningún delito concreto y determinado, menos tan grave como el que se le endilga, les vamos a pedir un veredicto de no culpabilidad

A continuación, se le concedió la palabra a la defensa de C. E. M, (10:49:30 horas del registro del día 11/10/22).

El Dr. Sebastián Perazzoli dijo lo siguiente al Jurado Popular.

En los alegatos de apertura, lo que nosotros les tenemos que decir son una serie de promesas de lo que ustedes van a ver en este juicio. Ustedes sacarán las conclusiones cuando pasen a deliberar si lo que nosotros les dijimos ahora pasó o no pasó.

De nuestra parte vamos a tratar que el juicio sea lo más dinámico posible y lo más rápido posible.

¿Cuál es sentido? ¿Por qué estamos todos acá?

En definitiva, lo que todos tenemos que hacer acá y esto es un trabajo mancomunado es garantizarles a esas personas un juicio justo. Y para garantizar un juicio justo, tenemos que seguir reglas. Ésa es la realidad. El juez les ha dado instrucciones. Esas son parte de las reglas que ustedes tienen que seguir cuando miren lo que va a pasar en las audiencias y sobre todo cuando vayan a deliberar.

No hay una regla más importante que la otra, pero hay una que les quiero remarcar para que ustedes ya lo tengan presente para cuando valoren la prueba. Ustedes van a tener que juzgar en definitiva que es lo que hizo cada una de estas personas que están acá hoy siendo juzgadas. Eso es lo importante. Que sepamos cuando termine el juicio qué hizo E. M, y qué hizo resto.

Y sobre esa base deben guiar su deliberación. Sobre lo que el imputado hizo, lo que consideran que se pudo probar y no sobre la persona que es, sobre sus costumbres, sobre sus parientes, sobre su forma de ser. Para garantizar el juicio justo, necesariamente lo que deben analizar es qué es lo que hizo E. M, .

Yo escuché muy atentamente los alegatos de apertura de la fiscalía y constantemente les dijeron que estén atentos a la prueba. Yo coincido con eso: estén atentos a la prueba.



Ustedes van a ver testigos, oficiales de policía, personas civiles, documentos, fotos. Yo lo que les anticipo es que no van a encontrar una sola comunicación que mencione a E. M, no van a encontrar un solo testigo que hable de E. M, . Al menos en esto que la fiscalía habló de la cacería, de intentar encontrar a A, de querer darle muerte. No hay absolutamente una sola evidencia que hable de E. M, .

¿Cómo llega E. M, acá? En esto también les quiero ser franco. Vean si yo les estoy hablando con honestidad o no. La realidad es que E. M, está dispuesto a reconocer que él ese día estuvo en el lugar del hecho. Y lo va a decir acá. Va a declarar, lo va a explicar. Les digo más, nosotros podríamos pararnos y decirles que E. no estuvo ahí y luego cuestionar la muy poca evidencia que ubica a E. en ese lugar. Y posiblemente podría pararme y pedirles un veredicto de no culpabilidad. Lo podría hacer porque la prueba no es abundante respecto de E.. Sin perjuicio de lo cual E. quiere defenderse con la verdad. Va a reconocer que estuvo en el lugar del hecho. No va a reconocer en cambio, porque es la verdad, que haya participado en el acto de darle muerte a A, G, .

Ustedes van a ver cuando se produzca la prueba que la fiscalía habló de dos lesiones. En realidad, ustedes van a ver que hay solamente una lesión externa. O sea, hubo uno solo ataque a la víctima, con un solo cuchillo. Lo cual da cuenta que la persona que atacó a A, fue una sola, que es concordante con lo que dice J. C. M, . En base a la evidencia que ustedes van a escuchar, esa versión que da, al menos en cuanto al ataque (que estaba él solo) es razonable.

Les voy a decir además que E. M, es una persona que tiene hemofilia. Acá va a venir un médico y les va a explicar que es una enfermedad que afecta la coagulación. Una persona con hemofilia, la posibilidad de golpearse o de cortarse implica un riesgo mayor que a una persona sin ese problema. Naturalmente, porque como el cuerpo no puede coagular, es probable que tenga sangre o que tenga que salir corriendo al hospital para que le apliquen la medicina correspondiente.

E. M, (lo van a escuchar de testigos de la fiscalía) era una persona que trabajaba para su tío J. C. M, que trabajaba en la venta de papas y verduras y que los vecinos lo apodaban “el r”. Porque, producto de la hemofilia, tenía un problema para caminar. Ustedes van a ver que los testigos de la fiscalía les van a decir que E. M, no hacía trabajos de fuerza en la verdulería. En una verdulería hay que cargar cajones y eso requiere un cierto esfuerzo físico. E. M, no hacía ese trabajo, porque



por su enfermedad no podía hacer trabajos de fuerza. Él a lo único que se dedicaba era a manejar la camioneta.

Con lo cual, suponer que una persona hemofílica, renga, que no puede levantar un cajón, va a tomar participación en el acto de darle muerte a una persona con el uso de un cuchillo es bastante ilógico. Por eso les insisto en que vean la prueba.

¿Qué sentido tendría que E. M, venga y les diga “sí, yo estuve ahí” cuando la evidencia que lo ubica ahí es muy endeble? La única razón es la que les dije al principio. Y es por instrucción de E. M, defenderse con la verdad.

E. M, estuvo en el lugar del hecho, no lo vamos a discutir. Van a ver los videos de esa noche, es un lugar con muy poca iluminación. El crimen se produce en horario nocturno. No se veía absolutamente nada. Ellos llegan en la camioneta, ven otra camioneta y, tal cual dijo el Sr. M, se acerca en un momento J. C. y le pide colaboración. La colaboración que E. le brindó a su tío fue la que dijo el Sr. fiscal, en cuanto a que rociaron el cuerpo con combustible y lo prendieron fuego. Eso lo hicieron. No les vamos a decir que no lo hizo, porque es la verdad. No hay ninguna evidencia científica que involucre a E. en ese lugar. Pero, nos estamos defendiendo con la verdad. Él participa en lo que se denomina un acto de encubrimiento. El delito ya estaba cometido, J. C. M, ya había cometido el hecho. Ellos no sabían que J. C. iba a hacer eso y J. C. les pide ayuda. Y acceden, que eso fue un error, a rociar el cuerpo con combustible y quemarlo.

La pregunta que ustedes se harán es ¿Por qué accedió? Es la pregunta que yo me hago también. Él la explicación que da es que era su tío, que le tenía respeto. Realmente es muy difícil colocarse en esa situación. Tal vez en ese momento él reaccionó de esa manera porque era un familiar que le estaba pidiendo auxilio. Fue un error. Lo que él hizo fue un delito, pero fue un delito de encubrimiento, no un delito de homicidio.

Fíjense que los acusadores dicen estas tres personas mataron a A, G, pero es tan poco el nivel de información que tienen —y esto se define por prueba, no por lo que cada uno piense— que ni siquiera puede decirles qué es lo que hizo cada uno. La fiscalía no está en condiciones, no de probar, sino de decir qué es lo que cada uno hizo en esta hipótesis de darle muerte a A, G, . La prueba científica va a acreditar que solamente tenía una lesión de un cuchillo la víctima. La evidencia científica no da cuenta de la intervención de más personas en el hecho. La prueba los va a persuadir que esta versión que nosotros damos es absolutamente lógica. E. se quiere hacer cargo de lo que hizo, pero lo que hizo fue un



encubrimiento, no un homicidio. No participó del hecho de darle muerte a A, . No tenía motivo para darle muerte a A, no la conocía.

E. M, es un chico de xx años, tiene hijos. No es una persona que haya tenido un motivo, una razón, para participar de ese hecho. Nunca tuvo denuncias por violencia de género. No tiene sentido, desde la lógica, que él va a participar de un acto tan atroz como darle muerte a una mujer.

Por eso, les vamos a solicitar que arriben a un veredicto de no culpabilidad con respecto a E. M, en relación con la acusación fiscal de homicidio de A, G, triplemente calificado. Y arriben a un veredicto de culpabilidad por el delito de encubrimiento.

A continuación, se le concedió la palabra a la defensa de J. M. Z, (11:04 horas del registro del día 11/10/22).

Somos parte de la defensa pública. Tenemos todo tipo de casos, hasta los más terribles, como este. Eso no quita que sintamos el dolor de la familia de A, . Entendemos su dolor. Pero tenemos que hacer nuestro trabajo, que es garantizar que nuestros defendidos tengan un juicio justo.

Soy la defensora de Z, . Z, y E. estaban juntos esa noche. La fiscalía ya les comentó que concurren al lugar. Pero también les voy a solicitar que emitan un voto con respecto a otro grado de participación, que es la figura del encubrimiento, que el Dr. Perazzoli ya se las explicó muy bien.

Ante todo, les quiero contar quién es M. Z, . Es un chico de 25 años, que es de esta provincia del Neuquén, nacido en Centenario. Sus padres se separaron cuando era muy chico. Tiene muchos hermanos. Ha vivido en distintos lugares. Desde Buenos Aires hasta distintos lugares de la provincia. Después les voy a decir por qué les quiero remarcar esto. Y además tiene una hermana adolescente, que falleció a los 15 años de leucemia. No tiene antecedentes penales. En la última época de la pandemia, entre fines de 2020, volvió a vivir con su madre en la localidad de Centenario. En el mapa vimos dónde está localizada su casa, muy cerca del lugar del hecho. Su mamá le insistía que él tenía que tener un trabajo y así fue que comienza a trabajar con . C. M, con el tema de la verdura, porque conocía a E., porque E. M, es el papá de los sobrinos de Z, . Entonces, ahí es que lo lleva a trabajar con él.



Las partes acusadoras no dieron cuenta concretamente de qué es lo que cada uno hizo o lo que se le imputa a cada uno. Por eso, nosotros venimos con la verdad, cuando podríamos haber pedido directamente un veredicto de no culpabilidad. Lo que estamos diciendo es que ustedes evalúen el grado de participación de cada uno ese 14/5/2021.

Desde el 14/5/2021 pasaron 7 meses y en diciembre de 2021 fue detenido M. Z, junto a E. M, . Como les dije, él ha vivido desde chico por todos lados. Se podría haber ido. Se quedó acá, en Neuquén, y ya habían pasado 7 meses. Lo encontraron, lo localizaron y desde esa fecha que está detenido preventivamente.

Van a ver en toda la prueba que no hay este supuesto acuerdo entre tres. No hay ninguna comunicación que dé cuenta de que J. C. M, había acordado con E. y con M. que le iban a dar muerte a A, . De hecho, M. no conocía a A, .

Ya explicó mi compañero en qué consiste esta ayuda posterior que se le da a alguien que cometió un delito, que es el encubrimiento. Y que ellos concurren a ese basural en la S10. Y van a ver que J. C. M, llama al celular de Z, porque E. no tenía celular y los dos se encontraban esa noche en la camioneta, trabajando como lo hacían todos los días de 8 a 20. También vamos a escuchar testigos que van a dar cuenta que ellos trabajaban con el tema de la verdura.

Confío en ustedes. Se lo dije a M. Z, desde el primer día que es asistido por esta defensa pública. Desde el primer día, él siempre tuvo el mismo relato, que estuvo en esa camioneta a 20 metro de la Tracker donde estaba J. C. M, con A, . Quiso hacer la pericia psicológica, cuando yo le aconsejé que no y él lo quiso hacer, porque me dijo “No tengo nada para ocultar”. Ya vamos a escuchar a la licenciada Maretich, que es la perito psicóloga.

Escuchen con mucha objetividad la prueba y al emitir un veredicto para J. M. Z, lo hagan por el delito de encubrimiento.

A continuación, se le concedió la palabra a la defensa de G. A. Ch, (11:10:30 horas del registro del día 11/10/22).

El Dr. Pablo Marazzo se dirigió al Jurado Popular y presentó el siguiente alegato.

¿Quién es G. Ch, ? G. Ch, es una persona de xx años, que tiene x hijos mayores, profesionales. Es un hombre nacido en Cipolletti, que vivió toda su vida en Cipolletti. Y que los últimos 10 años de su vida estuvo en pareja con una persona de



Centenario y no convivían. Vivían cada uno en su casa. La señora se llama C. R.. Y unos meses antes de que ocurriera este aberrante hecho G. Ch, había logrado instalar la famosa gomería, de la cual se habla, sobre la calle M E. En esa gomería trabajaba él solo, no tenía ningún empleado a su cargo. G. Ch, es eso. Es una persona mayor. Nunca había estado involucrado en algo como esto.

¿Por qué está en este juicio G. Ch, ? Porque se dice que el día 14 de mayo de 2021 —esto es muy importante— G. Ch, en palabras del señor fiscal, ese día ubicó a A, . Ese día habría hablado con A, y le habría indicado que fuera hasta la rotonda. Supuestamente, sabiendo lo que ocurriría después. Este es el hecho que le atribuyen a G. Ch, . Es un delito grave, algo muy grave. Recuerden este hecho, porque es claramente diferente al de las demás personas acusadas. Les voy a adelantar desde ahora que no les van a mostrar ninguna prueba, nada, que acredite que ese día efectivamente, el día 14/5/2021 G. Ch, habló con A, contactó a A, y le indicó que fuera ese día a la rotonda a encontrarse con J. C. M, .

Y cuando digo que no le van a mostrar nada. Uno siempre busca información de contexto, indicaciones de cómo, dónde, cuándo habría sido esa comunicación ¿Cuándo se comunicó? ¿Habría sido el día 14 por la mañana, por la tarde? No se lo van a indicar ¿Cómo se comunicó? ¿De manera telefónica, presencial? Tampoco se lo van a decir ¿Dónde habló con A, ? ¿Fue en un kiosco, en la esquina? No se lo van a indicar. No les van a indicar nada. Ningún dato de referencia.

Como contraposición a esto, les van a dar mucha información. De hecho, ya vimos que la cronología de esto arranca en marzo. Porque la idea es hacerles escuchar muchos audios, muchas comunicaciones. Audios que son muy desagradables. Audios entre G. Ch, y J. C. M, ¿Por qué se da tanta información? Porque así empiezan a trabajar los prejuicios. Porque así existe la posibilidad de que ustedes no tengan que pensar en la prueba relativa al hecho. El hecho es concreto. No les van a dar nada de eso.

G. Ch, conocía a las dos personas, a J. C. M, y a A, G, . Y los había presentado en el mes de marzo. Esto lo dijo G. Ch, en dos declaraciones. Siempre fue así.

Yo les voy a pedir que cada día del juicio que vaya pasando ustedes se hagan una sola pregunta. Si dicen que A, fue ese día a encontrarse con J. C. M, porque G. Ch, la contactó ¿De qué manera? ¿Cómo se produjo ese contacto, comunicación, conversación? No se lo van a mostrar ¿Qué pasó ese 14 de mayo? ¿Cómo es



que llegó finalmente A, ¿ Porque lo que dijo hace algunos momentos J. C. M, es que él la contactó. Esto lo dijo en la confesión que acaba de hacer.

Antes de que pasen a deliberar, yo les voy a proponer que emitan un veredicto de no culpabilidad con respecto a la acusación de G. Ch, . Porque no se va a poder demostrar que se produjo algún contacto el día 14/5/2021.

A continuación, luego de que el Jurado se retirara de la sala, el representante del Ministerio Público Fiscal realizó planteos (a las 11:20 horas del día 11/10/2022). Esas tres cuestiones fueron resueltas y fundadas esas decisiones a partir de las 11:43:30 horas del día 11/10/2022.

En primer lugar, solicitó a las defensas que se expidieran sobre su acuerdo para que las convenciones probatorias fueran ratificadas. Para lo cual expresaron su conformidad expresa cada una de las defensas y, por lo tanto, fue aceptado por el tribunal.

En segundo lugar, la fiscalía solicitó que se le permitiera exhibir el video de la declaración de J. C. M, en el juicio anterior. Esa moción fue rechazada por quien suscribe, obrando en el registro los fundamentos correspondientes.

En subsidio, el Sr. fiscal jefe pidió que se le concediera la oportunidad para ofrecer nueva prueba, en función de los cambios en la teoría del caso de la defensa, a partir de las manifestaciones de J. C. M. Se resolvió darle plazo hasta el inicio de la siguiente jornada de juicio para concretar esa petición, a fin de que pudiera ser evaluada en el marco del artículo 182 del CPP. La defensa de J. C. M, hizo reserva de impugnación.

Finalmente, al retomarse la audiencia el día 12/10/2022, antes de que ingresara el Jurado, la fiscalía y la querella manifestaron que no iban a ofrecer nuevos testigos, sino que en todo caso podría ser que ampliara las declaraciones de los testigos ya admitidos. Negaron que fueran a incorporar nueva documental y no brindaron mayores precisiones sobre el punto.

5) Producción de prueba.

Durante las sucesivas jornadas de debate, se produjo prueba testimonial de la cual aquí se hará una enumeración y, cuando corresponda, la mención de la exhibición de alguna documental.



Primera jornada (11/10/2022)

A las 13:24:30 horas, el Sr. fiscal jefe dio lectura a las convenciones probatorias. Las mismas fueron recordadas luego al Jurado Popular en el contexto de las instrucciones finales, a donde hago remisión expresa sobre su contenido.

A las 13:25 horas, L. M. G., DNI ... (padre de la víctima A, G,)

A las 14:45 horas, M R G, DNI ... (subcomisaria del área de seguridad de la comisaría 5ª de Centenario). Se exhibe una fotografía aérea de la zona del hallazgo del cuerpo.

A las 14:55 horas, Patricia Verónica Escobar Castillo, DNI ... (licenciada en criminalística de policía). Exhibe fotografías de los hallazgos en el lugar del hecho.

Segunda jornada (12/10/2022)

A las 8:49 horas, Héctor Gastón Aguilera, DNI ... (oficial del Departamento Seguridad Personal – División Homicidios). Se exhibe libro de parte diario comisaría 5ª de Centenario, imágenes del allanamiento en el domicilio de J. C. M, en Centenario. En el contra examen, el Dr. Orpianessi muestra un acta de procedimiento acerca de la evidencia de la inspección ocular.

A las 10:40 horas, F. T. C. R., DNI ... (trabaja en empresa alquiler de autos, es abogado). Exhibe contrato de alquiler de vehículo.

A las 10:52 horas, J. M. R., DNI ... (trabaja en empresa de alquiler de autos).

A las 11:00 horas, J. L. G., DNI ... (taxista, alquilaba la licencia de taxis de J. C. M.).

A las 11:15 horas, O. I. R., DNI ... (taxista en Cipolletti).

A las 13:10 horas, Elio Ezequiel Gallardo, DNI ... (cabo primero, Departamento Seguridad Personal, División Homicidios). Exhibe registros de cámaras en distintos lugares de Centenario y Cipolletti.

Tercera jornada (13/10/2022)

A las 8:47 horas, Simón Pedro Espinoza, DNI ... (subcomisario de Departamento Seguridad Personal, División Homicidios). Exhibe auxilio gráfico con análisis de telefonía.

A las 10:52 horas, C. P. C., DNI ... (vecina de J. C. M, y A. M. P, en Centenario).



A las 11:34 horas, J. L. P. L., DNI ... (taxista en Cipolletti y tiene una asociación civil).

A las 11:46 horas, Susana Elizabeth Maretich, DNI ... (psicóloga del Gabinete Forense del Tribunal Superior de Justicia).

A las 13:30 horas, Alexis Carmelo Zapana, DNI ... (oficial inspector en Departamento Seguridad Personal, División Homicidios, técnico superior en investigaciones). Exhibe imágenes de requisita camioneta y auxilio gráfico con análisis de un teléfono (registro de llamadas, mensajes, audios).

Cuarta jornada (14/10/2022)

A las 8:56 horas, J, N, V, DNI ... (licenciada en criminalística de la Unidad de Servicios Periciales del Tribunal Superior de Justicia). Exhibe auxilio gráfico con imágenes de análisis de los hallazgos en lugar del hecho, cadáver, prendas, vehículos y videos de cámaras, comparación de distintas imágenes de vehículos, personas.

A las 10:26 horas, María Emilia Erdos, DNI ... (criminóloga, magister en psicología criminal, del Departamento Seguridad Personal, División Homicidios). Se escucharon audios de llamadas telefónicas.

A las 11:40 horas, Carlos Jorge Gordillo, DNI ... (médico especialista en medicina legal, médico forense). Exhibe imágenes de examen físico de J. C. M, y E. M, y autopsia de A, G, .

A las 12:10 horas, E. M. I., DNI ... (madre de J. M. Z,). Se le hizo conocer la facultad de abstención del artículo 190 del CPP.

A las 12:32:25 horas, planteo de la fiscalía y la querrela para que se realice una instrucción curatoria, con respecto a la declaración del testigo A, C, Z, del día anterior.

En función de que la defensa de G. A. Ch, había manifestado que en los archivos que tenía a su disposición no figuraba la eliminación de algunos mensajes entre su asistido y J. C. M, las partes acusadoras ofrecieron que se instruyera al Jurado para que no tomara en cuenta esa parte del testimonio en la cual el oficial Zapana había hecho alusión a esos mensajes eliminados. El Dr. Pablo Marazzo se opuso reiteradamente y enfáticamente a que se brindara esa instrucción curatoria, con lo cual este tribunal evaluó que tratándose de un planteo que tendía a favorecer a la defensa, pero que desde su propia estrategia ello no era apreciado de esa forma, correspondía rechazarlo. No hubo reserva de impugnación de las partes acusadoras.



Quinta jornada (17/10/2022)

A. M. C., DNI N° ... (hermana de A. G. Ch,). Se le hace saber la facultad de abstención prevista en el artículo 190 del CPP.

6) Audiencia para la elaboración de instrucciones finales

Oportunamente, se solicitó a las partes que enviaran mediante comunicación electrónica sus propuestas para las instrucciones finales. Lo hicieron solamente la fiscalía y las defensas de Z, E. M, G. Ch, y A. M. P, mediante correos electrónicos recibidos en la casilla oficial de este juez.

En función de esas propuestas se elaboró un documento preliminar, que fue entregado a todas las partes para su lectura y sustanciación en la audiencia del artículo 205 del CPP (registrada a partir de las 17:28:30 horas del día 17/10/2022).

Durante dicha audiencia, las partes fueron sugiriendo modificaciones, que se fueron sustanciando y definiendo con la conformidad de todas ellas. No obstante, a continuación se mencionaran algunos planteos que fueron rechazados y generaron el protesto de la parte que los vio denegados.

A las 19:16 horas, del día 17/10/2022, la fiscalía pidió que se expidiera una instrucción complementaria a la ya dada entre las instrucciones iniciales, sobre el “testigo de oídas”. Mediante dos posibles redacciones, solicitó que se ampliara la posibilidad de valorar la credibilidad de los testimonios de oídas. La querella adhirió.

Al correr traslado a las defensas, se opusieron, porque la instrucción era clara, la tuvieron las partes a disposición en forma previa al juicio y no manifestaron oposición. Además, se mencionó que las defensas armaron sus contra exámenes en base a esa instrucción. Se mencionó también que alterar la instrucción podría vulnerar el derecho de defensa, porque fue parte de las instrucciones previas. También alegó la defensa de A. M. P, que era la redacción más ajustada al sistema acusatorio más puro.

La resolución negativa sobre esta cuestión fue fundamentada a partir de las 19:25:30 horas del registro del día 17/10/2022. Argumenté que la instrucción sobre “testigo de oídas” fue una regla dada al inicio del juicio y que se elaboró siguiendo y tratando de condensar las Reglas Federales de Evidencia de Estados Unidos de América. Que además expresan el criterio aplicado en otras causas por jueces profesionales, al menos por quien suscribe. Asimismo, hice mención a que en instrucciones usadas en otros juicios inclusive no se admite ninguna excepción para los testimonios de oídas. Reparé en que, pese a que no está mandado



por el código que se sustancien las instrucciones iniciales, en este caso se había dado a las partes la posibilidad de conocerlas con antelación y formular objeciones, que ninguna parte había expresado antes.

Frente al rechazo ni la fiscalía ni la querella interpusieron reposición ni hicieron reserva de impugnación, sino hasta el inicio de la audiencia del día siguiente, 18/10/2022, cuando la querella manifestó reserva de impugnación, que se tuvo presente.

A las 19:31 horas, del día 17/10/2022, las defensas de C. E. M, y J. M. Z, solicitaron la exclusión de una frase del testimonio de la licenciada en psicología Elizabeth Maretich, en cuanto dijera que J. M. Z, le había manifestado, durante la entrevista para el examen del perfil de personalidad, que “se les había ido de las manos”. La defensa de E. M, hizo referencia a que la perita no había informado antes ese dato, que esa información de relevancia nunca había sido puesta a disposición de la defensa. Dijo que no habían tenido esa novedad antes del juicio. Lo calificaron como un elemento sorpresivo.

Corrido traslado a las acusadoras, la fiscalía se opuso a la exclusión de ese fragmento del testimonio de la licenciada Maretich. Consideró que el informe es acotado, que resume las herramientas utilizadas, una de las cuales fue la entrevista. En ese informe se dio cuenta que la entrevista fue amplia, extensa, detallada. Dijo que la defensa podría haber entrevistado a la psicóloga para profundizar lo surgido de la entrevista, acerca de circunstancias que no estaban plasmadas en el informe de pericia, porque no eran usadas por la psicóloga para llegar a sus conclusiones sobre los puntos de pericia, porque no era su centro de análisis, pero sin embargo eran de interés para la teoría del caso de la acusación. Agregó la Sra. fiscal que seguramente, de ser consultada durante el contra examen, la Lic. Maretich hubiera respondido que esas manifestaciones del imputado no eran el punto pericial y por eso no las había incluido en su informe —porque no eran manifestaciones relevantes a esos efectos—. La querella también solicitó el rechazo del planteo. Dijo que el momento para poner en evidencia ello era en el contra examen o, en su defecto, en los alegatos.

A partir de las 19:43:30 horas del registro del día 17/10/2022 quedaron expresados los fundamentos por los cuales se admitió el pedido de instrucción curatoria de la defensa. Se hizo referencia a que para decidir esta cuestión era necesario reparar en con qué carácter fue admitido el testimonio de la licenciada Maretich, que lo era a los efectos de introducir un informe psicológico y no como una testigo directa de una confesión o revelación que no estuviera relacionada con el objeto de su examen pericial. He distinguido que al ser convocada



como perita, lo fue para dar su opinión o conclusiones del examen que hizo, y por lo tanto, si además en ese contexto o cualquier otro escuchó a Z, decir algo relevante para este juicio, debió haber sido ofrecida como testigo común, que escuchó una revelación del imputado. Ello así porque antes de que fuera dicho en el juicio, la defensa no tenía por qué pensar que la licenciada Maretich había escuchado tales manifestaciones de Z, . Lo que no podía saber la defensa es que además de perita, Maretich había sido una testigo común. Y lo importante es que no lo supo la defensa, sino hasta el mismo momento de la declaración en juicio, mucho menos cuando se ofreció ese testimonio. Tampoco constaba en ninguna declaración previa de la Lic. Maretich.

La acusación interpuso reposición (19:50 horas del registro del día 17/10/2022), que se sustanció y la decisión sobre ese recurso se difirió para el comienzo de la siguiente jornada.

El día 18/10/2022, a las 8:52 horas, se dio inició a la jornada y allí se hizo un repaso de los registros de la audiencia de declaración de la licenciada Maretich, del contra examen, y del ofrecimiento de su testimonio en el control de acusación, para introducir su informe sobre el perfil de personalidad de J. M. Z, . Allí quedan aclarados los antecedentes relevantes, por lo cual hago remisión expresa al registro audiovisual.

En definitiva, la reposición de las acusadoras se rechazó y se dio a los Jurados Populares una instrucción curatoria, en el marco de la lectura de las instrucciones finales, luego del repaso de las convenciones probatorias. Esa instrucción fue así: por una cuestión de admisibilidad formal de la prueba, ustedes no deberán tomar en cuenta la parte del testimonio de la licenciada Elizabeth Maretich en la que comentó que durante la entrevista psicológica J. M. Z, le manifestó espontáneamente que la situación se les había ido de las manos, siendo esa solamente la parte de ese testimonio que no deben tener en cuenta.

La fiscalía y la querella dejaron reserva de impugnación.

A las 20:19 horas, del día 17/10/2022, las defensas de C. E. M, y J. M. Z, plantearon que no debía instruirse al Jurado Popular sobre la opción de veredicto de participación primaria en el caso de esos imputados. Adujeron que ellos sostenían que la figura adecuada era la de encubrimiento y, en subsidio, la participación secundaria en el hecho. Mientras que la acusación era por coautoría en ambos casos. Por ello, sostuvieron que la participación primaria no era una opción admisible, porque violaría la congruencia.

Al correr traslado del planteo, la fiscalía se opuso, porque se han dado las opciones menos graves, incluso frente a circunstancias que no habían sido introducidas por las defensas



en sus alegatos. Por ello, solicitó que se mantenga abierta a la decisión del Jurado esa opción subsidiaria de participación primaria.

Para rechazar el planteo de las defensas de C. E. M, y J. M. Z, se consideró que entre la pretensión de las acusadoras (coautoría) y las de las defensas (encubrimiento o, en subsidio, participación secundaria), se encuentra la participación primaria. Se analizó que, aunque no fuera estrictamente un delito menor, sí consistía en una participación de menor gravedad, aunque la escala penal en abstracto fuera la misma. Se descartó que hubiera una vulneración de la congruencia, porque lo que no se podría hacer es poner una calificación más grave, imponer una pena más alta o incluir hechos que directamente no hubieran sido manifestados por la acusación. Se apuntó que esta opción de veredicto no era más grave, sino que se encontraba en el medio de las posturas de ambas partes. Y se ponderó que resultaba conveniente que el Jurado la tuviera a disposición más opciones, respetando los límites establecidos por la acusación. Rechazado el planteo, las defensas peticionantes formularon reserva de impugnación.

7) Alegatos de clausura y palabras finales

Por la fiscalía, el Dr. Juan Agustín García formuló su alegato de clausura, dirigiéndose al Jurado Popular en los siguientes términos:

Como les dije al comienzo del juicio, aprovecho para agradecer la atención prestada. Se ha producido la prueba que es sobre lo que van a resolver, después de las instrucciones.

Por mi parte, representando a la fiscalía, voy a dar las conclusiones que entiendo deben sacarse de la prueba. A lo mejor, sobre la declaración de un testigo se hacen apreciaciones distintas. Pero hay cosas objetivas, que no cambian. Esto es la vida real y lamentablemente tenemos que encontrarnos con una chica de xx años que vio frustrada su vida porque se cruzó con la gente equivocada. No es ficción, no es una serie. Todo de basa en evidencia.

Vamos a hacer un repaso de cuáles hechos les dijimos al inicio y se han ido acreditando.

Dijimos que todo comenzó allá por el 23 de marzo, que el Sr. Ch, presenta a A, G, al señor M, quien andaba buscando a una trabajadora sexual. Hubo otro encuentro en abril, que es cuando se genera el conflicto, que tiene el fatal desenlace, por pedido de A. M. P, .



Han dicho que fue culpa de ella (A, G,). Le van a decir que nadie tiene nada que ver. Incluso M, plantea que se defendió de la chica. Para sostener una cosa seriamente, tengo que tener pruebas.

Las posiciones de las defensas:

J. C. M, dice “fui yo solo”. Pero fue con dos más. Dice “no tuve conflicto con fotos”, pero la foto estaba en el perfil y había audios con Ch, .

Habla con los coautores para ir al lugar. Les dice “voy con el paquete”.

M, como está grave de salud y se ha empeorado. Eso es algo que en las intervenciones telefónicas ya se escuchaba: “yo me voy a hacer cargo de todo”.

La verdad es que no saben qué hacer con la verdad. Yo ahora se las voy a mostrar.

Dijo Ch, que no la contactó. Ch, necesitaba de A, y Z para contarles que el lío venía por la foto.

Los coautores son E. M, y M. Z, . Dicen que estuvieron en el lugar y no hicieron nada. Solo quemaron el cuerpo. Cómo podían negarlo si había 2 vehículos. Dicen que ellos fueron a tirar la basura y que el paquete era un código. Una sarta de mentiras.

El 23 de marzo se da el primer encuentro en que Ch, presenta a J. C. M, con A, G, . De esto escuchamos audios. Había testigos que daban cuenta que Ch, lo había presentado. Pero están los audios de que Ch, era intermediario entre A, G, y J. C. M, . Son audios del teléfono de Ch, . El de J. C. M, desapareció. Cada vez que hablan comienzan el dialogo con un saludo: “C.”, “R”. Ch, dijo que mucho no lo conocía, pero tenía algo más de confianza. Pacta el encuentro en su casa para presentar A, G, con M, para un encuentro sexual. Le ofrece su casa a dos personas que dijo que no conoce

¿Uno le presta su casa a alguien que no conoce para un acto de esta naturaleza? Se van a un hotel.

El 16 de abril vuelven a tener contacto. Ahí se da la fotografía. Fue un error, según M, de subir a Facebook. Esto determina su pena de muerte. Es lógico que A. M. P, lee genere un enojo. Lo que no es lógico, es lo que pidió. A partir de ahí se reúnen en la casa de Ch, . En la declaración “voluntaria”, dice que se habló de darle un susto, un daño, luego algo más. Él hablaba que tenía que pensarlo bien porque se podía comer 30 años. No conozco a nadie que tenga esa pena por asustar a alguien.

Hasta que dice venganza. La van a escuchar a A. M. P, hablando de venganza. M, apoyaba todo lo que ella decía.



Ésa es la foto de A, del 16 de abril. La foto que desata la furia.

¿Cómo se contactaron A, G, con J. C. M, ? No hay registros telefónicos, no hay audios, nada. M, viene detenido desde el 25 de mayo del año pasado en San Javier. Lleva casi un año y medio. Recién ahora se acordó que era él. Que su mujer, sobrino, empleado que tiene cariño, están presos. Tiene derecho a declarar, pero se acordó un año y medio después.

No tenemos un elemento para ver cómo se contactaron. Él dijo que se encontró por causalidad. Pero él le mandaba audios a Ch, para que la ubicara ¿Para qué le dice que la ubique si se la encontraba cada vez que salía?

P. L., I. R., J. L. G. dicen que había este tema. Pero resulta que todos los que vienen y lo perjudican, ahora venden drogas. El vecino vende las flores. P. L. ahora también vende drogas.

El 21 de abril tenemos. El 23 de marzo Ch, habla con contacto “amiga P,”. El 21 de abril Ch, manda ese mensaje que dice “hola ¿Cómo estás? ¿Te puedo llamar?”, o sea la estaba buscando.

¿Qué dijo Ch, en la segunda entrevista? Que 3 o 4 días después del encuentro, van a aparecer A. M. P, y J. C. M, en su casa para hablar del tema de las fotos. Está haciendo referencia al segundo encuentro, en el que hubo lío por las fotos, el 16 de abril. Él dice que a los 3 o 4 días de ese encuentro. Donde M, mentía, decía que la chica era de R, entre otras cosas.

¿Qué ocurre ese 21 de abril? Después M, cambia sus teléfonos. Con el 380 tiene WhatsApp con Ch, desde el 21 de abril. Mismo día que Ch, está tratando de ubicar a A, . Lo llamativo es que cuando uno comienza un diálogo de WhatsApp tiene que haber un mensaje. Si figuraba el 21 de abril es porque algún mensaje se mandaron. El tema es que hasta el 10 de mayo no hay mensajes. Directamente se comienza con las fotos ¿Qué dicen? “Ya vi las fotos, estuve tirando una líneas para ver qué se puede hacer, como te dije anoche”, o sea el 9. Hubo otro encuentro que no tenemos registrado. Dice “estuve tirando unas líneas más”, o sea había tirado líneas antes. El 10 de mayo le dice “como te dije anoche, esto lleva tiempo, un proceso, tengo que estar muy seguro de lo que tengo que hacer, no voy a perder mi libertad porque sí, comerme 10, 15, 30 años por lo que vos quieras hacer”. Estamos hablando de algo grave, no un susto, una apretadita. No es como le había dicho a la hermana, que pensó que le iban a dar un susto nada más. Y habló en plural “lo que le hicieron”. Ese 9 se vieron, hablaron de algún modo.



El 10 de mayo están esos audios, las fotos, tengo que estar seguro, los 25, 30 años. Ese 10 de mayo le manda las fotos. Saludo de la primera charla del día.

El día 11 de mayo A. M. P, se va a San Javier. M, dijo que se fue porque él tenía debilidad por las mujeres y ese día él estaba en la puerta de su casa y se quedó charlando con una ex compañera del colegio. A. M. P, se enojó de tal manera que se fue a San Javier. Dejó la camioneta, su hijo de x años. Abandonó la casa, marido, hijo, renunció al trabajo ¿Cómo reaccionaría sabiendo que se haya hecho pública en redes una infidelidad de su marido? Si me dicen que esa es la reacción por verlo conversando, digo es lógico que le pida que la mate.

Se fue caminando, sin la camioneta. El 12 de mayo M, va a hacer la denuncia y da que estaba en San Javier. Ahí está el acta.

Vamos a pasar al 13 de mayo. Pasaban los días y M, no actuaba, ella quería esa prueba de amor, quería la venganza. Pasaban los días. El encuentro fue el 20 de abril. Era 11 de mayo y M, no cumplía. Entonces ella se va. El 12 habla por teléfono. Yo no la escuché esa conversación, pero algo le dijo porque el 13 salió como loco a buscar a A, . Le vuelve mandar audio a Ch, alquila camioneta. El 13 de mayo, saludo. Dice “Me podés ubicar a ese gato, tengo que cerrarlo ahí. Si podés conseguir algún numerito para ubicarla”. Antes, cada vez que iba a Cipolletti la encontraba y ahora no estaba de suerte. “Si mañana llego a estar por ahí, charlamos”. Aclara que no quiere ir porque P. anda contando todo. Porque P. era un bocón.

Pero acá dice que el 14 va a verlo a P. y a preguntarle dónde puede encontrar a la chica. Es ilógico. Es una tomada de pelo.

Ch, le dice “Acá las 2 o 3 que vienen se han peleado, voy a ver si te puedo conseguir el número, para que vos o yo, porque yo también conozco gente que puede hacer un daño”. Ofrece él los servicios. Dice “De alguna forma u otra, vamos a encontrarle la vuelta al tema”. Él se sentía culpable de que M, haya tenido problemas matrimoniales. Por eso ayudaba.

M, ese día averigua por la Tracker, para alquilarla.

Llegamos al 14 de mayo. Antes del hecho, a la mañana y a la tarde. A la mañana Espinosa aporta la geolocalización y registro de llamadas. M, a las 9 horas empezó a andar por Cipolletti. No se quedó quieto. A las 11 horas, la llamó a A. M. P, . Le va a decir que se estaba ocupando del tema. Habían hablado la tarde anterior, cuando él fue a la comisaría. A las 12:10 horas, M, manda audio a Ch, le dice “R, haceme el



favor, así se lo envió a mi señora”. Necesitaba algo concreto. Es claro lo que estaba pidiendo A. M. P, . Si me dicen un susto, puedo asustarla y listo. No es eso. Me piden una prueba concreta. Ya voy a cumplir con la señora. Solo decime “la encontramos, lo hacés vos o lo hacemos nosotros”. Arranca R, quiero que me hagas este favor. Es la continuidad de un diálogo. Es decir, nos hemos visto. No es el primer contacto del día, por más que sea el primer mensaje. Eso surge de ver cómo se comunicaban habitualmente. A las 13:30 hs, según geolocalización M, se vuelve de Centenario a su casa. Esto que es prueba objetiva. A las 15 horas vuelve por el tercer puente a Cipolletti. Coincide con Z, pero Z, no manejaba, el que manejaba era E. M, .

Tampoco la llevó a A, a las 16:20 horas. A las 15 hs. la ve I. R. y el a las 16:20 hs. no pasó ni cerca de la casa. Mentira.

A las 17:37 horas, Ch, le dice que no pudo contestar y “ahora te mando el audio con la noticia que te tengo para vos. Ya encontramos a la persona. Lo único es que hay que esperar... Falta encontrarla en el baño sin papel higiénico, para que no queden rastros”.

A las 18 horas, M, estaba alquilando la Tracker en el oeste neuquino. Estaba apurado. Se preocupó de que no quede registro de la operación, que no tuviera GPS, para no dejar rastros. Pagó en efectivo. Dijo que la llevaba hasta el 16 de mayo.

Paralelamente A, G, es tomada ingresando en una farmacia a comprar una mamadera. 15 días atrás había robado un millón de pesos, drogas, pero no tenía ni un peso. Le comentó a T. S. que a la mañana había estado en Cinco Saltos, no en Centenario.

A las 18:37 horas, M, tiene la Tracker, está yendo a Cipolletti y llama a A. M, P, . A esa hora C. E. M, y J. M. Z, están en la S10.

Llega el encuentro en la rotonda. A las 19:15 M, es tomado en la rotonda. Vieron las cámaras. A, G, le pide a T. S. unos pesos para el taxi. A nosotros nos dijeron que el encuentro era para devolverle la plata. Si le tenía que pedir 400 pesos a T. S..

A, sube a la Tracker. A las 19:31 y 19:38 horas M, llama por teléfono a M. Z, . Z, no manejaba la camioneta. J. C. M, dice que habló con E. y le dijo la clave que tenían ellos, “ahí voy con el paquete”. M, sabía que E. no tenía el teléfono consigo. Habían estado antes. Sí habían ido a Cipolletti. Si ya sabe a quién tiene que llamar, porque E. dejó el teléfono en la casa.

A las 20:11 horas, van a Centenario, a una zona despoblada. Llegan los 2 vehículos juntos. Me van a decir que estaba a 20 metros. Ustedes vieron que estaba uno adelante y el



otro bien seguido atrás. Nunca nos quedó claro para qué los había convocado. No saben qué decir. Hay cosas que no se pueden ocultar. Van a decir que estaban lejos. Están al lado. Eso lo vieron ustedes. Ni Z, ni E. M, niegan que estuvieran en el lugar, porque hay medios técnicos. No les queda otra que conceder eso. Es porque los han descubierto.

El que primero apaga la luz es la Tracker. El segundo es la S10. Estuvo 2 minutos con la luz encendida

A las 20:21 horas M, llama a A. M. P, . No se le interviene el teléfono antes de que cometa el hecho ¿Para qué la llamó? Para decirle ya está. Qué sentido tiene para avisarle que iba a San Javier. Supuestamente le daba la clave a E., pero los convoca al mismo lugar adonde iba él con el paquete.

A las 20:36 horas, se inicia el foco de fuego. Esto fue rociado con combustible. Combustible que llevaban en la S10. En el domicilio había tachos grandes con combustible. Por eso tenían que ir en la S10. Estaba todo preparado. No es que no sabían dónde era. Fueron a un lugar oscuro, para que no se viera nada. Estaba todo planeado. Una hora y media se estuvo quemando, para que no podamos descubrir algunas cosas.

La S10 se va a las 20:36 horas. A las 20:40 hs., se retira la Tracker.

Después M, llama a Z,

¿Cómo murió A, ? Acá dijeron que la fiscalía no puede precisar qué hicieron cada uno. Que la fiscalía tiene poca prueba. La prueba es abrumadora. Pocas veces en un caso se logra la reconstrucción de la verdad. Lo que hacemos es reconstruir un hecho del pasado. Todos intervinimos con posterioridad. Es intentar acercarnos lo más posible a la verdad. La duda razonable no es lo que nos quieren decir, no es cualquier cosa.

El Dr. Gordillo dice que A, estaba sin ropa al momento en que la matan. En la calza había gotas de sangre de alguien parado. Estaba sin ropa, por eso no tenía nada adherido. Tiene 2 lesiones de arma blanca, no 1. Acá hay que distinguir porque se ve externamente una sola lesión, pero subcutáneas hay 2 lesiones bien marcadas. Que el orificio de ingreso no se vea, es porque está quemado. Ustedes vieron que quedó irreconocible. Pero alcanzaron a ver que tenía un golpe. Los forenses pudieron ver. No pudimos encontrar otras cosas, porque nos vimos privados de hacer otros exámenes, uñas, ginecológicos, etcétera.

Encontraron en un dedo un corte, una lesión de defensa. Nunca atacó. Se defendió de un ataque. La golpearon, la cortaron ¿Eso lo hizo una sola persona? M, reingueaba para esa época. Necesitaba de la ayuda de otras personas. Esas personas son E. M, y M. Z, . E. M, no sería aconsejable que lo haga, pero entraba a cada



rato al hospital por agresiones. Nunca se trató. No le importaba esto. Se empezó a tratar cuando estaba detenido.

Había que bajar los bidones, había que dominar a A, . Era una chica sana. La intimidación se genera entre tres. Puede ser que me termine agrediendo uno solo, pero los otros contribuyeron. Si no, hubiera podido pasar otra cosa.

A, llegó viva. Fumó. Estaba sin ropa, de pie. Fue afuera de la Tracker. Otros estudios nos podrían haber acercado aún más a la verdad. El lugar del hallazgo es donde ocurrió el hecho.

El 15 de mayo J. C. M, viaja a San Javier. Ese día a las 14 horas se encuentra el cuerpo calcinado. M, mantiene diálogo con Z, . La vecina C. vio movimiento.

M, se fue a las 4 de la mañana y a la tarde volvió. Dijo que iba a buscar a su señora, que ya se habían arreglado. Hablaron el 14, a las 20:21 hs., le comenta qué había pasado. E. M, el día 15 desactiva su teléfono. El 14 lo dejó en su casa y el 15 lo desactivó.

El 16 M, viaja de nuevo a San Javier. Pide prórroga del alquiler de la Tracker.

El 17 de mayo el que desactiva el teléfono es Z, .

Ese día 17 M, le manda mensaje a Ch, “¿Estás?”. “C. ¿Qué onda? ¿Qué contás? ¿Qué sabés?” Muchas preguntas para ver cómo venía el tema.

Ese mismo día 17, P. L. le comenta el lunes a Ch, . Y Ch, le dijo “El que las hace, las paga”. A partir de esa fecha, personal policial iba al lugar y Ch, decía que no sabía nada.

El 20 de mayo M, vuelve de San Javier y entrega la camioneta limpia por dentro y sucia por fuera. Pero después con el Bluestar encuentran que había sangre. El tema es que esta gente fue diligente, se trabajó con los químicos y se pudo descubrir que había sangre humana

El 22 de mayo M, le pide a G. que hable con Ch, y le diga que borre los mensajes. Andaba con dificultad para caminar. Ch, dice que no va a borrar nada, que no tiene el culo sucio. Pero ahí se enteran de los audios que tenía Ch, . P. L. pregunta y Ch, dice que eran para su defensa. P. L. le dice que “la policía viene todos los días y vos no decís nada”. Ch, tenía eso en su poder y no decía nada.

Ch, le cuenta a P. L., que la mujer de M, quería ver muerta a A, . Tiene lógica con cuando hablan de los 30 años. No estamos hablando de un susto.



El 24 de mayo el teléfono de M, se desactiva. El mismo día que a Ch, lo van a buscar a la gomería y no estaba y dijo que estaba en su casa de Centenario.

A Ch, lo llevó a Centenario I. R.. Ch, llevó un bolso grande con ropa. Finalmente la entrevista se hace en el hospital. Lo quería entrevistar porque el número 380 figuraba en la sábana. Todos sabían que Ch, había presentado a A, . Pero Ch, dice que no fuera en la casa de su novia, porque no le quería traer problemas. Luego admite que los presentó. Muestra algunos audios del día 14 de mayo. Pero se empieza a ver que hay otros audios. Comenta de la reunión. Que el problema venía por los de las fotos. Dijo susto, daño y después venganza. No lo conocía, pero sabía que P, estaba bien económicamente. Él se sentía culpable, no porque A, había muerto, sino porque se había generado la ruptura matrimonial.

M, estaba en la casa de A. M. P, cuando es detenido. Ahí se secuestra la S10.

J. C. M, dijo que él solo la mató. Dijo “Ella me robó, rompió mi confianza”. ¿Su confianza? La había visto 2 veces. Dijo “Me robó un millón trescientos mil y droga”. Después cuando no entró el tamaño eran dólares. Tenía droga, marihuana y un millón trescientos mil pesos. Él, un tipo taxista de muchos años, conocedor de la noche. Dijo que traficaba cantidades grandes y ahora entraba todo en una gavetita. Volvió, se fueron, A, tenía la bolsa y él no se dio cuenta. Llegó a su casa, pasaron días hasta que se dio cuenta. ¿Dejaste la camioneta estacionada y no te das cuenta hasta que pasaron días? Es un relato inverosímil. Después surge que los ahorros se los había dado a su compadre y que a él lo que más le interesaba era que devolvieran las drogas En lugar de pagar esto, le da el dinero al compadre.

A él le habían robado droga y nadie sabía. Supuestamente era un narco conocido. Solo él sabía, ahora, para este juicio.

Fíjense lo absurdo. Dijo que a la mañana se la encontró a A, le dijo “Vos me robaste”. Y ella le dijo que iba a devolver lo que le quedó. La droga no, pero que le quedaba plata ¿Por qué no esperó 2 minutos que entrara, sacara la plata y se la diera y no generar otro encuentro? Y A, va a ese encuentro sin un mango. Es lo más irrazonable y absurdo. La gaveta es para accesorios pequeños. Había que ver a cuánto estaban el dólar. Esa fecha estaba a 150 el blue y había droga, cocaína y venía con yeso.

Vamos a contrastar lo que él dijo que hizo y después lo vamos a contrastar.

P. no sabía dónde vivía A, y él decía que P. era un bocón.



Vio a A, con su bebé y fueron a E, y después a Centenario. La trajo a Cipolletti a las 15 horas. Y después pactó el encuentro a las 7 de la tarde. A, le dijo que se la había tomado ¿Por qué no la esperó y terminaba el problema? No, va en un auto distinto a las 7 de la tarde.

P. dice que no sabía. M, puede mentir, P. no.

El audio del 13 y después va a preguntarle justo a P. que era el bocón.

Se trabajó geolocalización con el teléfono de M, ese día, el 380. En esa geolocalización no pasó en ningún momento por ahí. En todo ese tiempo el teléfono no estaba estacionado. El hotel tiene turnos de tiempo. Debería haber quedado quieto. Pero no pasó ni cerca. Lo otro absurdo era que iba con una nena de 2 años. Los hoteles tienen cámaras. Nos dijo que entró con un bebé a un hotel alojamiento. Es muy burdo.

Él se fue a Centenario, pero volvió a las 15 hs., pero en realidad volvió a las 16:20 horas ¿A qué iba a ir A, a ese encuentro?

Con respecto a la versión de lo que ocurrió por la tarde. La va a buscar para que devolviera la plata. Todo el encuentro era “devolveme lo que tenés” y listo. Tenía que hacer unas cosas, habla con E. y le dice que voy con el paquete. Era una mujer que no tenían que ver, pero los hace ir al mismo lugar. Para que se tenía que llevar la camioneta. Si E. ya andaba en la camioneta. Dice A, sacó un cuchillo y el cometió el error de defenderse.

No tenían ni que haberse juntado a la tarde. Ya sabía que E. no llevaba su teléfono. M, iba con A, al lado ¿Cómo hablás para que A, no sepa? Estás hablando con alguien que ya sabe lo que vas a hacer. Lo citó para que terminara de matar a A, y él se llevaba la camioneta. Los citó porque eran coautores, llevaban el combustible, lo ayudaron a reducirla, desvestirla, apuñalarla.

Él dijo a Ch, que la había matado con dos personas más.

Si el cuchillo era de A, ¿Para qué se deshizo del cuchillo? Era la prueba que tenía para decir que la chica tenía un cuchillo. El cuchillo era para regalárselo a la suegra. Dijeron era un cuchillito de mierda.

Dice que A. M. P, nunca le pidió nada. Niega la pelea por las fotos. Ni lo mencionó. Da otro motivo. Niega que tuvieran una separación. La defensa dijo que estaban separados. A. M. P, se va el 11, el 12 descubre que estaba en San Javier.

La defensa la victimiza a A. M. P, dice que era sumisa, callada, alguien inferior. Todos hablaban del conflicto por las fotos, pero él niega esto.



El otro motivo que da es el de charlar con una compañera. Imagínense si viera una foto en Facebook con otra mujer.

Por un lado, negó la separación, pero después fue y la buscó.

Por más que fuera sometida, puede cometer delitos. No está impedida. A. M. P, es la única que tiene estudios universitarios, tiene una profesión, tenía independencia económica, cobraba su sueldo. Si ella quería irse, no dependía económicamente. A. M. P, tenía una personalidad, yo diría, bastante fuerte. No solamente enojarse y reaccionar de este modo. Cuando tuvo que tomar decisiones importantes, lo hizo: abandono casa, hijo, se fue. Cuando M, le dice que moriría en la operación, le dice “¿Vos no tenés ganas de vengarte de toda la gente?” Y aparte tiene otra preocupación “Tu hermana N. va a abrir esa linda boquita y va a contar todo lo que vos le dijiste”.

¿Les parece que A. M. P, no podría haber hecho eso?

Instigar, no es obligar. Si yo obligo, el obligado sería prácticamente un inimputable. Es engendrar la idea. Se hace no solo de palabra, sino con acto. Como no cumplía, se fue. Demostró un acto concreto.

No encuentro que no haya podido instigar o determinar el asesinato. Instigó a J. C. M, para que lo haga. J. C. M, reúne a la otra gente para hacerlo. A ver a Ch, fueron los dos para que ubicara a la chica. La publicación de la foto M, ni las mencionó. Todos lo sabían. Estas fotos están en el teléfono de Ch, habían estado hablando de las fotos.

El 15 viajó a San Javier para buscar a P, porque ya estaban reconciliados. La llamó a las 20:21 y a las 4 de la mañana salió para San Javier.

No estaban separados. Ella tenía miedo de venir, pero no estaban separados. Incluso ella cuando habla, le dice que vos te iba a ir atrás mío. En agosto fue a la casa de C. y dijo “Soy la mujer de M, ”. M, se fue en la Tracker, teniendo una S10.

E. M, y M. Z, : llamados que los ubican en el lugar del hecho. A las 16:10 pasan teléfonos de J. C. M, y Z, de Centenario a Cipolletti, los dos juntos. E. manejaba la camioneta. Se ven movimientos en la casa de M, . Llegan los 2 vehículos juntos. Generan un estado de indefensión, por el lugar al que la llevan a A, . Donde la conducta no va a ser vista por nadie. A su vez, van 3 personas a atacarla. Es mayor indefensión. No es lo mismo defenderse de 3. Ellos llevaban combustible. J. C. M, tenía el problema del pie. A, estaba viva, estaba sin ropa, tiene lesiones, golpes, lesiones de arma blanca. En ambos vehículos hay sangre por transferencia.



Van a decir que fue cuando la iban a quemar. Estuvieron en una camioneta al lado viendo cómo la desvestía, golpeaba, apuñalaba y no hicieron nada. Aparte ese atacante no sé si hubiera podido solo con A, . Quemaron el cuerpo en un basural. Es muy importante para lo que es el delito. Femicidio es violencia extrema. Son actos simbólicos muy importantes. La quema como basura, la tira en un basural. Era adicta, ejercía la prostitución, no podía hacer lo que hizo. El 16 y 17 desactivan sus teléfonos. Cuando se hace allanamiento, C. E. M, y Z, no dicen nada. Saben del crimen y no dicen nada. Es absurdo. La pericia psicológica de Z, dice que se le fue la mano. Este test tenía una entrevista, test de Minnesota, de manchas. Al segundo lo invalidó por falta de sinceridad. Acá dice que dice la verdad. Un perfil de personalidad compatible con un hecho violento.

A. M. P, : el inicio del problema es la foto. La reunión en casa de Ch, . Ch, le dijo a P. que la quería ver muerta. No es que las intervenciones es algo aislado, sino que confirma todo lo otro. Ahí tira algunas frases “Le contaste todo a tu hermana”. No le dijo que mentís. “Si te morís, va a abrir su boquita”, “Ninguno de los dos pensó en el nene” “¿No tenés ganas de vengarte?”. El 11 de mayo renunció y se fue, dejó todo. La personalidad fuerte surge de todo esto. Hay tres comunicaciones el día del hecho 11:00, 17:37 y a las 20:21 horas. Son para decir “me estoy ocupando”, “estoy yendo” y “ya está, se hizo”. M, se va a San Javier. Frases de diálogo con N.. N. iba a visitarlo a la comisaría. Vivía en Centenario. Le dice que “en el momento en que le suelte la mano, el C. va a hablar la verdad”. Ahí le dice “no me dijo”. Tendría que haber dicho “¿Qué verdad?”. No niega. N. dice “Usted le va a venir a hacer compañía”, “yo sé todo lo que pasó, por eso le estoy diciendo”. A. M. P, le dice “Está bien, desde el día en que esa mujer se cruzó en mi vida, mi vida quedó arruinada”, “yo no tengo miedo a estar encerrada, no tengo miedo a nada ni a nadie”. N, dice “Fue por usted que lo hizo”. P, dice “C., por ahí, antes de mandarse la macana, debió pensar en el nene. Y yo no pensé, pero él también debió pensar”. N. dice “Los dos no pensaron en el nene” y P, contesta “Sí”. N. dice que “Es clarísimo esto. Lo que él hizo, lo hizo porque usted se lo ordenó”. P, contesta “Yo no le creía N.”. Ella se lo había pedido, por eso él le mandaba los audios. Le estaba pidiendo que la mate. Si M, le decía el susto, ella no sabía. Sobre la cuestión económica: un millón de pesos. P, está más preocupada por el tema de la plata. No le interesa que su pareja mató a una persona.

Instigar no es obligar.



Le dice “C., yo estoy enojada. Vos siempre me quisiste ver pobre”. No le dice que la mató. “Tenés que estar arrepentido”, por lo económico, no por matar. M, responde “Yo creo que no me merezco” ¿Vieron lo que hizo? Acá dijo que tiene principios, valores.

Perales dijo “Bueno, sí, no te lo merecés”, “No te merecés todo lo que te está pasando”, “Si vos te morís, N. me va a hinchar las pelotas y es capaz de abrir su boquita linda”. También dice “¿No te da un poco de bronca? ¿No tenés ganas de vengarte un poquito?”. Yo no entiendo de qué se tenía que vengar.

Perales le dice “Me dijo N., le voy a decir la verdad. Mi hermano va a abrir la boca”. M, responde “Yo no digo nada. Por eso no quiero decir por acá nada. Yo no digo nada por cuidarte. Yo me voy a culpar de todo. No, bueno, yo voy a decir la verdad”, “Por querer guardar un amor. Por querer tener un puto amor”. “Acá hay pruebas que no van a conseguir de mi inocencia”, “Si yo llego a salir libre, voy a seguir junto a usted”.

Era una mujer determinada, universitaria, profesional, su vida se arruinó desde que A, se cruzó.

Ch, fue partícipe del hecho: Todo empezó el 23 de marzo. Los contacta. Cancela encuentro con A, y le ofrece a M, . Ch, había dicho a los policías que no la conocía. Era mentira. El 16 de abril empiezan los problemas extramatrimoniales. Ch, sentía culpa de haberla presentado. Él se enoja con A, y no quería que fuera más a la gomería. El 10 de mayo le envía la foto. No se quiere comer todos estos años. El chat comienza el 21 de abril y no hay nada hasta el 10 de mayo. Tendría que haber algo. Le ofrece que tenía gente para hacerlo. El día del hecho es el único día que no se saludan. La cadencia del teléfono, entre 250 y 300 usos por día y el 14 y 15 no llega a los 50. El 16 vuelve a tener ese uso habitual. Evasivas de Ch, con la policía. Aparece el cuerpo y Ch, no dice nada, aunque tenía esos audios en el teléfono. Muchas preguntas a ver qué pasaba. Ya sabía que era A, dice “El que las hace, las paga”. El 22 se enojó con G, le dijo “acá no están investigando el robo de una bicicleta”. Pero él decía que no sabía nada, aunque tenía los audios. El día 24 la policía lo busca para entrevistarle y él decía que no sabía nada. No quiso declarar en la casa de su pareja. Hasta que finalmente reconoció.

Hubo encuentros entre M, y A, de los que no hay registro. El contacto con A, no era telefónico. Ch, había probado el 21 si la ubicaba en el número de la amiga P. Le dijo que había que encontrarla sin papel, que no queden rastros. Fue todo un plan armado, pergeñado tanto antes como después del hecho.



La definición de voluntario: acto que nace de la voluntad y no por fuerza o necesidades extrañas, que se hace por espontánea voluntad, no por obligación o deber. Cuando uno es citado, tiene un deber. Sí fue la declaración de septiembre voluntaria. Hay cosas distintas con la primera declaración, cambió fechas de cuando conocía a A, . Después vemos que era por audios. Confirmó conflicto matrimonial, J. C. M, cometió el hecho con 2 personas más, con un cuchillo que tenía.

Las versiones de la defensa se sustentan todas en la declaración de M, y la declaración de M, es una mentira tras otra. Todos quieren que M, los despegue.

P nos dijo lo de la verdad. Dijo que E. M, había actuado por el respeto que le debía a su tío y que no había información. No saben qué hacer con la información.

Es lo mismo que dijo la defensa de Z, que era la verdad.

M, dijo que íbamos a mostrar los audios para generar prejuicios. Antes de llegar a este juicio, un juez la hubiera excluido. Así sacamos el motivo. Por eso nos tenemos que remontar. No es por los prejuicios. Si no, no se hubiera admitido la prueba. Aparte el defensor podría haber pedido que excluyera la prueba y no lo hizo. Afirmó que la fiscalía no va a probar que Ch, la contactó. Se apoya en lo que dijo J. C. M, . Es lo mismo que E. M, es lo que hace M. Z, es lo que hace P, . Todos quieren construir su caso en base a cimientos falsos. Un castillo de naipes, que se sopla y se cae.

Entendemos que han sido acreditados los hechos y que en definitiva vamos a concretar la acusación por homicidio triplemente agravado. Con el concurso premeditado de 2 o más personas, J. C. M, C. E. M, y J. M. Z, entre tres la atacaron y la asesinaron. Esto genera mayor indefensión.

Existe lo que se llama alevosía. Quien comete el crimen busca que la víctima esté indefensa y que su actuación no corra riesgo. La llevaron como hizo M, a un lugar desolado, la atacan entre tres. A, se pudo haber desgarrado gritando y nadie la iba a escuchar.

Femicidio: es la muerte violenta de una mujer a manos de un hombre, mediando violencia de género. Viene dado por ciertos patrones culturales arraigados socialmente. Tiene que ver con que el hombre se considera un escalón más arriba que la mujer. Ustedes van a escuchar un montón de cuestiones que hablan de esto. La tratan de adicta, era un paquete, un gato, ladrona, él se defendió, disfrutala, caramelito, la quemaron como basura, la tiraron en un basural. Son meros ejemplos. Hay muchos hechos más que dan cuenta de lo mismo.



Vamos a pedir que declaren a J. C. M, C. E. M, y J. M. Z, coautores

Contra Ch, le vamos a pedir que lo declaren culpable como partícipe necesario del homicidio. Él la buscó a A, para que el homicidio se cometiera. Habló siempre en plural, que no había que dejar rastros (indefensión de la víctima). Sabía que era una mujer.

A. M. P, es instigadora. Fue quien pidió a J. C. M, que diera una muestra de amor y pidió que la asesinara del modo en que lo hizo.

Cuando pasen a deliberar, luego de que el juez les de las instrucciones, les voy a pedir que recuerden todo esto.

Por la querella, el Dr. Diego Vázquez formuló su alegato de clausura, dirigiéndose al Jurado Popular en los siguientes términos:

Prometo ser breve. No me ha dejado mucho más para alegar el Dr. García.

¿Qué más decir? Lo narró perfectamente, cronológicamente, detalladamente. No hay mucho más para agregar.

Les toca a ustedes, el Jurado Popular, la gente que va a decidir qué fue lo que pasó el 14/5/21, los días anteriores y los días posteriores.

Escucharon los testimonios de los distintos testigos. Escucharon, vieron, atendieron los informes policiales (videos audios), peritos médicos, psicológicos, levantamiento de rastros, cruces de llamadas. De todo fueron testigos y van a decidir sobre la que escucharon, vieron, atendieron estos últimos 5 días.

En el primer día surge la primera contradicción. Dos versiones distintas de qué fue lo que pasó. El primero, J. C. M, . Les toca decidir si creen esa versión o la del papá de A, . M, que dice que fue porque le robó, que se vio en la obligación, en defensa propia, de tener que matarla. Que me prueben, dijo, por consejo de sus abogados.

Ahora les toca decidir. El papá dijo otra cosa. L. nos contó cómo era A, . Nos contó que A, le pidió comprar zapatillas. Supuestamente había robado. Dijo “Yo se la compré”. Dijo que era cariñosa con su hermana S., con su hija M. ¿Tenía un millón trescientos mil pesos y no le compró nada a S. ni a M.? Van a tener que empezar a decidir qué versión de los hechos ocurridos es la que creen que pasó. Con la prueba y más allá de la duda razonable. Duda razonable no cualquier invento.

¿Qué nos dijo el papá? Le faltó tiempo. No era perfecta. Cometió errores en su juventud y la llevó a conocer a personas que no debía conocer. Le faltó tiempo. Claro que le



faltó tiempo. Algunos se lo quitaron. No permitieron que tuviera más tiempo. Algunos instigaron a eso. Algunos colaboraron necesariamente para que A, no tuviera más tiempo.

Sobre esta circunstancia de no tener dinero, también habló el fiscal. T. S. la lleva, le pide plata a T. S.. La vimos bajar con M. en brazos, con la calza, que después no tenía puesta. Minutos después la deja en la rotonda y le vuelve a pedir plata. Dos veces, por si no la volvían a traer. La mataron, la golpearon, la prendieron fuego. El padre dijo que pensaban que dejaba a M. y la buscaba y nunca más la vio.

Ahora tienen que decidir ustedes qué versión es la que creen. Recién el fiscal contaba con lujo de detalles esas dos versiones. Vimos videos, escuchamos a A, a Z. Vimos las dos camionetas llegar juntas. 25 minutos desde que llegaron y apagaron las luces, hasta que vimos la llamarada. A A, la prendieron fuego.

Hay dos versiones. La defensa dice que fueron espectadores y luego encubridores. La acusación coautores de homicidio triplemente calificado de A, G, . A ustedes les toca decidir.

Pueden creer la versión de M, Ch, mandó un audio a un amigo para mejorar la situación con la pelea de la mujer. Estaba afligido porque los había presentado y por eso se habían separado. No porque por eso la habían matado. Esa es la aflicción que tenía Ch, .

Dos versiones. Ahí es cuando nos desafió M, a que probemos qué fue lo que hizo. La acusación lo probó.

Pueden decidir que A. M. P, fue una víctima más de M, o que era esa mujer determinada que escuchamos en los audios. Cómo hablaba con N., cómo hablaba de N., cómo hablaba de A, cómo hablaba con M, .

Se los dije el primer día, sobre esto van a tener que decidir. Todos se van a presentar como víctimas. Posiblemente los escuchemos. Ellos tienen el derecho de declarar en cualquier momento. Tienen el derecho. La defensa nos dice para qué están acá. Tienen el derecho de mentir, incluso. No tienen obligación de decir la verdad. A ustedes les va a tocar decidir, quiénes son las víctimas.

Ayer fue el día de la madre. Yo pasé un tiempo con mi madre, como todos aquellos. Mi mamá siempre me dice “El derecho de las víctimas”. La ley 27372 dice que se considera víctima a la persona ofendida directamente por el delito y al cónyuge, conviviente, padre cuando el resultado sea la muerte de la persona. El padre, la madre. No las que van a declarar



como víctimas de las circunstancias. Lo mismo dice la ley procesal por la que nos estamos rigiendo, el Código Procesal Penal, el artículo 60 dice que las víctimas son el cónyuge, el esposo, los hijos (M.), el ascendiente, hermanos, cuando se produce la muerte, el homicidio de una persona. Tienen nombre esas víctimas. M. se llama el esposo. A veces tolera algunos audios, algunas reproducciones y sale. L. se llama el papá. A. se llama la mamá. S. se llama la hermana. M. se llama la hija de A, víctima de este hecho. Por más que pretendan mostrarse como víctimas, las verdaderas víctimas son las que detallé. Lo dicen las circunstancias y la ley. Víctimas son los que sufren. M., que se la dejó a la mamá y como decía el padre “pensamos que iba a volver a buscarla”.

La semana pasada vi “1985”, dijo “Nunca más”. No había una prueba directa y fueron condenados. Después de ver la película, repasé que si bien el caso fue de autoría mediata. ¿En qué otros casos hubo instigadores, coautores para graficarlo? Hay muchos casos anteriores: Adrián Ferreyra, José Luis Cabezas. Donde hubo instigadores. Fueron condenados los que estaban en el lugar del hecho como coautores, por matar a José Luis Cabezas y prenderlo fuego. Uno solo lo mató. El resto estaban ahí, intimidando. ¿Todos lo prendieron fuego? No, uno solo fue el que encendió. Todos fueron condenados.

Las víctimas están de este lado. Les toca decidir a ustedes.

Le faltó tiempo. Ese tiempo que le sacaron. Sí, ellos son los responsables del tiempo que le quitaron de vida a A, . El tiempo que le va a falta al padre, que la va a seguir llorando. El tiempo que la víctima, su mamá, va a tener que vivir con su ausencia. El tiempo que M., el esposo va a tener que vivir sin A, . El tiempo que S., la hermana se va a ver privada de crecer. El tiempo que M. no la va a tener.

Por la defensa de J. C. M, el Dr. Leandro Seisdedos formuló su alegato de clausura, dirigiéndose al Jurado Popular en los siguientes términos:

Gracias por haber prestado atención.

Esto es un *racconto* de la prueba que pasó. Tratamos de ordenar las ideas de la prueba, que es mucha.

Quiero retomar con lo que comencé el primer día del juicio. Que seguramente se preguntaban por qué hacíamos un juicio cuando una persona cuenta que es el autor del hecho. Pareciera ser que no habría razón para continuar.



Ahora se van a dar cuenta de la segunda afirmación, que tenía que ver con el tema de las garantías constitucionales. Esta protección que tenemos todos los ciudadanos. El principio de inocencia es la principal de todas.

Esas garantías que como defensores teníamos que velar para que el juicio se desarrollara respetándolas. En otro estado que no sea de Derecho, con la confesión bastaría. Nosotros hacemos un control de legalidad, que la prueba sea producida en forma legal y se respeten las garantías de J. C. M.

También les dije que había 2 versiones. Básicamente la decisión que ustedes tomen se va a basar sobre eso. Está la versión de los acusadores y la versión de J. C. M, . Fue el primero que habló y dijo cómo habían sucedido las cosas. Cuestiones con relación a lo previo al hecho y lo que sucedió ese día.

Hay puntos de la historia del relato de J. C. M, que se tocan con la versión de los acusadores. Hay varios puntos de encuentro. Ustedes se dieron cuenta cuáles son. Básicamente que J. C. M, mantenía encuentros sexuales con A, G, . El lugar del encuentro, en ruta 151 y tercer puente. Que el vehículo utilizado era la camioneta Tracker. El lugar de la muerte.

No es una película. Es la realidad. No es lo mismo que vemos en películas o series.

¿Si estamos de acuerdo en casi todo con el Ministerio Público Fiscal y la querrela por qué seguir adelante? Hay algo en lo que no estamos de acuerdo. No estamos de acuerdo en cuál es el motivo que lleva a J. C. M, a contar esto y terminar con la vida de A, G, . La fiscalía dice que el motivo es el enojo por esa foto y el pedido de venganza de A. M. P, . En cambio, J. C. M, refirió que se debía a que A, G, le había robado dinero y droga, que él comercializaba.

J. C. M, contaba con dinero, tenía ingresos. De hecho, Ch, le dice que era cliente con una moneda. El testigo P. refirió que J. C. M, le compraba dólares. Pero tenía actividades lícitas, como la licencia de taxi que alquilaba y la venta de verduras y frutas. Pero tenía otro ingreso que no se podía declarar, que no se podía contar, la venta de estupefacientes. Fue detallado, cómo transportaba, vendía, participaba en la venta. La fiscalía dijo que era improbable. Pero, lo cierto es que hay gente que hizo referencia a eso. Es prueba objetiva. No se puede negar. Al menos 2 testigos, uno el taxista G., que un día le pidió que le mostrara, porque nunca había visto. La que fue más enfática fue la vecina C., dijo que lo conocía por el ambiente delictivo y que él vendía droga. Hay 2 testigos de la actividad ilícita y la obtención del dinero.



Respecto del dinero hay una conversación que hacía referencia al millón de pesos. Estaba probado que había un problema con un millón de pesos que no estaba.

Se trató de decir que A, no tenía dinero, porque el padre le compró zapatillas y A, contó lo que dijo T. S.. Pero ese dinero se había gastado. J. C. M, estaba preocupado por la droga. No iban a aceptar que no apareciera la droga.

Hay una prueba objetiva. Un audio. Una grabación entre N. y P., “Usted sabe, su hermano se raya y la caga”. Muestra que era una persona impulsiva. No tomaba una decisión racional.

Hay otra prueba objetiva. En el video que nos hizo ver G. Se ve que la camioneta S10 se retira del lugar y se la ve. Pero la Tracker se la ve ir y volver varias veces.

Si una persona, comete un hecho como el que se investigó ¿Vuelve al lugar del hecho varias veces? ¿Cuál es el motivo? La culpa, lo dijo J. C. M, . Es lo que también luego lo hace confesar. Por eso se sentó y contó su historia de qué pasó ese día.

No se tienen que basar en suposiciones o conjeturas, sino en la prueba.

No hay forma de mostrar un plan orquestado. Suena poco verosímil y creíble. Suena más creíble lo que dijo M, . Tenía que devolver la droga. Dijo que la vendía para un paraguayo. Todos sabemos qué podía pasar.

Usen el sentido común y la lógica, basados en la prueba. No en suposiciones ni en conjeturas.

Lo que hacemos es tratar de ordenar las ideas, armar una historia y contárselas. Es importante que se basen en la prueba. No en nuestros relatos. J. C. M, es autor de la muerte de A, G, .

Por la defensa de A. M. P, el Dr. Maximiliano Orpianessi formuló su alegato de clausura, dirigiéndose al Jurado Popular en los siguientes términos:

Primero, expreso el agradecimiento para con ustedes, por estar y la paciencia y atención que han prestado.

Después de haber escuchado la prueba, testigos, audios, conversaciones, imágenes, hoy ustedes están en condiciones de concluir que la defensa de A. M. P, no les mintió. Nosotros les cumplimos con lo que prometimos en los alegatos de apertura. Les comentamos quién era A.. Una mujer de xx años con un hijo de x años. Es enfermera. Que se ganaba la vida dignamente. Incluso en momentos de pandemia ha trabajado a deshoras. Así se ganaba la vida. De esa manera vivía.



También era la mujer de M, tenían un hijo en común. Es la realidad a la que se tenía que enfrentar a lo largo de 5 años del hecho hacía atrás. Esta era A.. No les dijimos nada que no se haya probado durante el juicio. Que no sea conveniente para la acusación, no quiere decir que no sea cierto.

La prueba les mostro que A. M. P, sufría maltrato, sufría violencia. Violencia económica porque no podía disponer de su propio salario (lo dijeron testigos, fue reconocido por la fiscalía y surge de las intervenciones telefónicas, donde le dice A. a N.). Sufría violencia patrimonial, la despojaron de sus bienes. Quedó acreditado por la Sra. C., el uso de la camioneta de A. M. P, estaba destinado a actividades comerciales de J. C. M, la usaba cualquier persona, menos P, . G. declaró que la plata de la licencia se la pagaba siempre a J. C. M, . La conocía a A. M. P, porque en una oportunidad le pidió, en esa sola oportunidad, que le entregue el dinero a A. M. P. A. M. P, estaba en una parada de colectivo, para volver a su casa. Trabajaba en Neuquén, en Cipolletti y vivía en Centenario. Había una S10, M, alquilaba vehículos, aparte tenían un taxi, pero a A. le tocaba caminar y tomar colectivo.

Les adelantamos que la fiscalía les prometió ciertas cuestiones que no iba a poder cumplir, porque no son ciertas (es imposible probar lo que no sucedió). Me refiero a la instigación. No venimos a discutir que se le dio muerte a A. Lo que negamos, porque no sucedió y tampoco lo pudo acreditar, es que ella haya instigado al señor M, . La fiscalía prometió que a lo largo de las jornadas de juicio ustedes iban a escuchar que el pedido de A. M. P, era preciso, le pidió precisamente que matara a A, . Dijo “Ustedes van a escuchar como A. M. P, le exige a M, que le dé muerte”. Frases que no se escucharon. Es lo que deben juzgar. Si instigó, si exigió, le pidió precisamente. No lo escucharon. Que vaya tal día, que se organice con 4 personas, que le cause la muerte.

La testigo C. era la vecina, que mencionó que tenía cámara que apuntaba al portón de entrada y que en una oportunidad A. se acerca al domicilio y le pide que borre las cámaras. A preguntas de la defensa, dijo que las entregó, las puso a disposición de la fiscalía. A ustedes se les exhibieron imágenes de un montón de cámaras, menos de esas ¿Por qué la fiscalía los privó de esa información? No se exhibió porque A. no fue a pedir nada y C. estaba mintiendo. La fiscalía la sentó para mentir. Veía que era vecina, flujo de vehículos, venta de papa, cebolla y también vendía droga. También nos comentó que cuando M, estaba cargando la camioneta, le manifiesta al marido que lo habían enganchado en una



infidelidad y se reía. Una persona totalmente despreocupada. Él hacía lo que quería, no le importaba. No era la actitud de una persona que se le había exigido causarle muerte.

Aguilera y Zapana trabajan en División Homicidios, responden a las órdenes de fiscales. Tienen interés sesgado. No son testigos imparciales. Tanto Aguilera como Zapana son testigos de oídas. Tienen que tener en cuenta lo que les dijo el Sr. Juez sobre los testigos de oídas. Aguilera dijo que Ch, les dijo que P. le dijo a M, que le causaran un susto a A, . Zapana, que Ch, le dijo que P. le dijo a M, que le causara un daño. Es poco serio. Compañeros de trabajo y nos dicen dos cosas distintas. Un susto y un daño. Es importante esto. Están para juzgar si determinó, si exigió que mataran a alguien. Uno dijo un susto, otro un daño. Dos personas que escucharon la misma declaración, dicen cosas distintas.

Les piden que carguen sobre sus hombros la culpa de condenar a una mujer inocente.

Zapana nos dice. Hasta qué punto miente. Dice que P. le quitó la camioneta a M, cuando se enteró de la infidelidad. Falso. Quedó en colisión con lo que dijeron los demás testigos. De hecho M, usó la camioneta cuando hizo lo que hizo. Zapana dice mentiras.

No podemos considerar ni lo de Zapana ni lo de Aguilera, porque esta declaración es del mes de mayo, a la que se refieren. En el mes de octubre hacen un informe y sin embargo en ese informe ellos no introducen esto de que Ch, les dijo que P. tal cosa. No lo podemos tomar en serio. Es información oficial que entró al legajo. Pretenden meter por la ventana lo que no pudieron entrar por la puerta.

Luego, vino G.. Dijo que tenía conocimiento de que M, vendía droga, le mostró la bolsita, le mostró dinero, le dijo que le estaba yendo bien. Refirió que en una oportunidad fue a pagar a A. M. P, en una parada de colectivo.

Luego vino el testigo de la geolocalización, que admitió que A. M. P, hace rato se encontraba en San Javier, no el 14 de mayo. También refirió que no se pudo establecer el contenido de esa conversación ese día. El fiscal dijo que no se podía porque la investigación empezó después. Pero se permite suponer que dijo “ya está hecho”. Es una suposición que hace el fiscal. Ustedes no escucharon eso.

Luego vino la licenciada Erdos. Testigo por la cual introducen las interceptaciones, las conversaciones que pudimos escuchar. Una primera conversación entre N. y P.. En esa conversación también quedó claro que A. M. P, sufría violencia económica y patrimonial, era amenazada para que no lo abandone y también para que vuelva. N. le dice



“Nadie le puso un revolver en la cabeza para él que termine haciendo lo que hizo. Él es grande. Lo que hizo, lo hizo solo. Porque quiso”. Cuando hablan de que va a abrir la boca, recuerden que P, no se quería hacer cargo de M, entonces N. le dijo que si no volvía, C. va a cambiar su versión, amenazándola. Las mismas amenazas que le hacía M, .

También surge que es el propio M, quien se hace cargo de lo que hizo — “No pensaste en tu hijo”. Él habla en singular todo el tiempo y se hace cargo de la situación.

Finalmente, es eso lo que tienen que valorar: si A. M. P, le exigió concretamente a M, que le dé muerte a A, G, . Si ustedes escucharon eso. Eso no lo escucharon.

Tengan en cuenta que la instigación no basta con un simple deseo, un rumor o hacer sentir una situación. Tiene que ser clara y precisa la exigencia. Tiene que ser detallado el pedido, como dijo el fiscal.

Por último, tiene que ver con el paso que se recorrió antes del juicio. Un Tribunal de Impugnación que juzgó a A. desde su individualidad y a pedido de esta defensa y luego de tomar conocimiento, decidió que A. debía esperar este juicio en su casa, con su hijo. Juzgándola desde su individualidad. Eso no terminó siendo posible, la fiscalía presentó recursos y A. llegó encerrada. Les pido que la juzguen desde su individualidad. Tengan en cuenta que las acciones de M, terminaron con la vida de una chica. No permitan que las acciones de ese señor sigan arruinando la vida de otra mujer

Les pido un veredicto de no culpabilidad.

Por la defensa de C. E. M, el Dr. Sebastián Perazzoli formuló su alegato de clausura, dirigiéndose al Jurado Popular en los siguientes términos:

Quiero agradecerles el tiempo dispensado. Vi que estaban siempre muy atentos. Estoy seguro que van a llegar a una resolución justa.

El objetivo es tener un juicio justo. La justicia está emparentada con la verdad. Sin verdad no hay justicia.

Contestando las palabras de la fiscalía, les quiero proponer un ejercicio para que vean que lo que dijimos se confirmó con la prueba que se produjo en el juicio.

Voy a demostrar que dije la verdad. Se sustenta no en mi opinión. Uno de los elementos que la fiscalía consideró para sostener que había coautoría es el testimonio de un oficial de policía, Zapana, que se puso nervioso. Decía que había escuchado una declaración



de Ch del mes de septiembre. Les puedo asegurar que no dice eso. Es un testigo de oídas. Ustedes no pudieron ver el video.

Es un dato que la fiscalía trajo en su alegato de clausura. Todo el resto que dijo Ch, la fiscalía no lo toma y lo acusa como partícipe necesario. Toma la frase para endosarles a los dos chicos la autoría. Si tomamos la prueba, tomémosla toda. El testimonio hay que tomarlo entero. No tomar pedacitos para hacer la verdad que a nosotros nos conviene. No pensé que lo iban a utilizar.

Estas dos personas trabajaban para M, . E. era el sobrino. Les dije que ese día fueron citados a ese lugar. No era un basural. Era un basural clandestino. Lo que ratificaron varios testigos, la gente iba y tiraba basura.

La licenciada Villalba dijo que había basura y muchos focos ígneos. Esto para responder el primer interrogante. Es lógica la explicación, era un basural, van de noche porque a la mañana y a la tarde estaban trabajando (lo dijo C.), a la noche tiraban la basura. Hay un motivo más porque era un basural clandestino. Imagínense la multa que les pondrían si tiran basura.

Cuando nosotros decimos que fueron citados por M, tiene sentido que quedó acreditado que J. C. M, recogió a A, G, a las 19:15 horas. Luego hubo un par de llamados al celular de Z, ¿Se imaginan planear la muerte por teléfono con la persona adentro de la camioneta? En ninguna llamada se menciona a E. M, ni a M. Z, ni que ellos hubieran participado. No se pudo probar que la conocieran ¿Qué motivo tenían para participar? El motivo era que fueron a tirar la basura. Era lo que hacían habitualmente. Hubo dos testigos que dijeron movimientos atípicos. Ese día iban y venían varias veces. Pero no evaluó los días anteriores. Cómo no va a ser normal, si no lo evaluamos. Es lógico que vayan y vengán a buscar mercadería. C. dijo que era normal. Toda esta cuestión oscura, no condice con la prueba.

Otro tema. Es una cuestión objetiva. Veamos la verdad de la prueba. La acusación dijo un montón de cosas, que no escuchamos absolutamente nada. Le hablamos de lo tangible. Fíjense ustedes, en la declaración que dio la licenciada Villalba. Una testigo honesta. Dice que encontraron en la camioneta S10 manchas de sangre en la pedalera. En la Tracker encontraron en todos lados. Todas las manchas eran por transferencia. Esto nos quiere decir que evidentemente si solo se encontró sangre en la pedalera, uno puede inferir que las personas que estaban en la S10 pisaron sangre y transfirieron. No hay sangre en volante, apoyabrazos ni asientos. A diferencia que en la camioneta de M, . Gordillo dijo que la sangre salía de



forma muy fuerte, que había grandes pérdidas de sangre. Por eso J. C. M, manchó su brazo, antebrazo, con el que atacó a A, . En la S10 no había nada de eso. Si hubieran estado en el ataque, la hubieran encontrado. Es prueba objetiva. Es científica. La Lic. Villalba explicó que habían marcado indicios en el lugar del hecho y que ella advierte el indicio 18. Era una colilla de cigarrillo, que le llamó la atención porque estaba bastante limpia. Se la sometió a ADN y tenía ADN de A, . Sobre esa base, la licenciada infiere que A, estaba debajo de la camioneta y estaba fumando. En la teoría de la fiscalía, no tiene mucha lógica esa escena de A, fumando un cigarrillo. Una persona atacada, difícilmente estaría fumando un cigarrillo. Es poco lógico. Ese es un dato que quiero que consideren.

Quedó acreditado que la Tracker llega a las 20:11 al basural. La fiscalía dijo que 10 minutos después J. C. M, estaba llamando a la señora. Aun si me coloco en la teoría del caso de la fiscalía, A, llega viva al basural y a las 20:21 está llamando para avisar que ya la mató. En esos 10 minutos A, estaba fumando un cigarrillo. Me queda poco tiempo para todo lo que dijo la fiscalía. Parece más bien, su hermano se raya y la caga. Una situación impulsiva de M, . En realidad fueron 10 minutos. Y entre medio tenemos probado que A, bajó, fumó un cigarrillo. No habla de un plan, sino más bien de un ataque impulsivo de una persona. Las evidencias objetivas van más por ese lado, que el ataque de 3 personas consensuado. El Dr. Gordillo fue muy claro sobre que la lesión fue producida, una sola lesión que se veía de afuera y había dos internas. Fueron hechas con la misma arma corto punzante y además que no requería una gran cantidad de fuerza para producir esa lesión. Tiene sentido nuestra teoría. No es ilógica.

Hay más elementos que la hacen más factible. Más probable. Más acorde a las pruebas. El testimonio se puede interpretar de distinta manera. Que estuvieron 10 minutos es objetivo, que A, se bajó y fumó un cigarrillo es prueba objetiva. A J. C. M, ahora lo ven en una silla de ruedas. Ustedes vieron la foto cuando se hizo el examen médico. Era una persona grande, más corpulenta. Era renco. G. dijo que jugaban al fútbol. C. M, jugaba al fútbol, que es un deporte que exige cierto esfuerzo físico. Es un deporte de contacto. Uno se patea, se golpea. Era una persona corpulenta. No necesitaba de dos personas. La fiscalía dice que era renco, pero la situación de E. M, era peor que la de su tío. Tenía hemofilia, era un r . C. le dijo a su marido que no le pegara. No voy a llevar a una persona que está en peores condiciones que yo. Una persona con hemofilia tiene problemas de coagulación ¿Se imaginan que una persona con hemofilia se va a prestar a un hecho con un cuchillo? Donde puede terminar lesionado. No tiene sentido. Iría al hospital.



No hubo ningún método de medición sobre las camionetas. Gallardo dijo que se veía a simple vista. El problema está en que la licenciada Villalba habla de la distancia focal, en la cual dice que a una distancia de 4 o 5 metros los objetos se ven en forma nítida, pero a medida que se va avanzando se pierde nitidez. Era una cámara de pésima calidad, era oscuro y estaba a 500 metros del lugar del hecho. Yo le pregunté si habían analizado con alguna técnica. Respondió que no podían establecer la distancia entre las camionetas, que estimaron 10, 15, 20 metros. Todos los testigos que estuvieron en el lugar dijeron que no tenía iluminación artificial. Una hora antes ya estaba de noche en la rotonda. Se imaginan las condiciones de visibilidad, una hora más tarde, en pleno invierno. No parece irracional la versión que les damos nosotros. Que estos chicos llegaron porque era normal que los citara en el lugar para tirar basura. El hecho fue muy rápido. No se veía nada. No resulta inverosímil. E. M., no la conocía a A., G., . La fiscalía no nos ha dado un motivo para que E. M., tuviera intención.

Acá se reprodujeron audios, pero en ninguno se escucha a E.. El objetivo de la intervención telefónica es escuchar a una persona diciendo algo útil para investigación. Yo le pregunté cuántos CDs había. Había 127. Entra mucha información. Se respondió que se había intervenido a E. M., . Se preguntó si había información de relevancia en relación con E., dijo que no.

Ellos fueron por otro motivo, se encontraron que el señor M., ya había cometido el hecho. Es la prueba objetiva la que da cuenta de que lo que nosotros decimos es acertado. Tampoco tomamos parte de la prueba que nos conviene, como hizo la fiscalía. La colaboración que E. dio fue de carácter posterior, cubrir los rastros de un delito de otra persona. Les voy a pedir que lo declaren no culpable de homicidio. Les voy a pedir que lo declaren culpable de encubrimiento. Para el caso que consideren que esa ayuda posterior, fue producto de una promesa anterior, lo declaren culpable de partícipe secundario del delito por el cual M., es autor.

Por la defensa de J. M. Z., la Dra. Laura Giuliani formuló su alegato de clausura, dirigiéndose al Jurado Popular en los siguientes términos:

Tengo la misma línea de defensa con el Dr. Perazzoli. Concretamente, lo que sostuvimos en el alegato de apertura es que no son coautores del hecho por el cual se los acusa. Adhiero en gran parte a lo que dijo el Dr. Perazzoli.



J. M. Z, no conocía a A, G, y eso quedó probado. Los acusadores sostienen que hubo coautoría, pero no dijeron cuál fue el aporte de cada uno. Hoy escuchamos al Sr. fiscal que nos dijo suposiciones, pero concretamente si supuestamente hubo un acuerdo ¿Cuál fue la actividad o la conducta que realizó cada uno de ellos?

Desde el inicio, venimos por la verdad. Esta defensa sostiene que si hubo participación en el caso de Z, fue en un grado menor al que sostienen los acusadores.

Yendo a la escena del hecho. No hay testigos presenciales. No había alumbrado público en el lugar. Las cámaras muestran 2 vehículos en el lugar, pero no se ven personas descendiendo de los mismos. No hay testigos presenciales.

¿Qué hicieron mal? Dar una colaboración posterior a J. C., luego de cometido el delito. Es el encubrimiento. Surge del propio relato de J. C. M, .

Escuchamos al oficial Aguilera sobre el relevamiento social y de cámaras, que hizo, que son entrevistas a vecinos y también forma parte de él que T. llevó a A, hasta la rotonda aproximadamente a las 19:15 horas.

Escuchamos a Alexis Zapana. También hizo relevamiento social. Dijo que había entrevistado a varios vecinos de Z.. Manifestó que la familia de Z. era conflictiva. Habló de vecina P.. Pero no declaró ninguno de esos vecinos para demostrar que eran conflictivos.

M. I. nos contó que no había conflictos. Nos contó cómo era la situación de las tomas con las tierras. Dijo que no había tenido conflicto con la vecina P..

Van a tener que determinar si la creen a Zapana o a M. I.. Es la mamá, pero no dijo que el hijo era inocente. Nos contó su historia de vida, que es bastante dura. Quiero que puedan comparar lo que dijo Zapana sobre esa familia supuestamente conflictiva y lo que nos dijo M..

Para nosotros la declaración de M, en este juicio es importante. Dijo que la mató, que lo hizo solo. Todo el tiempo destaca que E. y M. eran sus empleados y otros testigos dieron cuenta de eso. Mencionó que la noche del 14 de mayo le pidió a E. que vaya hasta el basural, lo llamó al celular de Z, porque en ese momento E. no tenía su celular. E. nos dijo que E. había activado su celular ese día a las 21:20 horas. Parece que lo había dejado en su casa y por eso su tío había llamado al celular de Z, .

Hablamos de 2 conversaciones, de 3: 19:31, 19:38 y 20:43, que duraron unos escasos segundos. Donde M, llama al celular de Z, para hablar con E. y los dos estaban



en la S10, que la manejaba siempre E. (lo dijeron los testigos), porque Z, no sabe manejar. Z, no tenía carnet de conducir.

La camioneta S10 color gris claro, que era de P, que usaban para el trabajo de la verdura, se encontraba esa noche en el basural a 15 metros de la Tracker color oscura que había alquilado ese día J. C. M, .

Vamos al Allanamiento del domicilio de J. C. M, . Se encontraba Z, estaba a cargo de la vivienda, lo que da cuenta que era un empleado de J. C. M, . Y además, se habían quemado elementos en un tacho con combustible. De eso dieron cuenta los oficiales que hicieron el allanamiento. Escuchamos a vecina, C. C., quien dijo que M. y E. eran empleados de M, trabajaban con la verdura y que a Z, lo conocía hacía 5 meses aproximadamente. Expresó que los M, se habían acercado a su casa para solicitar que borrara la memoria de las cámaras. Dijo que Z, no concurrió a su domicilio.

No hay una prueba sobre un acuerdo previo entre J. C., E. y M. para darle muerte a A, G, . M. no sabía en ese momento para qué concurría al basural. Ese día, hasta aproximadamente la 1 de la madrugada del día siguiente fue la Tracker la que volvió varias veces. Si volvió J. C. M, varias veces fue porque sentía culpa del hecho que había cometido él solo.

Gordillo dijo que A, fallece por una lesión externa y dos internas. Una sola persona puede realizarlas. El hecho fue cometido solo por J. C. M, .

La licenciada Villalba dijo que se le dio muerte en el descampado. Fue también quien hizo el registro de los vehículos.

La licenciada Escobar realizó una inspección ocular en el lugar del hecho y no dijo dónde se dio muerte a A, .

Escuchamos a la Lic. Maretich. J. M. Z, fue la única persona que dio su consentimiento para pericia psicológica, aunque la defensa le había sugerido que no. Z, de manera espontánea dijo que había estado en el lugar, lo describió como inexpresivo, que pierde de vista lo que le pasa alrededor, que era poco empático. La madre dijo que no expresa mucho, es muy callado, muy cerrado. Los test realizados expresan que tiene trastornos de personalidad, pero eso no lo hace culpable de un delito.

Para finalizar, no les estamos pidiendo un veredicto de no culpabilidad, sino uno con una calificación distinta a la que sostienen las acusadoras. Para nosotros no son coautores de este hecho. La duda siempre es a favor de los imputados. Queremos que declaren



responsables a ambos como autores del delito de encubrimiento. Y, en caso que consideren que tuvieron alguna intervención en el homicidio triplemente agravado, que sea en calidad de partícipe secundario del homicidio cometido por J. C. M, .

Por la defensa de G. Ch, el Dr. Pablo Marazzo formuló su alegato de clausura, dirigiéndose al Jurado Popular en los siguientes términos:

El objeto de este alegajo es que podamos dar nuestra síntesis. Nuestra valoración. Nuestra propuesta de valoración de la prueba.

Yo quisiera arrancar por mostrarles el hecho del que se acusa a G. Ch, que es diferente al hecho que acusan a J. C. M, a E. M, a M. Z, y a A. P, . La intervención consiste en haber contactado a A, pidiéndole que concurra a la rotonda de 151 adonde la esperaba J. C. M, . Este es el hecho que deben juzgar si ocurrió o no respecto de G. Ch, .

Yo creo que no existe forma que esto pueda entenderse acreditado. Que esto efectivamente haya sucedido. Les voy a mostrar todo el razonamiento.

Se habló en varias intervenciones de 2 versiones de los hechos. No estoy convencido que Ch, esté apoyándose en la versión de J. C. M,

Ustedes escucharon que le pidió a Ch, que borre cosas y que él se enojó. Él conservó todo. Los audios se pudieron escuchar porque G. Ch, no los borró. No estoy seguro que esté en la misma que J. C. M, .

Al comienzo les pedí que se vayan haciendo una sola pregunta. Si dicen que Ch, hizo esto, entonces ¿De qué manera?

Yo creo que en este juicio, con toda la prueba que se produjo, ustedes no tienen esto claro ¿Ocurrió por teléfono, personalmente, por carta, fue a la mañana, fue al mediodía, fue en un kiosco, fue en la casa, fue en la gomería? ¿Cómo esto se produjo? Alguna referencia temporal y espacial.

Les anticipé que los iban a llenar de información. Se ha dicho que Ch, tenía videos de pornografía. El objeto es ensuciar bien a Ch, para no tener que demostrar con prueba si es que esto sucedió. Si yo les cuento que la historia data de marzo y les paso todos los audios que Ch, conservó. No borró ninguno.

El argumento es que si Ch, es tan malo, entonces hizo lo que dicen que hizo. Esto está mal. Implica subestimarlos. Yo creo que pueden distinguir claramente qué se dijo en este juicio y qué no se dijo. Lo que no se dijo es alguna evidencia sobre el supuesto contacto,



comunicación, hablar, no sé. Ustedes habrán escuchado a Aguilera. Costó que aceptara que la declaración de Ch, fue prestada de manera voluntaria. La del 24 de mayo, que ahora se pretende decir qué es lo voluntario. Si tenemos que acudir al diccionario... Todo lo que haya que aclarar demasiado, suena raro. En esa entrevista que fue tan útil la información que se dio, ocurrieron varias cosas que fueron introducidas por el propio Ch, . No estoy tan seguro que esté en la misma o apoyándose en lo que dijo J. C. M, . M, estaba enojado con Ch, . En una escucha telefónica habla de los audios del ruso pelotudo. El 24 de mayo les hizo escuchar y les exhibió el teléfono con todos los mensajes. Todos pudimos escuchar muchísimos audios y se pudieron escuchar porque no los borró. No borró ninguno. El contenido de un mensaje de audio borrado no se puede escuchar.

Explicó que él por el mes de marzo había presentado a A, con M, . Yo se lo pregunté específicamente a Aguilera. En su declaración con la fiscalía, había cuestiones omitidas. Hay que dar la totalidad de la información. Aguilera confirma que tenía los mensajes, que los exhibió voluntariamente. Que los presentó en el mes de marzo. Explicó los audios mientras se reproducían. Explicó que el día 14 de mayo M, le pidió que le arme un mensaje de audio, a las 12:08 del mediodía, y Ch, le mandó 2 audios. Un primer audio a las 5 y media: “recién veo el teléfono ahora te preparo el mensaje”. Dos minutos después, le manda todo el audio completo. El mensaje que guardó Ch, . Ese mensaje completo, le dio letra M, . Le dijo lo que tenía que decir. Es más, lo adornó más y dijo más cosas, un mensaje de la mafia italiana parecía. Dijo que M, le mandó una persona para que borre todas las comunicaciones y “yo le dije que no. Si él tiene el culo sucio, que se lo limpie él solo. Yo tengo esto para defenderme”. Esto lo dijo en mayo y lo volvió a ratificar en septiembre. Fue ratificado por L. P.. A P. le cuenta de estos audios. P. L. lo encara a Ch, le pide que le dejara escuchar. Ch, no le hizo escuchar los audios, pero dijo me mandó un audio M, diciendo esto, esto y esto.

En esta declaración que data de mayo, 10 días después del hecho. G. Ch, dijo que no figuraba en el contacto, no figuraba la foto de perfil de M, porque M, lo había bloqueado. M, estaba enojado. Fue a decir que borre las cosas y luego lo bloqueó. En esta declaración algo no gustó e inmediatamente después Ch, quedó detenido. El mismo día que queda detenido y da la declaración, declaró L. P.. Un testigo se está evadiendo y otro declaró el mismo día, 24 de mayo. Yo se lo pregunté a L. P. y pensó que estaba detenido. Dijo también que le confirmó a la policía que había borrado todos sus mensajes con M, . Esto lo dijo L. P.. A pesar de haber quedado



detenido G. Ch, pidió volver a declarar y volvió a declarar el 10 de septiembre. Volvió a ratificar todos estos puntos. El mensaje del día 14, los 2 que respondió él. Preguntó en esa declaración por qué no tenían en cuenta el mensaje de M, al mediodía, que él le pidió ese audio. Todo lo que se dijo de Ch, parte de Ch, . Todo eso surgió voluntariamente del teléfono de Ch, . Él no borró nada. Todas las placas de la acusación están corroboradas por Ch, . Parece ser el mejor de los testigos. El testigo perfecto.

En esa declaración de septiembre del año pasado corroboró todo. Agregó que era inocente. En una de las escuchas, del día 2 de julio, entre P, y M, J. C. M, habla de los audios del ruso pelotudo ese. Estaba enojado porque Ch, se guardó toda la prueba.

Pasando a analizar todo lo que fue el teléfono, que se habló de muchas cosas. Ha salido a la luz en redes un audio en particular. Todo lo que surge del teléfono de Ch, se pudo analizar acá, porque lo dio voluntariamente. L. P. borró cosas, borró su conversación con M, . Cuando me tocó preguntar a Zapana, yo le pregunté por el contacto amiga P, . Era M. G.. Había sido entrevistada. Era una amiga de A, con quien ejercía la prostitución. Este teléfono lo tenía agendado Ch, . Ustedes recordarán que el día 13 de mayo M, le pide que le pasara el contacto ¿Le mostraron que le haya pasado ese contacto? No. La tenía agendada. Básicamente lo que hizo fue seguirle la corriente y hacerle el favor de mandarle ese mensaje el 14 de mayo.

A Zapana le pregunté por el resto de las comunicaciones del 14 de mayo. En ese momento se habían proyectado varias placas de conversaciones de M, con Ch. Le fui preguntando si recordaba el resto de las comunicaciones. A las 8 habló con I. R., a las 10 habló 2 veces con el contacto “Mi Gran Amor”, la pareja de G. Ch, . Al mediodía empiezan ya las llamadas de M, . Lo llamó 4 veces, entre las 12 y la 1. Ch, nunca atendió. También le mandó el mensaje de audio pidiéndole que le prepare ese mensaje para enviar a su señora. Esa mención de “lo hacés vos, lo hacemos nosotros”. Ch, habla de “mi gente” ¿Escucharon algo de la “gente” de Ch, ? Esta cosa de las bandas y la mafia queda un poco en el aire.

Esto sucede al mediodía, 4 llamadas perdidas todas. A las 5 y media de la tarde, Ch, le manda primero un audio diciendo “Hola C. ¿Cómo estás?”. Acá está el saludo de Ch, . No entiendo esta cosa de la especulación de los saludos. “Ahora te mando el audio”. Seguido llega el audio, tremendo, nefasto. Pero es el audio pedido. Eso está claro.



El 14 de mayo de Ch, siguió, que a las 7 de la tarde se intercambió audios con “Mi Gran Amor”. “Me voy a la iglesia, después hablamos”. A las 21:54 hablan casi 40 minutos. Esta fue la jornada telefónica de Ch, . Se quiere dejar que ese día estaba abocado a un plan delictivo. Un poco de especulación para mi gusto.

En un momento, el testigo Espinosa, que analizó las comunicaciones de M, y cómo se iba moviendo, dijo que entre las 11 y la 13 M, estuvo dentro de la zona centro oeste de Cipolletti. La zona del domicilio de A, y también la zona de la gomería. Estaba por la zona, pero lo llamó 4 veces, le mandó un mensaje de audio. Recién le responde a las 5 de la tarde. Yo creo que no tuvieron contacto. Espinosa dijo algo interesante, que algunas personas cambiaron el chip, desactivaron el teléfono. Ch, sigue con el mismo chip. Ch, siguió con el mismo teléfono y el mismo chip.

Se habló del 14 de mayo, de los 3 audios. Acá es importante que Zapana preparó un informe con la información que él entendía relevante. De esos tres mensajes de audio, Zapana transcribió 2. Se olvidó el mensaje del medio, cuando Ch, le dice ahora te preparo el audio. Ustedes lo habrán visto. Es una mención de Zapana a unos mensajes de M, que decían contenido eliminado. Hablaba de 2 mensajes de M, con contenido eliminado. Ustedes vieron que yo le pregunté específicamente. Dijo mensajes eliminados. Ustedes vieron que yo le quise proyectar un archivo de la copia forense de todo el teléfono. Eso tiene una columna donde se destaca en rojo el material eliminado. No hay ninguna comunicación eliminada. Yo lo vi. Zapana dijo no, bueno, la cadena de custodia, yo analizó el software. Eso se mantiene inalterado. Pero, bueno, Zapana no quiso responder eso. Ahí no había ningún contenido eliminado. Me llama la atención que los acusadores ahora no digan que el día 14 había dos mensajes eliminados ¿Es, no es? ¿Le creemos? Esto lo pueden ver para analizar la credibilidad de Zapana. Cosas que no dijo en su informe. Acá se pone creativo.

También le pregunté a Zapana si del teléfono de Ch, surgía alguna comunicación con A, el 14/5/21. Zapana dijo no, porque A, no usaba teléfono. Sin embargo, unos minutos antes yo le pregunté por E. G., un amigo de A, en la zona de la gomería. E. G. afirmaba que A, usaba dos teléfonos. Uno con su pareja, a modo de fijo y que usaba otro chiquito. Yo le hice consultas a Aguilera con esto de los relevamientos sociales. Había entrevistado a T. S. y me dijo que T. S. había afirmado que casi todos los días se comunicaba por teléfono. Lo dijo Aguilera que lo decía T. S.. Esto surge también de la declaración de I. R.. Se vinculaba por teléfono con A, . Le mandaba mensajito o lo llamaba.



Las cosas que terminó afirmando Zapana y todas las valoraciones que hizo Zapana, yo las dejo a ustedes para que valoren el testimonio, para ver si es una persona creíble. Yo no creo que sea creíble. Cosas que he podido advertir que dijo Zapana.

Yo no estoy diciendo que Ch, sea un santo. Para nada. Tampoco me parece que sea relevante para la decisión que tienen que tomar. Lo que sí les pido, como dijo M. Ch, que miren bien la prueba, porque quizás hay algo que no está tan claro. Ella habló de confusión o malentendido.

Les pido que analicen bien toda la prueba. Que no lo juzguen por mensajes anteriores, sus gustos, elecciones, cómo habla. Que lo juzguen por si el día 14/5 se comunicó, habló con A, o no. A mí me parece que no.

Por eso voy a solicitar que luego de la deliberación emitan un veredicto de no culpabilidad.

C. E. M., hizo uso de su derecho a la última palabra. Se dirigió al Jurado en los siguientes términos.

Tengo xx años, x hijos de mi sangre y x por parte de mi señora. 2 de ellos mayores, los he criado solo. Tengo hemofilia severa desde que nací. Yo tengo hemofilia A severa. Por unos pinchazos que me pusieron en la guardia, que he estado por el maltrato de la camioneta en la que nos trae, se me hacen atrofia en los huesos y tenía moretones en toda la mano.

Quería decirles la verdad. Ese día con M. estuvimos trabajando todo el día. Las idas y venidas con la camioneta es por los repartos de la verdura. En una verdulería, cuando hacen pedidos por WhatsApp o por Face, se hacen una cierta cantidad de pedidos y ese es el movimiento que hacemos. Casi siempre agarramos las rutas más centrales porque son las que están asfaltadas en Centenaria. El día del hecho, mi tío llamó al celular de M., porque el celular que yo usaba en el trabajo, lo tenía mi tío estaba en su camioneta. Me llamó y me dijo que andaba con un paquete. Cuando él me decía así, yo sabía que no era mi tía la que andaba con él, o sea, que la andaba engañando a mi tía. Que ya cerremos, que vayamos a tirar la basura. Dos cuadras antes de subir arriba, él nos vio, nos cruzó de costado, nos hizo seña de luces. Nos siguió detrás de nosotros. Es por eso que en el video se ve que llegamos juntos. Pero la distancia que dijeron es más o menos 15 o 20 metros. Ahí no hay alumbrado. No se ve bien la distancia. Cuando llegamos nosotros, él se estacionó mucho más atrás, se acercó del lado de la ventanilla mía y me dijo “no te bajés”. Me preguntó cuánto era lo del día y yo le dije más o menos cuánto era. Me dijo “esperame un rato, que ahí te lo traigo”. Y, bueno, volvió a



la camioneta. Y, al rato, habrá pasado no sé cuánto tiempo, yo estaba jodiendo con M., se acercó mi tío asustado por al lado y me dice... Porque me había dicho él primero que cuando él ande con una chica que no me baje de la camioneta. Entonces nosotros nos quedamos arriba. Cuando se acerca asustado mi tío. Se me acercó asustado al lado de la ventanilla y me dice “me mandé una cagada”. — “¿Cómo una cagada?”, le digo. — “Sí, vení”, me dijo.

Cuando me llamó, yo me acerqué hasta el lugar donde estaba, atrás de la Tracker y cuando vi la chica, me dice “Ayúdame a correrla para allá, así la voy a prender fuego”. — “Pero, no”, le digo, “Estás loco ¿Cómo vas a hacer eso?”, le digo. Y me dice “¿Qué? No me vas a ayudar”. Y yo le digo “No, en esto no. Yo le dije sus cosas en su negocios, sus drogas, sus cosas que usted ande, yo no me voy a meter”. Así que se enojó y me dijo “Bueno, dale, dale, tomátelas”. Me sacó enojado. Y yo para no hacer más grande el problema con M. le dije “bueno, vámonos”. Agarré la camioneta y me subí. Si ustedes ven el video, cuando empieza el fogonazo, la camioneta que yo manejo ya va arrancando cuando empieza el fuego que mi tío prendió la chica. Estuve mal en quedarme callado. Pero cuando fueron a hacer el primer allanamiento a la casa de mi papá, que tiene diabetes y estaba en cama por las dos piernas, cuando me sacaron a mí afuera me preguntaron si tenía algo que decir. Yo le dije donde vivía mi tío. Yo les dije “Mi tío no vive acá. Vive en el”. Ni siquiera ellos sabían dónde vivía mi tío, ni siquiera la fiscalía. Yo les dije que tenía las llaves, porque estaba encargado, porque cada vez que mi tío se iba de viaje, el encargado era yo. El que manejaba las papas y las verduras era yo. El que le pagaba a los chicos cuando él se demoraba más del viernes, tenía yo que pagarles a los chicos.

Yo problemas de violencia de género no he tenido. Con la hermana de M. jamás la molesté. Yo sé lo que es ser padre y madre. No me gustaría que me pase lo mismo a mí. He criado a mi hija tantos años solo y estos 10 meses que no la veo me ha costado un montón. Recién ayer pudo ir a verme porque vive en Senillosa. Vieron en el video que salió la S10 rápido, me asusté en el momento y no supe qué hacer. Yo le dije que en sus negocios y en sus cosas no me iba a meter, menos en esa situación. Si encontraron sangre en la pedalera es porque me acerqué al lugar, no me imaginé que había matado a una chica. No me imaginé encontrar un cuerpo tirado.

J. M. Z. hizo uso de su derecho a la última palabra. Se dirigió al Jurado en los siguientes términos.



No tengo nada que ver en esto, como dijo E.. Todos los días era habitual que hacíamos reparto. C. me llamaba siempre para comunicarse conmigo, a quien teníamos que hacer los repartos, le mandaba audios a E.. Que andaba con el paquete o esas cosas, a mí nunca me decía nada. La única intimidad con él era laboral. Problemas con la justicia nunca tuve. Nadie puede decir algún problema con mi familia ni conmigo, porque no soy conflictivo. Siempre traté de evitar la violencia. Entiendo el dolor de la familia. Mi hermana falleció a los 17. En esos años que estuvimos juntos fui muy compañero. Me afectó mucho la pérdida y más a mi madre. Cuando volví con mi madre, entendí lo fuerte que era la mujer, porque siempre estuvo sola. Ella crió 7 u 8 hijos sola. Jamás necesitó de un hombre.

A. M. P., hizo uso de su derecho a la última palabra. Se dirigió al Jurado en los siguientes términos.

Yo les quería contar que vengo de un pueblo llamado San Javier. La fiscalía estuvo una semana entrevistando a todo el pueblo. Todos mis conocidos, que me conocen desde que yo iba al jardín, la primaria, la secundaria, todos hablaron bien de mí. Mi ex marido también. Así también mis compañeros de trabajo y mis jefes. Para trabajar de enfermera no podés tener antecedentes penales. Así que yo no tengo antecedentes penales. No soy una mala persona. Nunca tuve una discusión en la calle. Ni una infracción. Tengo 2 hijos. El mayor, E., está al cuidado de mi mamá. Y mi hijo más chico de x años está al cuidado de familiares de C.. Conocí a C. cuando tenía 24 años. C. siempre hizo lo que quiso. Todo lo que yo le decía le entraba por un oído y le salía por el otro. Yo no me daba cuenta de nada. Él era quien pagaba el alquiler, las cuentas, yo solamente trabajaba y dormía. Yo hacía lo que a C. le parecía bien. Yo creía que eso era una vida normal.

En cuanto a la comunicación con N., la hermana de C.. Ustedes escucharon el carácter fuerte que tenía. Que era prepotente y te imponía cosas. Ella está fallecida. Pero antes de fallecer fue llamada por la fiscalía para declarar. Hay una video filmación de eso. Mis abogados me explicaron que no se puede introducir como prueba. Pero cuando la fiscalía le responde por qué hace esas afirmaciones, ella declaró que lo vio en redes sociales y se aprovechó de eso para amenazarme, porque estaba desesperada porque quería que yo firme la domiciliaria con C.. Yo no sé cómo pasaron las cosas. Yo cuando abrí los ojos, solamente sé que me encontraba sin dinero, me enteré de muchas cosas, me enteré de un montón de cosas. Muchas relaciones con mujeres casadas, con hijos chiquitos. Me di cuenta que no usaba



mi dinero y mi camioneta. Decidí irme a mi pueblo, porque fueron muchas cosas. No sé cómo pasaron las cosas.

G. A. Ch. hizo uso de su derecho a la última palabra. Se dirigió al Jurado en los siguientes términos.

Mi abogado es el Dr. Marazzo. Me ha defendido muy bien el doctor. Voy a hacer una sola aclaración. Me voy a referir a la fiscalía. Justamente a la Sra. T,. Lo que dijeron es casi todo mentira sobre mí. Cuando la policía me ubicó, yo estaba en la casa de mi señora, de mi novia. Tengo un llamado como a las 11 de la mañana. Me llama el policía ese. Me dice “Por un asuntito, una chica A, ¿La conoce? La fiscal quiere hablar con usted ¿Puede en este momento?” Yo dije “No, en este momento no puedo, porque estoy en la casa de mi novia cocinando”. Era fin de semana largo. Le digo “¿Puede ser en otro momento? —“No sé, la fiscal está muy apurada y es una persona muy ocupada”, me dicen. “usted está como testigo en el caso A, ”. Digo “Después del almuerzo no tengo ningún problema”. Bueno, nos encontramos a las 3 de la tarde. Le digo mi novia vive cerca del hospital de Centenario. Comemos con mi pareja, me baño, me suena el teléfono y preguntan “¿Está listo?”. —“Sí, estoy listo”. Ya estaban casi a dos cuadras de la casa de mi novia. Un auto blanco sin identificación y me llevan hasta la garita del hospital. También llegaba la Sra. T, en su camioneta. Llegamos juntos. Nos presentamos. Pide permiso ella al guardia de la garita para hacer una entrevista. Ella creo que andaba con otro muchacho, de anteojitos y otro morochito más. Que se bajaron en otro auto. Me dijo “yo soy la fiscal Titanti. Usted está como testigos. ¿Conoce a A, ”. —“Sí, más o menos”, le digo, porque yo ese negocio lo había puesto hacía muy poquito, porque yo venía trabajando de A, . Un año más o menos. La chica esa con otra amiga más habían llegado hace 3 o 4 meses. Me dijo que esas preguntas iban a quedar grabadas y yo contesté que no tenía inconveniente. Se pone a grabar. Me hace 2 o 3 preguntas y yo le digo que le entrego mi celular yo. Le digo que iban a ver pruebas que le pueden servir para la causa. Voy a mi WhatsApp, le muestro algunos audios. Bueno, mira, escucha unos audios ella. Voy al baño del hospital. Cuando salgo del baño, veo alrededor un montón de policías. Se acercan. Entro de vuelta a la garita. Me dicen “¿Tiene inconveniente de acompañarnos a la primera?”, “Allá se le van a hacer más preguntas, más amplias”. Yo le digo que tengo que ir a la casa de mi novia, agarro un bolso y de Neuquén me voy directamente a Cipolletti. “Son 2 minutos que vamos a tardar. Vamos a la Primera, le hacemos una pregunta más y volvemos y si usted quiere, vuélvase a Cipolletti”. Hablo con mi chica, le digo que me



tenían que llevar a la Primera. Agarro el bolso. La hija de mi pareja vendía ollas Essen. Ese día me trajo una olla muy cara y en la primera me la robaron.

Me llevan, agarro la valija y me voy a la Primera. Me hacen preguntas. Yo nunca dije, “quiero abogado”. No sabía si estaba detenido. Solamente me había dicho que estaba con testigo. Estuve un día y medio en la Primera. En otra comisaría estuve una semana, 10 días. No tuve abogado. No tuve nada. De ahí me llevaron a Centenario. Hoy el fiscal dijo que yo mentía. Que me preguntaron sobre A, . Sabía algo, que había desaparecido, que la habían encontrado. En ese momento no se sabía quién la había matado, quién le había hecho daño ni nada. En la gomería se hacían especulaciones, pero no se sabía con exactitud nada sobre A, . Quién había sido el que le había hecho semejante daños. Yo me vengo a enterar quién había sido cuando estoy en Centenario, porque a los 2 o 3 días, lo traen a Ca la misma comisaría. Yo ya me había enterado que habían quemado mi gomería. Mi hijo había hecho una declaración, vengo de una separación no muy linda. Es problema aparte por qué yo no me habló. Los crié muy bien. Les di valores y principios, que me enseñó mi madre, y la calle.

Llego a la Quinta y a los 2 o 3 días, cae C.. Era cierto. Tenía ganas de matarlo. Perdí todo. En el televisor veía todo lo que pasaba, todo lo que se hablaba sobre el caso este. Había perdido Cipolletti, hermanos. Sabía la que me venía. Cuando en el audio yo digo no voy a perder. Es cierto, yo lo resumí, yo no voy a perder 20, 30 años. No por... no sé lo que dijo él. Por si a él no sé qué. Yo no... Vamos a decir, yo no sabía lo que estaba haciendo. Él me pidió un favor y yo le hice el favor ese del audio. Después le seguí la corriente. Yo a A, no la contacté nunca. Yo no tenía el teléfono ni de ella ni del marido ni de la amiga. Fueron unos audios nada más. Cuando la fiscalía también decía que... Yo me enteré por la televisión lo que le había pasado a A, y quién había sido. La fiscalía resolvió este caso gracias a toda la prueba que yo guardé. Si yo hubiese sido otro, que yo hubiese tenido participación, yo hubiese colaborado con esta persona. Porque no la puedo ni nombrar casi, porque fue una de las personas que me estropeó mi vida. Yo hubiese hecho desaparecer el celular. Así que dicen que yo en los audios decía “Hay que hacer bien. No hay que dejar rastros” ¿Y yo iba a dejar mi celular? ¿Iba a guardar esos mensajes? Bien le dije a L. P., que lo estaba guardando por si algún día pasara algo, porque yo no sabía qué iba a pasar. Si hubiese sabido, iba yo a la policía o yo hacía desaparecer el celular o yo lo frenaba a C.. Porque ni yo me conozco cuando pasa alguna cosa así. Por eso guardé mi celular, por eso guardé los audios. Y la fiscalía llegó a este caso gracias a la prueba que yo tenía.



Nunca borré nada sobre el caso este. Como dije a L. P. y al muchacho que me vino a decir que borrara “Decile a C. que yo no tengo la cola sucia”. Yo podría haber hecho desaparecer mi celular. Yo ofrecí mi celular a la fiscal. No tuvo que pedirlo. Eso tiene que estar todo grabado. Eso nunca se habló, que yo entregué mi celular, guardé las pruebas. Que colaboré con la causa, sin haber sido partícipe. Porque si yo no guardaba eso, a este hombre no lo agarraban casi.

Hace año y medio que estoy acá. Hace un año y medio que nadie me asiste. Se sobrevive en una cárcel. En una comisaría si no tenés depósito. Nosotros somos como cualquiera de ustedes. Necesitamos jabón, yerba. Me sacaron hasta la ropa. Casi desnudo, llegué. Si yo no hubiese tenido una muda más en esa valija, me mandaban desnudo. Sobreviví haciendo avioncitos, barquitos de madera. Gracias a esas cosas, yo podía tener mis cosas. Si en una comisaría no tenés quien te asista, muchos saben lo que pasa. Caí en una comisaría bastante piola. Me trataron muy bien. En un año y medio nadie me asistió. Ni él, que por culpa de él caí, me acercó un kilo de papas.

Yo en este caso no tengo nada que ver. Sí guardé prueba. Sí la presenté a A, con este muchacho. Ellos se siguieron viendo. Ya no hay nada que a mí me comprometía, que el señor Ch, seguía involucrado, seguía haciendo contacto con C. y A, . Yo los presenté la primera vez y después ellos hicieron lo que quisieron. No sé, se encontraron una, dos, tres cuatro, no hay registro. Yo no tenía número de A, ni del marido, ni de nadie. A, había dejado de ir al negocio, no solamente porque yo le había dicho que no apareciera más al muchacho Pata, sino porque habían tenido una pelea grande con otras amigas. A, hacía más de 10 días que no aparecía por atrás del negocio. Así que yo era imposible que la viera a A, . Así A, hubiese ido a mi casa, al negocio. Así yo hubiese tenido el número y si hubiese sabido que era para que C. le hiciera eso, para lo que sea, nunca lo hubiese. Por eso, si no, yo hubiese borrado audios, hubiese hecho desaparecer mi celular. No soy esa clase de hombre, que les hace daño a las mujeres. Yo a mis hijos nunca les toqué un pelo. Hace más de 10 años que yo salía con la chica de Centenario. Esa mujer quedó ciega y yo seguía al lado. Otro hombre se hubiese ido. Si yo no quise ese día hablar, fue porque mi chica hacía poco había perdido la vista. Tenía una hija de xx años con retraso madurativo. Yo hacía poquito me había arreglado con mi chica. Preferí salir, no que mi chica y su hija escucharan ciertas preguntas. Sabía que A, había aparecido muerta. Sabía que no me iban a preguntar ¿Qué día hermoso es hoy? Sabía más o menos por dónde venían las preguntas. Por eso, le dije que por favor fuéramos a otro lado. Pero no porque estaba



esquivo, como dice la fiscalía. No, esquivo, no. Estaba protegiendo a mi chica y a la hija de ella.

J. C. M., no quiso hacer uso de la última palabra.

8) Instrucciones finales

El día 18/10/2022, antes de la deliberación, se dio lectura a las siguientes instrucciones finales.

INTRODUCCIÓN

Señoras y señores integrantes del Jurado, en primer término quiero agradecerles su atención durante todo el juicio. Han escuchado mucha información y lo han hecho con total atención y responsabilidad. Muchas gracias por eso.

Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del Jurado.

En la audiencia de selección del Jurado y al inicio y durante el juicio les di instrucciones acerca de la ley. Dichas instrucciones deben seguir respetándolas y son complementarias a las que ahora les voy a dar. Si alguno de ustedes no conserva copias de las instrucciones iniciales, hay copias a su disposición.

Ahora les voy a dar algunas instrucciones más. Todas tienen la misma importancia. Es muy importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Mi finalidad es brindarles la ley que deben aplicar para que puedan deliberar entre ustedes todas las cuestiones y luego tomar la decisión. En ningún caso deben entender que estas instrucciones sugieren qué decisión deben tomar.

RELEER LA INSTRUCCIÓN 12, SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE LA FUNCIÓN DEL JUEZ PROFESIONAL Y LA DE LOS JURADOS

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LA DELIBERACIÓN

En instantes, la oficial de custodia los llevará a la sala de deliberaciones del jurado.

Lo primero que deben hacer es elegir a quien será vocero/a del Jurado. No es necesario que nos avisen de esa elección, ya que se consignará al momento de dar el veredicto. La persona que designen tendrá como función coordinar las deliberaciones. Su trabajo es ordenar y guiar las deliberaciones, establecer un orden en el uso de la palabra de tal manera que todos y todas puedan hablar y ser escuchados, impedir que se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas, firmar y fechar los formularios cuando ustedes hayan



acordado los veredictos en este caso. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero que actúe con justicia con todas las personas integrantes del Jurado.

Durante la deliberación, deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ustedes y sólo cuando esté todo el jurado presente en la sala de deliberación. No deben empezar a deliberar hasta que no hayan recibido los sobres con los formularios de veredicto y hasta que no estén las doce personas reunidas en la sala. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso.

Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán a la oficial de custodia.

Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada quien sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que las demás personas tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

Ustedes no tienen un tiempo mínimo para deliberar, pero se espera que se tomen el suficiente para que todos y todas puedan dar su opinión. Sí tienen un tiempo máximo: la deliberación no puede extenderse por más de dos días.

SOBRE LA DELIBERACIÓN

Como Jurados, su deber es hablar entre ustedes y escucharse. Es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al resto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

Ninguna opinión es más válida que otra. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible.

No duden en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si los convencen los que da otra persona.

Pero no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otras personas piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar rápido con el caso. Su contribución a la administración de justicia será darle a este caso un veredicto justo y correcto.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explicaré.

PREGUNTAS DURANTE LA DELIBERACIÓN



Si durante su deliberación surgiera alguna pregunta que no puede ser resuelta entre ustedes, por favor escribanla y entréguelas a la persona que permanecerá en la puerta de entrada de la Sala de Deliberaciones (Oficial de Custodia).

Me entregarán las preguntas, las analizaré junto con las partes y los llamaremos a la mayor brevedad posible a la Sala del Juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita.

Recuerden siempre: jamás mencionen en las notas con sus dudas cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados.

REPASO DE LA PRUEBA PRODUCIDA

A lo largo de las jornadas de juicio ustedes han podido escuchar el testimonio de varias personas y en algunos casos fue exhibida documentación. Este resumen no constituye evidencia y su único propósito es repasar las pruebas presentadas ante ustedes. Si alguna prueba admitida por el Tribunal no es mencionada en este resumen, ello no significa que la misma carezca de importancia. Ustedes deberán, como únicos jueces de los hechos, considerarla en el conjunto de toda la prueba al resolver el caso:

- L. M. G. (padre de la víctima, A, G,).
- Marcela Rosa Gutiérrez (subcomisaria del área de seguridad de la comisaría de 5ª de Centenario) Se exhibió una fotografía aérea de la zona del hallazgo del cuerpo sin vida.
- Patricia Verónica Escobar Castillo (licenciada en criminalística de Policía). Se exhibieron fotografías de los hallazgos en el lugar del hecho.
- Héctor Gastón Aguilera (oficial del Departamento Seguridad Personal – División Homicidios). Se exhibió libro de parte diario comisaría 5ª de Centenario, imágenes del allanamiento al domicilio de J. C. M, un acta de procedimiento e imágenes de evidencia obtenidas durante la inspección ocular.
- F. T. C. R. (trabaja en empresa alquiler de vehículos). Se exhibió un contrato de alquiler de un vehículo.
- J. M. R. (trabaja en empresa de alquiler de vehículos).
- J. L. G. (taxista, alquilaba la licencia de taxis de J. C. M,).
- O. I. R. (taxista en Cipolletti).
- Elio Ezequiel Gallardo (cabo primero en Departamento Seguridad Personal, División Homicidios). Se exhibieron videos de cámaras en distintos lugares de Centenario y Cipolletti.



- Simón Pedro Espinoza (subcomisario en Departamento Seguridad Personal, División Homicidios). Se exhibió auxilio gráfico con análisis de telefonía.
- C. P. C. (vecina de J. C. M, y A. M. P,).
- J. L. P. L. (taxista en Cipolletti, integra una asociación)
- Susana Elizabeth Maretich (psicóloga Gabinete Forense del Tribunal Superior de Justicia)
- Alexis Carmelo Zapana (oficial inspector en Departamento Seguridad Personal, División Homicidios, técnico superior en investigaciones). Se exhibieron imágenes de camioneta requisada y auxilios gráficos con relevamiento de vecinos y análisis de un teléfono (presentando registros de llamadas, mensajes y audios).
- Julia Noemí Villalba (licenciada en criminalística de la Unidad de Servicios Periciales del Tribunal Superior de Justicia). Se exhibieron imágenes de análisis de los hallazgos en el lugar del hecho, cadáver, prendas, vehículos y videos de cámaras, comparación de distintas imágenes de vehículos, personas.
- María Emilia Erdos (criminóloga, magister en psicología criminal, se desempeña en Departamento Seguridad Personal, División Homicidios). Se escucharon audios de llamadas telefónicas.
- Carlos Jorge Gordillo (médico especialista en medicina legal, médico forense). Se exhibieron imágenes de los exámenes físicos de J. C. M, y E. M, y la autopsia de A, G, .
- E. M. I. (madre de J. M. Z,).
- A. M. C. (hermana de G. A. Ch,).

USO DE NOTAS O APUNTES

Como les mencioné el primer día del juicio, si han tomado notas a lo largo de las audiencias pueden llevarlas y utilizarlas durante las deliberaciones. Esas anotaciones no son prueba. El único propósito por el cual ustedes pueden usarlas es para ayudarles a recordar lo que un testigo dijo o los documentos o cosas que se hayan exhibido. Son solamente una ayuda para la memoria y no deben prevalecer sobre el recuerdo que cada uno de ustedes tenga sobre la prueba. Quienes no hayan tomado nota, deben confiar en su memoria y no dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado.

REGISTRO AUDIOVISUAL DEL JUICIO

A fin de recordar algún testimonio brindado en el juicio, o si existe alguna discrepancia entre ustedes sobre lo dicho por alguno de los testigos; existe la posibilidad que le requieran a



la oficial de custodia que se encuentra fuera de la sala, la reproducción del mismo, por medio de alguno de ustedes. La oficial de custodia no puede permanecer mientras lo hacen.

SOBRE LA PRUEBA PRODUCIDA

Ustedes tomarán las decisiones teniendo en cuenta toda la prueba que vieron y escucharon en el juicio. No pueden considerar ninguna prueba más que la que se presentó en el juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones aplicando el sentido común. Sin embargo, no pueden especular jamás sobre alguna prueba que debería haberse presentado o suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.

La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para determinar si los delitos han sido probados o no más allá de una duda razonable.

RELEER LAS INSTRUCCIONES 16 Y 17, PARA RECORDAR QUÉ ES PRUEBA Y QUÉ NO LO ES.

RELEER LAS INSTRUCCIONES 25 A 33, SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN GENERAL Y SUS DIFERENTES TIPOS.

PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL

Ustedes pueden haber escuchado los términos “prueba directa” y “prueba circunstancial o indirecta” (esta última también conocida como “indicio”). Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.

En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “prueba directa”.

Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales ustedes deben sacar ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a ese testigo, podrían llegar a la conclusión que afuera llovía, a pesar de que la prueba sea indirecta. La “prueba indirecta” es llamada también “circunstancial” o “indicio”.

Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar prueba directa o circunstancial.

Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto la directa como la circunstancial.

Para poder decidirse, utilicen su sentido común y experiencia.



SILENCIO DE LOS ACUSADOS

Nuestra Constitución establece el derecho de un acusado a no declarar o no prestarse a un examen psicológico o psiquiátrico y a que esas negativas no puedan tenerse en cuenta ni comentarse en su contra. Ustedes deben tener presente en sus deliberaciones que los acusados tienen el derecho a declarar o no y deben también tener presente que el hecho de no haber declarado no puede considerarse como un indicio o aceptación de culpabilidad. De igual modo, tampoco puede ser considerado como un indicio de culpabilidad si algún acusado no se ha sometido al examen psicológico.

MOTIVO

El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que la parte acusadora debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si los acusados son culpables. Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo.

IRRELEVANCIA DE SENTIMIENTOS DE PREJUICIO O LÁSTIMA

Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos esperamos y tenemos derecho a su valoración imparcial de la prueba.

IRRELEVANCIA DE LA PENA

La pena que establece la ley para cada delito no tiene nada que ver con su tarea. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones ni en su decisión. Si ustedes encuentran a alguno/a o todos los acusados culpables, es mi responsabilidad —no la de ustedes—, en otra audiencia, el decidir cuál es la pena apropiada. Su labor termina con el veredicto que declara culpable o no culpable a cada uno de los acusados y la acusada.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE

Recuerden lo que ya les dije al comienzo del juicio: toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que los acusadores prueben su culpabilidad “más allá de una duda razonable”. Los acusados no están obligados a presentar prueba ni a probar su inocencia por los delitos de los que se los acusa.

La prueba no necesariamente tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para determinar si los delitos han sido o no probados.



La frase “más allá de una duda razonable” constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia criminal. Es aquella duda *basada en la razón y en el sentido común* que usan diariamente.

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia o prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción en las mismas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

No es suficiente con que ustedes creen que un acusado es probable o posiblemente culpable. Si es así, deben declararlo no culpable de ese delito. Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el fiscal así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. Sin embargo, el principio de prueba más allá de una duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.

Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba presentada en el juicio, ustedes *están seguros* de que el delito acusado fue probado y de que el acusado del que se trate lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de la culpabilidad más allá de duda razonable.

Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, la duda razonable que ustedes albergan es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrán declarar culpable al acusado del que se trate del grado inferior del delito o del delito de menor gravedad.

Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la acusación, ustedes *no están seguros* de que el delito imputado haya existido o de que el acusado del que se trate fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dicho delito, ya que los acusadores fracasaron al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

INSTRUCCIONES FINALES PARTICULARES

ACUSACIÓN

Según la fiscalía y la querrela, la acusación por la cual se juzga a los acusados y la acusada es la siguiente:



J. C. M, C. E. M, y J. M. Z, vienen acusados como coautores de homicidio, con las agravantes de alevosía, concurso premeditado de dos personas más y femicidio.

G. A. Ch, viene acusado como partícipe necesario de homicidio, con las agravantes de alevosía, concurso premeditado de dos personas más y femicidio.

A. M. P, llega acusada como instigadora de homicidio, con las agravantes de alevosía, concurso premeditado de dos personas más y femicidio.

La culpabilidad o no culpabilidad de cada uno de los acusados y la acusada debe ser decidida en forma separada y deberán rendir un veredicto para cada uno. No es su obligación rendir el mismo veredicto en cuanto a cada uno de ellos. Ustedes deben resolver, de acuerdo con la prueba, en cuanto a cada acusado en particular, y en virtud de ello, apreciar y determinar la culpabilidad o no culpabilidad de cada acusado por separado.

Sin embargo, como verán en las respectivas instrucciones para “coautores”, “instigadora”, “partícipe primario”, “partícipe secundario” y la agravante de “concurso premeditado de dos personas más”, para que el veredicto de alguno de los acusados no resulte contradictorio con el de otro, deberán respetar los requisitos que allí se les explicarán.

PASOS PARA LA DELIBERACIÓN

Primero, en todo juicio penal, el Jurado debe deliberar, primero, si está probado que los hechos ocurrieron, en todo o en parte, según los describe la acusación. Para ello, deben valorar la prueba según las instrucciones que ya les he dado y aplicando su sentido común. Para comenzar, deben respetar las convenciones probatorias que a continuación les informaré, que son hechos que se tienen por probados (relean la instrucción N° 24 sobre “convenciones probatorias”).

Segundo, en base a los hechos que consideren que ocurrieron, ustedes deberán luego deliberar si cada uno de los acusados y la acusada intervino de alguna forma en esos hechos.

Tercero, con respecto a cada uno de los acusados y la acusada que ustedes hayan determinado que intervino de alguna manera en los hechos, deberán deliberar qué rol o tipo de intervención tuvieron. Más adelante los instruiré sobre las opciones para cada uno de los acusados y la acusada, pero sepan que alguien puede ser responsable de un delito como autor, coautor, instigador, partícipe primario o partícipe secundario.

Cuarto, con respecto a los acusados que hayan encontrado que tuvieron algún tipo de participación, deberán deliberar la calificación o tipo de delito del cual participaron.

CONVENCIONES PROBATORIAS:



1. El pantalón color gris, inscripción "NIKE", sin talle, cadena de custodia 41309: 01, secuestrado en el domicilio de la ciudad de San Javier donde se detuvo a J. C. M, fue sometido al reactivo BLUESTAR y OBTI, obteniendo resultado positivo para sangre humana.
2. Del hisopado de mancha rojiza y de la colilla de cigarrillos recolectados en el lugar del hallazgo CC 1100000014715 y CC 1100000014720, respectivamente, se obtuvo perfil genético único que presenta correspondencia con el perfil genético de A, G, . Asimismo, de las muestras recolectadas de la camioneta S10, de la Tracker, del pantalón gris secuestrado CC 41309, así como de los hisopados recolectados del domicilio de J. C. M, no se obtuvo ADN cotejable.
3. El señor J. M. Z, no poseía licencia de conducir a la fecha del hecho.
4. El señor C. E. M, es sobrino de J. C. M,
5. El señor C. E. M, padece hemofilia
6. El señor C. E. M, no tiene denuncias por cuestiones de violencia de género.

DOLO O INTENCIÓN:

En este caso se les imputa a los acusados y la acusada un delito que requiere haberse cometido intencionalmente. La ley dispone que ellos no pueden ser castigados por el delito imputado si no lo cometieron con “dolo” o “intención”.

El dolo es el “conocimiento” y “voluntad” de realizar el hecho que la ley califica como delito. O sea, hay dolo cuando el acusado sabía y quería cometer ese hecho.

El “dolo” es un elemento subjetivo (un estado mental del acusado) que ustedes, tendrán que inferir, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, la capacidad del acusado y su conducta. Es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de esa intención. Se les permite a ustedes, inferir o deducir la intención de la prueba presentada sobre los actos y circunstancias que rodearon el hecho.

También deben considerar que el dolo o intención es una cuestión individual. Con relación a cada persona acusada deberán evaluar si actuó con intención y cuál fue el alcance concreto de su intención (cuál era su conocimiento y su voluntad al momento de intervenir en el hecho).

TIPOS DE RESPONSABILIDAD



La ley distingue la forma en la que las personas son responsables de un delito, entre autores (o coautores), instigadores y los partícipes (primarios o secundarios). A continuación, se definirá el tipo de intervención de cada uno de esos responsables.

AUTORÍA

El autor es quien ejecuta la acción descrita en la definición del respectivo delito del que se trate, con el dominio exclusivo del hecho.

COAUTORÍA

El término coautor, se aplica de igual manera para cuando 2 (dos) o más personas toman parte en la ejecución del hecho. La coautoría funcional registra una atribución inmediata y mutua de todos los aportes que se prestan al hecho en el marco de una decisión común.

Para que ustedes puedan determinar que alguien actuó como coautor, es necesario que decidan que hay al menos un acusado más que también es culpable como coautor. No puede haber un solo coautor, sino al menos dos (2).

Para que haya coautoría deben estar presentes estos tres requisitos:

1) Una decisión común al hecho. O sea, un acuerdo de voluntades o una coincidencia entre los varios coautores.

2) La ejecución de esa decisión, mediante división de trabajo. Esto es la división de tareas durante la realización directa del delito. En forma más específica, la ley exige que la persona que ejecuta el delito tenga lo que se denomina “el dominio funcional del hecho”, es decir, que pueda decidir si llevarlo adelante o impedirlo. Para determinar el concepto de coautoría, deben ustedes entender que la ley entiende por tal concepto a la persona que tiene el “co-dominio del hecho”, es decir que, legalmente para considerarse co-autor, la persona debe poder influir en el manejo del hecho y depender, aunque sea parcialmente, de aquél si el mismo se ejecuta o no.

3) que el coautor realice durante la ejecución un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada, sin el cual el plan se hubiera frustrado.

INSTIGACIÓN

El instigador es quien haya determinado directamente a otro a cometer un delito concreto. Determinar significa hacer surgir en el autor la decisión al hecho, es decir, provocar que el autor se decida.

No hay inducción cuando el autor ya estuviese decidido a cometer el hecho. Pero no es necesario que el instigador haga surgir la idea misma en el autor, sino que la idea puede estar



instalada en el autor, siempre y cuando el instigador sea el que lo termine de convencer a ejecutarla.

La instigación siempre se lleva a cabo por un medio psíquico, intelectual o espiritual, ya que debe influirse para que el autor tome la decisión. La instigación debe ser directa, lo que excluye las incitaciones sutiles, tales como las tentaciones o las sugerencias veladas o ambiguas; efectuar críticas, descalificaciones, denostaciones; desear el mal; formular insinuaciones, expresiones de deseos, etcétera, aun cuando se haga ante personas posiblemente influenciables.

El aporte que hace quien instiga (el influjo psíquico) debe ser serio y causal al delito que se haya cometido. Serio quiere decir que sea suficientemente importante, directo y claro para que el autor se decida a cometer el delito. Causal quiere decir que es necesario que la instigación sea causa única y suficiente para que el autor se determine a cometer el delito.

Sin embargo, tampoco es necesario que el autor cometa el hecho coaccionado u obligado por el instigador, como un instrumento.

El “dolo” del instigador debe directo. Esto es, saber y querer que un determinado autor cometa un determinado hecho. Esa intención debe estar referida a la ejecución de un hecho definido en sus elementos esenciales o rasgos fundamentales. Aunque el instigador puede dejar librados al autor los detalles de la ejecución del hecho.

PARTICIPACIÓN PRIMARIA

La participación primaria se define como prestar al autor (o coautores) un auxilio o cooperación sin el cual no habría podido cometerse el hecho.

Se trata de una colaboración o aporte indispensable al autor (o coautores) para la comisión del hecho. Para valorar si esa cooperación es tal, ustedes deberán situarse en el hecho concreto y determinar si faltando ese aporte no se habría podido cometer de la forma en la que en definitiva sucedió. Todo partícipe primario es tal, siempre que no sea el autor (o coautores).

Además, el partícipe primario debe prestar esa cooperación de forma intencional, estando en conocimiento del hecho que se pretendía realizar y el modo en que se llevaría a cabo.

PARTICIPACIÓN SECUNDARIA

Los partícipes secundarios son quienes cooperan de cualquier otro modo a la ejecución del hecho, cuando no sea el tipo de aporte que brinda un partícipe primario.



También se considera partícipes secundarios a aquellas personas que prestan una ayuda posterior al hecho, cumpliendo una promesa anterior. La promesa puede formularse durante la ejecución y mientras la misma se mantenga.

Además, el partícipe secundario debe prestar esa cooperación de forma intencional, estando en conocimiento del hecho que se pretendía realizar y el modo en que se llevaría a cabo.

ACCESORIEDAD DE LA INSTIGACIÓN O PARTICIPACIÓN

Para que haya instigación o participación (primaria o secundaria), tiene que haber un hecho principal cometido por un autor (o coautores). La instigación y la participación son “accesorias”, esto significa que dependen de que se haya establecido que hubo un autor (o coautores). Sin autores (ni coautores) del hecho, no puede haber instigador ni partícipes.

INSTIGACIÓN O PARTICIPACIÓN EN UN HECHO MENOS GRAVE

Si de las circunstancias particulares de la causa resulta que la persona acusada de instigación o de participación (primaria o secundaria) no quiso participar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor (o los coautores), solamente debe ser declarada culpable de instigación o participación por el delito que quiso instigar o en el que quiso participar.

Esto implica que las personas responden por el hecho que creyeron que ocurriría y no por el exceso del autor o coautores.

HOMICIDIO

Hay homicidio cuando una persona mata a otra, con la intención o dolo de producir ese resultado.

Solamente si ustedes encuentran que se cometió homicidio, deberán pasar a decidir si también se dio una, dos o tres de las agravantes que a continuación se explican, o no se encuentra presente ninguna de ellas.

Si no encuentran probada ninguna de las agravantes, la calificación que corresponde es la de “homicidio simple”.

AGRAVANTES

Las agravantes son circunstancias especiales que en caso que estén presentes en un delito, se unen de manera inseparable al mismo, haciéndolo más grave, y aumentan la responsabilidad penal.

En este caso, los acusadores pretenden que se encuentre culpables a los acusados y la acusada con todas las siguientes agravantes:



- Con alevosía.
- Con el concurso premeditado de dos o más personas.
- Por femicidio.

Cada agravante la deben decidir en forma independiente. Puede ser que ustedes encuentren probado que se dio una, dos o tres de las agravantes que a continuación se explican, o no se encuentra presente ninguna de ellas

AGRAVANTE POR ALEVOSÍA

Se considera que hay alevosía cuando el homicidio se produce en circunstancias tales en que el autor (o coautores) comete el hecho sin riesgo para sí mismo, porque actúa de manera sobre seguro y/o a traición, aprovechándose del estado de indefensión de la víctima.

Para considerar el estado de indefensión de la víctima, debe darse la situación que la misma no haya podido oponer resistencia al ataque, de modo de poner en peligro al agente o atacante. Es decir, para que se configure la alevosía es necesario que la víctima no estuviera en condiciones de poder, aunque sea mínimamente, defenderse.

Se agrava el homicidio por alevosía cuando los coautores buscan asegurar las condiciones para que el homicidio se realice sin riesgo para ellos. Es decir, se busca que la víctima se encuentre en un estado de indefensión, la cual le dificulte oponer una resistencia contra el autor o los coautores, y que implique (esta resistencia) un riesgo para éste/os último/s.

AGRAVANTE POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS PERSONAS MÁS

Esta agravante se presenta cuando el homicidio se ejecuta con tres o más personas, el autor y dos personas más, con independencia de que sean autores o partícipes, previo pacto o acuerdo entre ellos para obrar de esa manera. En esta agravante, los intervinientes en el hecho (al menos tres personas) deben haber concertado previamente un acuerdo delictivo para matar a una persona, no bastando para configurar la agravante la mera concurrencia. Si se considera que la colaboración prestada es ocasional, no corresponde tener por acreditada esta agravante.

El fundamento de la agravante reside en las menores posibilidades de defensa de la víctima ante la actividad de varios agentes. Al incrementarse el número de sujetos activos se amplía la posibilidad de tener éxito, ya que se disminuye el poder de defensa de la víctima.

Estos pueden ejecutar o realizar, de manera indistinta:

1. actos materiales: por ejemplo golpear, alcanzar el arma, etc.
2. Actos morales: dirigir, alentar, etc.



Este acuerdo puede haberse producido antes del hecho o inmediatamente antes de cometer el mismo.

AGRAVANTE POR FEMICIDIO

La ley considera “femicidio” a acto de matar a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

¿Qué es la violencia de género?

Se define a la violencia de género como toda conducta, tanto en el ámbito público como privado, que basada en una relación desigual de poder afecta la vida, la libertad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también, la seguridad personal de la mujer. Se poder ejercer tanto en la vida pública como en privada, en cualquier forma de relación interpersonal.

La violencia de género no exige que la víctima haya mantenido una relación previa o íntima con el autor, o que haya habido hechos anteriores de violencia por parte del autor en contra de la víctima. Esto significa que no es necesario que haya habido una continuidad de violencia entre autor y víctima, para que se cometa un femicidio. Incluso, puede darse el delito de femicidio entre personas que no se conocen previamente. La violencia que despliega el hombre sobre la mujer es por la misma valoración que el autor le da a la víctima dentro de la sociedad, esto es de inferioridad, buscando —con esta violencia— perpetuar esta idea de dominación y subordinación.

DELITOS MENORES

Durante la audiencia en las que las partes propusieron estas instrucciones particulares, se decidió que, en el caso que ustedes no encontraran probado, con la mayoría de 8 (ocho) o más votos, el homicidio con alguna o todas agravantes ni tampoco el homicidio simple, deben pasar a analizar los siguientes delitos menores.

ENCUBRIMIENTO (ARTÍCULO 277.1.b y 3.a del Código Penal)

Comete encubrimiento la persona que tras la comisión de un delito ejecutado por otra persona, en el que no hubiera participado, oculta, altera o hace desaparecer rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayuda al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.

Asimismo, el encubrimiento se agrava cuando el delito precedente (el que se cubre) es uno especialmente grave. El homicidio aunque sea simple (también con agravantes), es considerado por la ley un delito especialmente grave, al que le corresponde esta calificación legal.



La ayuda en el encubrimiento es siempre posterior al hecho delictivo. Solo puede ser encubridora una persona que no haya participado del delito que se pretende encubrir.

La persona que realiza estos actos, no debe haber prometido esta ayuda de manera anterior a que se cometa el delito, si no es un partícipe secundario (relean la instrucción de participación secundaria).

LESIONES GRAVÍSIMAS, GRAVES O LEVES

Para los instigadores o partícipes (primarios o secundarios), en caso que ustedes determinen que la persona acusada de ese tipo de intervención no quiso participar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor (o los coautores), deben evaluar las siguientes calificaciones (relean la instrucción N° 60):

Comete el delito de lesiones, la persona que ocasiona a otra un daño en su cuerpo o en su salud.

Las **lesiones son gravísimas** si ese daño que genera el autor produce una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.

Las **lesiones son graves** si ese daño que genera el autor produce en la víctima una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro su vida, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

Si las lesiones no son gravísimas ni graves, se califican como **lesiones leves**.

A la vez, las lesiones (leves, graves o gravísimas) pueden agravarse por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y/o por ser causadas a una mujer por parte de un hombre mediando violencia de género (femicidio). Al igual que en el caso del homicidio, ustedes pueden determinar que se presentan las tres agravantes, dos, una o ninguna.

AMENAZAS

Para los instigadores o partícipes (primarios o secundarios), en caso que ustedes determinen que la persona acusada de ese tipo de intervención no quiso participar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor (o los coautores), deben evaluar la siguiente calificación (relean la instrucción N° 60):

Comete el delito de amenazas la persona que realiza acciones o manifestaciones para amedrentar o alarmar a otra persona.



Si para realizar esas acciones el autor utiliza **armas** (armas de fuego, cuchillos o cualquier otro objeto contundente apto para agredir) o si quien las realiza, lo hace en forma **anónima**, las amenazas son graves.

OPCIONES DE VEREDICTO SEGÚN CADA ACUSADO/A

En los formularios de veredicto que les serán entregados en sobres separados para cada persona acusada, se encontrarán con las siguientes opciones de veredicto, que deben evaluar en el orden que están numerados esos formularios.

- C. E. M, : 1) coautor de homicidio con tres, dos o una las agravantes (alevosía, concurso premeditado de dos personas más, femicidio) o coautor de homicidio simple. 2) partícipe primario de homicidio con tres, dos o una las agravantes (alevosía, concurso premeditado de dos personas más, femicidio) o partícipe primario de homicidio simple. 3) partícipe secundario de homicidio con tres, dos o una las agravantes (alevosía, concurso premeditado de dos personas más, femicidio) o partícipe secundario de homicidio simple. 4) autor de encubrimiento agravado (artículo 277, incisos 1.b y 3.a, del Código Penal). 5) No culpable.
- J. M. Z, : 1) coautor de homicidio con tres, dos o una las agravantes (alevosía, concurso premeditado de dos personas más, femicidio) o coautor de homicidio simple. 2) partícipe primario de homicidio con tres, dos o una las agravantes (alevosía, concurso premeditado de dos personas más, femicidio) o partícipe primario de homicidio simple. 3) partícipe secundario de homicidio con tres, dos o una las agravantes (alevosía, concurso premeditado de dos personas más, femicidio) o partícipe secundario de homicidio simple. 4) autor de encubrimiento agravado (artículo 277, incisos 1.b y 3.a, del Código Penal). 5) No culpable.
- J. C. M, : 1) coautor de homicidio con tres, dos o una las agravantes (alevosía, concurso premeditado de dos personas más, femicidio) o coautor de homicidio simple. 2) autor de homicidio con tres, dos o una las agravantes (alevosía, concurso premeditado de dos personas más, femicidio) o autor de homicidio simple. 3) No culpable.
- G. A. CH, : 1) partícipe primario de homicidio con tres, dos o una las agravantes (alevosía, concurso premeditado de dos personas más, femicidio) o partícipe primario de homicidio simple. 2) partícipe secundario



de homicidio con tres, dos o una las agravantes (alevosía, concurso premeditado de dos personas más, femicidio) o participe secundario de homicidio simple. 3) participe primario de lesiones gravísimas, graves o leves, con tres, dos o una de las agravantes (alevosía, concurso premeditado de dos personas más, ser causadas a una mujer por un hombre con violencia de género (femicidio)) o sin agravantes. 4) participe secundario de lesiones gravísimas, graves o leves, con tres, dos o una de las agravantes (alevosía, concurso premeditado de dos personas más, ser causadas a una mujer por un hombre con violencia de género (femicidio)) o sin agravantes. 5) participe primario de amenazas con armas o anónimas. 6) participe secundario de amenazas con armas o anónimas. 7) No culpable.

- A. M. P. : 1) Instigadora de homicidio con tres, dos o una las agravantes (alevosía, concurso premeditado de dos personas más, femicidio) o instigadora de homicidio simple. 2) Instigadora de lesiones gravísimas, graves o leves, con tres, dos o una de las agravantes (alevosía, concurso premeditado de dos personas más, ser causadas a una mujer por un hombre con violencia de género (femicidio)) o sin agravantes. 3) Instigadora de amenazas con armas o anónimas. 4) No culpable.

¿CÓMO COMPLETAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO?

Primero) Consúltense entre ustedes. Expresen sus puntos de vista. Escuchen a las demás personas. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. Deben considerar la totalidad de la prueba con sentido común y de manera justa e imparcial.

Segundo) Una vez que hayan deliberado cumpliendo con la instrucción N° 37 (“Sobre la deliberación”), deben votar para ver si hay coincidencia de ocho (8) o más jurados sobre que dos o más acusados fueron coautores y sobre quiénes tendrían esa forma de intervención en el hecho (es recomendable que releen la instrucción de “coautoría”). Ello debe ser así, porque según vieron en la instrucción sobre coautoría, deben ser al menos dos personas coautores para que se pueda encontrar probado ese tipo de intervención. Si no se alcanzara esa mayoría de 8 (ocho) o más jurados sobre esta cuestión, no pueden asignar la coautoría a ninguno de los acusados, sino en todo caso podrían analizar si alguno fue autor.

Además, antes de pasar a abrir el primer sobre de formularios de veredicto, también deberán votar para ver si hay coincidencia de ocho (8) o más jurados sobre la agravante de



“concurso premeditado de dos personas más” (es recomendable que releen la instrucción respectiva).

Este procedimiento previo es muy importante para que no resulten contradictorios ni incongruentes los veredictos que se voten para cada uno de los acusados y la acusada.

Tercero) Para cada una de las personas acusadas existen distintas opciones de veredicto, que luego de la deliberación deben votar en el orden en que serán presentadas.

Por eso, se les entregarán cinco (5) sobres, correspondientes a: 1) C. E. M; 2) J. M. Z; 3) J. C. M; 4) G. A. Ch, y 5) A. M. P.

Cuarto) Deberán abrir el primer sobre y votar en primer lugar sobre las opciones que se presentan en el formulario de veredicto N° 1. En caso de que la primera acusación no obtenga ocho (8) o más votos por la culpabilidad, deben descartar ese formulario y pasar al siguiente.

Quinto) El veredicto de culpabilidad es aquel que reúne ocho (8) o más votos. Si ustedes encuentran al acusado culpable de la primera opción de veredicto, deberán escribir qué cantidad de votos hubo por la culpabilidad (en el casillero disponible).

Sexto) En ese caso, deberán pasar a analizar y votar sobre cada una de las agravantes, si las hubiere en ese formulario. Los doce (12) jurados deben votar en cada paso. Cada jurado/a puede votar a favor o en contra de cada agravante sin importar que antes hubiera votado “no culpable”.

Podrán tener por probadas todas las agravantes, dos, una o ninguna.

Séptimo) Si ninguna agravante obtiene ocho (8) o más votos por el “SÍ”, deben rodear con un círculo la última opción, que es la que corresponde al delito simple (sin agravantes).

Octavo) Es importante que sepan que si descartan un formulario (por no haber alcanzado 8 o más votos) y pasan a analizar el siguiente formulario, entonces cada uno/a de ustedes debe votar la siguiente opción libremente, sin estar condicionados ni limitados por el voto que hayan emitido antes. Por ejemplo, el o la jurado/a que haya votado “culpable” en un veredicto que no alcanzó los ocho (8) votos, al decidir la siguiente opción de veredicto puede votar “no culpable” o “culpable”, según su leal saber y entender.

Noveno) En caso de ser necesario, este procedimiento lo deben repetir hasta llegar al último formulario de veredicto de ese acusado o acusada, que es el veredicto de no culpable. Si llegan a ese veredicto, no deben mencionar la cantidad de votos.



Décimo) Una vez completado el formulario de veredicto correspondiente, antes de pasar a tratar la situación del siguiente acusado, el o la vocero/a del Jurado deberá poner la fecha y firmar solamente ese formulario. Además, deberá descartar el resto de los formularios de ese sobre, para evitar que se mezclen.

Décimo primero) El procedimiento descrito, lo deben repetir con cada uno de los sobres, correspondiente a cada acusado o acusada.

Décimo segundo) Cuando ustedes alcancen el veredicto para cada uno de los acusados y la acusada y el o la vocero/a del Jurado ya haya completado y firmado el formulario de veredicto de cada acusado y de la acusada, deberá avisar a la Oficial de Custodia.

Es necesario que por cada persona acusada se complete un (1) formulario de veredicto y solamente uno (1).

Décimo tercero) Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo y el o la vocero/a del Jurado leerá los cinco (5) formularios de veredicto, correspondientes a cada uno de los acusados y la acusada, en la sala de juicio.

Pero les recuerdo: la idea es que deliberen con la mayor profundidad posible, escuchando todas las opiniones. Una deliberación seria y con la participación de cada jurado/a garantiza una mejor decisión. No sería deseable que por el sólo hecho de haber alcanzado ocho (8) votos, entiendan que la tarea concluyó. La continuación de la deliberación en ese estado puede llevarlos a un veredicto de culpabilidad con mayor cantidad de votos, o bien, a un veredicto de no culpabilidad.

Ustedes no deben dar las razones de su decisión. Su deliberación y los votos son y siempre serán **SECRETOS**.

ACLARACIONES FINALES

Ustedes han prestado juramento de juzgar este caso examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, observando la Constitución de la Nación y de la Provincia del Neuquén y las leyes vigentes. Si ustedes honran dicho juramento, y estoy convencido que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.

VEREDICTO

Luego de la deliberación, el Jurado Popular regresó a la sala de audiencias y su vocero anunció el siguiente veredicto, en nombre del Pueblo:



- 1) A C. E. M, lo declararon culpable como coautor de homicidio, agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos personas más y femicidio, todo por el voto unánime de los miembros del Jurado.
- 2) A J. M. Z, lo declararon culpable como coautor de homicidio, agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos personas más (todo ello por el voto unánime de los miembros del Jurado). Asimismo, lo encontraron coautor de femicidio, por el voto de 11 miembros del Jurado.
- 3) A J. C. M, lo declararon culpable como coautor de homicidio, agravado por alevosía, el concurso premeditado de dos personas más y femicidio, todo por el voto unánime de los miembros del Jurado.
- 4) A G. A. Ch, lo declararon culpable como partícipe secundario de homicidio (por el voto de 10 miembros del Jurado), con la agravante de femicidio (por el voto de 8 miembros del Jurado).
- 5) A A. M. P, la declararon culpable como instigadora de homicidio (por 11 votos de los miembros del Jurado), agravado por alevosía (por el voto de 9 miembros del Jurado), con el concurso premeditado de dos personas más (por el voto de 11 miembros del Jurado) y femicidio (por el voto de 11 miembros del Jurado).

En función de lo expuesto, corresponde y así,

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR a C..... E..... M, DNI N° , cuyos demás datos personales ya fueron mencionados, **CULPABLE COMO COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA, CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS y FEMICIDIO**, previsto y penado en el artículo 80, incisos 2, 6 y 11, y artículo 45, todos del Código Penal.

II.- DECLARAR a J..... M..... Z, DNI N°, cuyos demás datos personales ya fueron mencionados, **CULPABLE COMO COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA, CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS y FEMICIDIO**, previsto y penado en el artículo 80, incisos 2, 6 y 11, y artículo 45, todos del Código Penal.



III.- DECLARAR a J..... C..... M, DNI N° , cuyos
demás datos personales ya fueron mencionados, **CULPABLE COMO COAUTOR**
PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO
POR ALEVOSÍA, CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS
PERSONAS y FEMICIDIO , previsto y penado en el artículo 80, incisos 2, 6 y 11, y artículo
45, todos del Código Penal.

IV.- DECLARAR a G..... A..... CH, DNI N°,
cuyos demás datos personales ya fueron mencionados, **CULPABLE COMO PARTÍCIPE**
SECUNDARIO PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE
HOMICIDIO AGRAVADO POR FEMICIDIO, previsto y penado en el artículo 80,
inciso 11, y artículo 46, todos del Código Penal.

V.- DECLARAR a A..... M..... P, DNI N°, cuyos demás
datos personales ya fueron mencionados, **CULPABLE COMO INSTIGADORA**
PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO
POR ALEVOSÍA, CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS
PERSONAS y FEMICIDIO , previsto y penado en el artículo 80, incisos 2, 6 y 11, y artículo
45, todos del Código Penal.

VI.- NOTIFICAR a las partes que cuentan con el plazo de 5 días para ofrecer
pruebas para la determinación de la pena (artículo 178 del CPP).

VII.-Regístrese y notifíquese mediante comunicación electrónica a las casillas
constituidas. Una vez firme, comuníquese.

Firmado digitalmente
por: GIORGETTI Luis
Sebastian



SENTENCIA DE DETERMINACIÓN DE PENA. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil veintidós, quien suscribe, Luis Sebastián Giorgetti, juez del Colegio de Jueces Penales de la I Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén, procede a dictar sentencia en autos caratulados “**M, J. C.; M, E. C.; Z, J. M. ; P, A. M.; CH, G. S/HOMICIDIO TRIPLEMANTE AGRAVADO (POR FEMICIDIO, CONCURSO Y ALEVOSÍA)**”, Legajo MPFNQ N° xxxxx/2021, en función del debate en audiencia el día 28 de noviembre de 2022, en la que intervino por el Ministerio Público Fiscal, el fiscal jefe Dr. Juan Agustín García y la Dra. María Guadalupe Inaudi; por la querrela, el Dr. Diego Vázquez, en representación de M. E. D. (cónyuge de la víctima fallecida A, G,), y por las defensas: el Dr. Leandro Mariano Seisdedos, asistente del acusado **J. C. M**, DNI N° ..., fecha de nacimiento xx/xx/xxxx, de nacionalidad argentina, con domicilio en calle ..., de la ciudad de Centenario; el Dr. Sebastián Raúl Perazzoli, asistente del acusado **C. E. M**, DNI N° ..., fecha de nacimiento xx/xx/..., de nacionalidad argentina, con domicilio en calle ..., de la ciudad de Centenario; la Dra. Laura Cecilia Giuliani, asistente del acusado **J. M. Z**, DNI N° ..., fecha de nacimiento xx/xx/..., de nacionalidad argentina, con domicilio en calle ..., de la ciudad de Centenario; el Dr. Pablo Luciano Marazzo, asistente letrado de **G. A. CH**, DNI N° ..., fecha de nacimiento xx/xx/..., de nacionalidad argentina, con domicilio en calle ..., de la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, y el Dr. Martín Zacarías Espejo Castro, por la asistencia letrada de **A. M. P.**, DNI N° ..., fecha de nacimiento xx/xx/..., de nacionalidad argentina, con domicilio en calle ..., de la ciudad de Centenario.

Concluida la audiencia pública, habiendo decidido el fallo y comunicado el veredicto oportunamente, se dispuso notificar esta sentencia en el día de la fecha, a fin de posibilitar su redacción definitiva en forma completa.

ANTECEDENTES:

1) Presentación de las partes.

Por la fiscalía, el Dr. García formuló su alegato de apertura en los siguientes términos.



Vamos a solicitar la pena con respecto cada uno de los culpables declarados en juicio llevado a cabo del 11 al 18/10/2022. Para esta audiencia hemos ofrecido 2 pruebas, el testimonio de la Lic. Ciallella e informes del Registro Nacional de Reincidencia.

Con respecto a la prueba de informes, los imputados carecen de antecedentes penales. Con respecto a los imputados J. C. M, C. E. M, y J. M. Z, en virtud de que fueron declarados coautores de homicidio triplemente agravado, vamos a solicitar la pena prevista en el Código Penal para este delito, que es prisión perpetua.

En relación con A. M. P, culpable como instigadora, el Código Penal trae aparejada solamente la pena perpetua.

En cuanto a G. A. Ch, participe secundario de homicidio calificado por femicidio, siendo que en estos casos la escala penal es de 10 a 15 años de pena, es que vamos a solicitar 14 años de prisión.

A su turno, la querella manifestó que, por los motivos ya expuestos por la fiscalía, que habían acordado, iba a adherir en cuanto a la pena solicitada.

La defensa de C. E. M, ejercida por el Dr. Sebastián Perazzoli, se expresó _____ en los siguientes términos.

Adelanto que, en virtud del delito por el cual fue condenado, que solamente prevé la pena de prisión perpetua, no podemos ingresar en juego de agravantes y atenuantes. No vamos a solicitar la inconstitucionalidad de la perpetua. No, porque no pensemos que es inconstitucional. Sin embargo, parafraseando a Hayek, no podemos pecar de la fatal arrogancia que porque nosotros entendemos que es inconstitucional, vamos a lograr un fallo, cuando la jurisprudencia es mayoritaria en contra. Lo que sí vamos a solicitar es que, tal como se dispuso en el legajo N° xxxxx/17, se establezca la necesidad u obligación de revisar la racionalidad y pertinencia de la pena en el plazo de 20 años, por el artículo 110 del Estatuto de Roma. Más en el caso de C. E. M, que padece una discapacidad, es aplicable la Convención sobre las Personas con Discapacidad, ratificada por ley 26378, que en su artículo 14 establece la necesidad de hacer ajustes razonables para adecuar la normativa a las personas con discapacidad. No pretendemos cuestionar la constitucionalidad. La inconstitucionalidad es la última *ratio* y el Estado debe hacer el mayor esfuerzo para compatibilizar el texto con la Constitución Nacional. Si la finalidad de la pena es la reinserción social, la única forma de compatibilizar con el texto constitucional una pena perpetua es dando la posibilidad de que sea revisada con el paso del tiempo. Si se condena por femicidio, previsto en el 56 bis de la



Ley de Ejecución de la Pena, no va a cumplir el fin de la pena, porque va a estar toda su vida preso. La única forma de compatibilizar es revisar dentro de un plazo razonable. Para no entrar en la discusión de la constitucionalidad. Invocando el precedente del legajo N° xxxxx/17, ratificado por el Tribunal de Impugnación y aplicando el artículo 110 del Estatuto de Roma y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, lo que voy a solicitar es que se disponga la pena que pide la fiscalía pero agregando que dentro del plazo de 20 años debe reevaluarse la necesidad y racionalidad de la pena.

El defensor de J. C. M., Dr. Leandro Seisededos, expresó que las circunstancias de su asistido se asemejan a las del C. E. M, por lo cual adhirió al planteo del Dr. Sebastián Perazzoli. Advirtió que no se pueden utilizar los artículos 40 y 41 del Código Penal, porque pena no es mensurable. Indicó que J. C. M, se encuentra discapacitado, aunque no previamente al proceso. Sostuvo que se aplican las mismas circunstancias con la misma jurisprudencia y el mismo articulado. Ofreció prueba sobre la situación de salud.

La defensa de A. M. P, ejercida por el Dr. Martín Espejo, adhirió a lo manifestado previamente por sus colegas de la defensa. Hizo el mismo planteo en los términos del voto de la Dra. Lorenzo en el legajo N° xxxx2/17. En los términos normativos lo respaldó en el 110 del Estatuto de Roma, para que se verifique la prisión perpetua al cumplir los 20 años. Teleológicamente, se apoyó en los fines de resocialización de la pena.

A su turno, la defensa de J. M. Z, a cargo de la Dra. Laura Giuliani, se manifestó de la siguiente forma.

Nosotros no estamos de acuerdo con el veredicto. Sí vamos a hacer un planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua. Voy a manifestar que lo voy a hacer conforme los artículos 18 de la Constitución Nacional, 5 de la CADH y 10 del PIDCP. Si bien la jurisprudencia mayoritaria se ha manifestado en contra, la defensa pública continuará con esto planteos, conforme algunos antecedentes jurisprudenciales y doctrina conocida por todos. Voy a solicitar una pena conforme a la del homicidio simple, 15 años de prisión teniendo en cuenta que Z, tiene xx años.

En subsidio, adhiero al planteo del precedente “Marillán, Hernández”, del 2018, en el cual la Dra. Lorenzo estableció esta revisión cada 20 años, ante la imposición de pena perpetua.

Finalmente, el Dr. Pablo Marazzo, por la defensa de G. A. Ch, expresó lo siguiente.



Desde la defensa de G. Ch, quisiera adelantar que el objeto de la audiencia, me conduce a tener que realizar un pedido de pena. Quiero dejar aclarado que esta defensa solicitó la absolución. No es consentido el veredicto de responsabilidad. Oportunamente se interpondrá la impugnación correspondiente.

Anticipando lo que pueden ser las controversias respecto de cada persona, el Jurado popular ha decidido modificar la calificación, declarando la participación secundaria en el delito de femicidio. La escala va de 10 a 15 años. Producto de una valoración de esta defensa, vamos a solicitar el mínimo de 10 años de prisión, porque no existen circunstancias que permitan despegarse por fuera de ese monto mínimo. En el alegato de cierre se va a solicitar.

2) Producción de prueba.

Durante la audiencia se produjo prueba testimonial de la cual aquí se hará un reporte, que luego será completado con el análisis y valoración de la evidencia que resulte conducente al desarrollar los fundamentos de hecho y prueba.

En definitiva, huelga aclarar que esta descripción de la evidencia rendida integra la sentencia, por lo cual se evitará en lo posible su reiteración al momento de la valoración, lo que demanda que ambas partes de esta pieza deban ser leídas en forma complementaria.

Hecha la aclaración, cabe mencionar que se escuchó a los siguientes testigos, en el orden en que aquí se presentan.

Primera) María Laura Ciallella, DNI N°

Es licenciada en trabajo social. Se desempeña a cargo del Servicio de Atención a Víctimas y Testigos del Ministerio Público Fiscal. Es especialista en trabajo social forense, diplomada en prevención y tratamiento de la violencia, diplomada en muerte y duelo. Reporta una experiencia de más de 25 años de trabajo con familias, personas, individualmente y comunitariamente en problemáticas socio familiares.

Refirió que en este caso tuvo 2 derivaciones diferentes, la primera de L. G. (padre de A,) para hacer apoyo psicosocial en forma previa al juicio (acompañamiento y atención durante esa instancia), y en un segundo momento, una intervención para atender a M. D., esposo de A, G, para hacer una escucha, una observación y evaluación de la reconfiguración familiar luego del incidente crítico.

Con respecto a L. G., expuso que él manifestó en el juicio que la historia familiar estuvo atravesada por situaciones conflictivas vinculares. Que los especialistas en duelo hablan que los homicidios y muerte de un hijo son los dos indicadores más altos de



duelos complejos o persistentes y complicados. Definió que no hay un dolor más alto que implique la muerte de un hijo. Señaló que, aunque ya hacía 1 año del hecho, ellos estaban en una etapa de conmoción y de shock. Dijo que en los procesos de duelo hay distintas fases que no son lineales, pero la persistencia en una determinada etapa —como la que ellos tenían— habla de un duelo complejo. Describió que, por supuesto que el hecho destruyó la estructura personal, familiar y social de cada uno de sus integrantes. Sobre las posibilidades de reconfiguración, dijo se tienen en cuenta los factores de riesgo y los de protección que las personas tengan cuando atravesaron los incidentes críticos. Mencionó que ellos tenían ambos, pueden reconfigurar su vida, pero el duelo va a ser muy largo, muy complicado y posiblemente van a requerir ayuda externa.

Ilustró que un duelo normal demanda, en general el de muertes naturales o del ciclo vital, cada duelo es personal, pero en una persona adulta dura aproximadamente 12 meses y en niños 6 meses. Distinguió que este caso estaba lejos de esa situación. Destacó el tiempo y el impacto de reconfiguración, porque todos los supuestos de creencias, pensamientos, emociones han sido destruidos a partir de este hecho.

Sobre la vida actual de L. G., refirió que su estado es de poder reconstruir la vida día a día. Que, si bien las responsabilidades y la posibilidad de tener una visión de futuro, personas con proyectos laborales y educativos, pueden ser factor de protección; pero hay distintos estilos de afrontar los incidentes críticos, más emocionales, conductuales y cognitivos. Apuntó que ellos están en estilo de afrontamiento más cognitivo y conductual, con lo cual la evasión de lo emocional a veces en la cotidianeidad les resulta difícil para poder concretar los otros dos aspectos. Observó que con muchísima dificultad, sabiendo que tiene desafíos muy importantes, en la medida que tiene que reconfigurar todo un sistema de creencias, en cuanto al funcionamiento personal y familiar, teniendo en cuenta que tiene otra hija de xx años y nieta de x.

Con respecto a M. D., la testigo reseñó que tuvo una única entrevista posterior al juicio, siendo uno de los objetivos conocer el impacto en su vida familiar. Dijo que hay distintos factores de riesgo y distintos factores de protección en la situación de M. D.. Explicó que los duelos dependen del tipo de vínculo con la persona fallecida. Indicó que, si bien el tipo de muerte y las circunstancias de muerte son indicadores de duelos complicados, el tipo de vínculo con A, no tenía la misma significancia en tiempo y tipo de vínculo que con la familia de origen. Mencionó que M. D. tenía factores de riesgo por su historia familiar —vivencia de situaciones de maltrato infantil, abandono emocional—, situación



bastante inestable en cuanto a lo laboral, dependencia en cuanto a situaciones concretas de la vida cotidiana y mucha incertidumbre con respecto al funcionamiento posterior en su vínculo monoparental. Describió en M. D. la presencia de mucha preocupación y ansiedad en función de la atención hacia su hija y las explicaciones que a futuro su hija le podía solicitar con respecto a las circunstancias de la muerte.

Evaluó que el proceso de duelo de M. D. también va a requerir de mucho apoyo externo, teniendo en cuenta otros factores de riesgo. Identificó como una de las personas más vulnerables a la hija de A, y que él puede transformarse en su figura de apego significativo, con lo cual habría que reforzar su estructura psicoemocional y social, para poder ir configurando un nuevo vínculo de apego seguro con su hija. Señaló que hasta ahora M.D. había hecho 2 intentos de iniciar tratamientos psicológicos en el hospital de Cipolletti, no se sintió contenido y hasta el momento de la entrevista no tenía ningún espacio de tratamiento terapéutico ni de asistencia, ni para él ni para su hija.

En relación con M. y el impacto de la muerte violenta de su madre, la testigo expuso que los especialistas en duelo dicen que cuando los niños son menores de 5 años, la pérdida de la figura de apego significativo, es un indicador que hay que tener muy en cuenta para la prevención de posibles problemas psicopatológicos a futuro, porque en esa etapa todavía los niños y niñas no tienen una identificación de sí mismos, por fuera de ese vínculo de apego, y la figura de apego principal para M. era su mamá. Agregó que los especialistas dicen también que en estos niños hay que estar muy atentos durante todo el desarrollo. Agregó que por eso era muy importante reforzar la familia, teniendo en cuenta que la familia materna (abuelos) y su papá son aislados, no hay mucha vinculación. Indicó que, entonces, Hay que estar muy atentos a esa niña, porque durante todo su desarrollo cognitivo y emocional, en cada etapa tiene que haber una reelaboración de ese duelo, con lo cual el duelo es permanente en su vida.

Segunda) S. S. P., DNI

Conoce a E. M, hace 13 años. Decidieron juntarse 2 meses antes de la detención.

Atestiguó que E. M, tiene hemofilia A severa y hepatitis C. Dijo que le agarraban hemorragias internas, aunque ella no se daba cuenta. Dijo que un médico le explicó que no puede hacer fuerza porque tiene huesos débiles.



Indicó que E. M, tenía como cobertura de salud al PAMI, por su enfermedad, según le contó la madre. Añadió que él ha estado en Buenos Aires por tratamientos, que hacía controles en el hospital Castro Rendón.

Refirió que lo veía habitualmente y su salud empeoró muchísimo desde que está detenido. Afirmó que en pierna hay desgaste bárbaro, que tiene huesos de una persona de 80 años. Mencionó que ha tenido golpes, complicaciones, mareos, hematomas, mareos

Tercera) S. P., DNI

Es la mamá del señor E. M, se le hicieron saber las previsiones del artículo 190 del CPP.

Dijo que era mamá de x hijos, 3 son hemofílicos y tienen hepatitis C, por lo cual E. era el tercero. Señaló que la hemofilia de E. es A severa, no hace coágulos de su sangre. Mencionó que él corre muchos riesgos, que sus xx años que lamentablemente han sido muy feos, muy dolorosos como mamá, para su marido y la familia. Dijo que su hijo, cuando le agarran dolores, se pone muy mal, se le bajan las defensas, se pone nervioso. Mencionó que E. ha tenido muchos problemas, accidentes.

Recordó que E. nació con su enfermedad, que es hereditaria hasta la 5ª generación. Manifestó que E. de entrada empezó a medicarse, fue tratado en Centenario, luego le hicieron parte de los estudios en Buenos Aires, adonde fueron muchísimas veces. Enumeró los lugares donde se atendió. Dijo que por la hepatitis C se le hicieron estudios, que estuvo con la hepatitis activa.

Señaló que para la hemofílica usa factor 8 inmuno y cuando no lo tiene, las hemorragias son muy potentes, en articulaciones o hacia adentro. Manifestó que E. ha tenido 2 veces fisura de cráneo, tiene prótesis en hombro, problemas en huesos de la rodilla y tobillos.

Respondió que E. tenía PAMI, porque ahora no lo cubre. Afirmó que si tuvieran que comprar la medicación, sería muy cara. Manifestó que él tiene una pensión por discapacidad, que la realizó a través de la fundación contra la hemofilia y de desarrollo social.

Cuarta) A. M. C., DNI ...

Es hermana de G. Ch, . Se le hicieron saber las previsiones del artículo 190 del CPP.

Refirió haber hablado con G. Ch, hacía 3 semanas o 1 mes, por teléfono. Describió que lo vio bien, estuvieron hablando y lo encontró bien, como siempre. Comentó que él estaba haciendo unos barquitos, que estaba bien, muy bien.



Explicó que él hace unos barquitos donde está. Que a ella le regaló uno. Dijo desconocer si era un trabajo o lo estaba haciendo para alguien. Mencionó que eso fue en la comisaría, que él estaba contento.

Repasó trabajos de Ch, en la fábrica de papas fritas de su padre, como encargado, repartidor; también en albañilería, construcciones. Dijo que él siempre trabajo. Que le mandaba fotos de lo que hacía. Que siempre salía de un trabajo y estaba haciendo otra cosa.

Mencionó que el último trabajo estaba en una gomería a 2 o 3 cuadras de la casa de su padrastro, pero esa gomería la tenía hace rato.

Consultada, refirió que no se acordaba cómo se enteró, pero que le robaron todo, le sacaron todas sus pertenencias y herramientas, le hicieron escrache. Dijo que en el Facebook vio que habían desmantelado las cosas que tenía, que había mucha gente haciendo lío. Mencionó que vio las fotos, que hubo un gran problema, una revolución ahí adentro. Aclaró que no le preguntó nada a él, porque trataba de hablar cosas positivas con él.

Con respecto a la educación de G. Ch, refirió que fueron a la escuela 221, terminaron la primaria y fueron a otro colegio. Que él hizo uno o dos años de industrial, que quedaba en calle Fernández Oro. Respondió que no sabía si hizo otros cursos o proyectos de cursos largos. Afirmó que primero y segundo de secundario tiene. Acotó que su mamá era muy cristiana y los educaron en esos valores, que es lo que les dejó su madre.

Como persona, describió a G. Ch, como un tipo muy bonachón, que se podía quedar descalzo para darte la zapatilla. Dijo que es un gran hermano para ella, aunque han vivido poco juntos. Pero que, cada vez que iba, se desvivía para atenderla. Manifestó que él nunca tuvo envidia con la gente, que fue lo que aprendieron de su mamá. Aclaró que, al margen que fuera su hermano, es un buen tipo, que jamás le pidió un centavo, siempre se la rebuscaba solo. Lo definió como una muy buena persona, que no se merece lo que le está pasando. Agregó que nunca tuvo problemas con la policía, se desvivía por sus hijos. Resumió que eran de buena madera.

Quinto) E. E. F., DNI

Hermano de G. A. Ch, por parte de madre. Se le hizo conocer la facultad de abstención prevista en el artículo 190 del CPP.

Dijo que lo está visitando a G. en la unidad 18 desde un poquito pasado el invierno, la última vez fue hace un mes más o menos.

Describió que lo ve mal, porque es inocente. Afirmó que, desde su punto de vista está flaco, bastante flaco, con uno 10 kilos de menos.



Reseñó que su madre llegó de Buenos Aires con G., A. y S., que son los primeros hijos de su madre. Que en un viaje al sur nacieron otros tres, el testigo incluido.

Mencionó que convivió muy poco con G. Ch, casi nada, porque cuando él se casó, el testigo era muy chico. Aclaró que no convivieron en familia, pero sí en reuniones, aunque con sus tres hermanos G., A. y S. muy poco, porque cada uno tomó su camino.

Mencionó que G. trabajó toda su vida, en diferentes ramas, construcción, taxista, despensa, compra y venta de heladeras, mesas, sillas. Agregó que después de puso una gomería. Indicó que tenía la gomería últimamente, antes había ido a A, también por una gomería.

Comentó que, cuando pasó lo que pasó, el no sabía bien, porque no estuvo ahí, pero cree que le llevaron todo, le robaron todo, le sacaron todo de la gomería. Aclaró que ninguno de ellos fue a reclamar nada. Que él se enteró por la prensa del tema de la detención de G. y toda la historia por un sobrino, que le mandó una captura de pantalla.

Sobre la educación de G. Ch, calculó que había terminado 7º grado. Dijo que no creía que haya hecho secundario, aunque no sabía. Respondió que G. se casó por iglesia y por civil, con fiesta, con S., que es la mamá de sus dos hijos. Que tenía una familia constituida.

Resumió que G. es un tipo laburante, que no sabe si alguna vez habrá estado detenido por falta de documentos, un buen tipo, buen hermano. Opinó que para él era buena persona, por eso lo visitaba y le llevaba cosas, no porque fuera su hermano.

Sexta) E. M. I., DNI N°

Es la madre de J. M. Z, . Se la informa sobre la facultad de abstención prevista en el artículo 190 del CPP.

Repasó que en total tuvo x hijos, una que falleció, que era hermana de M., que era la más grande, del mismo padre que M. Z, .

Refirió que siempre iba a visitarlo, como así también va la novia, con quien se turnan. Mencionó que M. tiene un nene de x años. Dijo que no se acuerda el nombre del nene, porque hasta ahora no tuvieron contacto.

Mencionó que su hija más grande fue pareja de E. M, que tiene x nietos de esa pareja.



Comentó que M. Z., se fue en noviembre más o menos a Neuquén a trabajar, con el papá de sus otros nenes, J. C.. Que primero estuvo trabajando con C., después de limpieza, barriendo calles.

Lo describió como muy tranquilo, que nunca tuvo roce con nadie, peleas, causas, nunca estuvo preso. Manifestó que era demasiado tranquilo, Estaba en su casa, adentro, no salía mucho. Indicó que vivía con su papá un tiempo, con ella otro.

Séptima) C. V. V., DNI

Vecina de enfrente de M. I. en el barrio ..., técnica en gestión de farmacia.

Dijo conocer a M. I., desde que llegó al barrio. Agregó que conoce a toda la familia. Que los chicos eran pequeños, los vio crecer. Definió a M. como muy solidaria y a la familia como tranquila, predispuesta a ayudar. Apuntó que nunca los vio en conflicto.

Con respecto a M., dijo que jamás tuvo problema con él ni lo vio en problemas con nadie, discutir ni pelear. Mencionó que hubo en el barrio episodios de violencia y él no estuvo involucrado.

Octavo) Pablo Leonardo Tverde, DNI

Médico especialista en clínica médica. Trabaja en hospital de Centenario desde 1999.

Ha tratado al señor J. C. M,

Refirió que lo había atendido por lo menos desde el año anterior a que estuviera detenido y continuó luego. Mencionó que cuando lo empezó a atender hace 2 años, ya había tenido complicaciones de su diabetes, hipertensión arterial, tabaquismo. Describió que las complicaciones eran infecciones y complicaciones vasculares y de pie e infarto. Agregó que después que fue detenido su situación de salud se fue agravando y esas complicaciones progresaron.

Explicó que el problema del paciente, como la mayoría de los problemas graves de los diabéticos, tienen que ver con complicaciones cardiovasculares, que tuvo un infarto.

Opinó que, desde el punto de vista médico, el principal problema del alojamiento es l, porque tiene las 2 piernas amputadas y está obligado a estar en silla de ruedas, que es dependiente de terceras personas. Resumió que eso trae aparejados otros problemas, más allá del hecho de estar detenido que siempre dificulta los controles de salud.

3) Alegatos de clausura.

La fiscalía, representada por el Dr. Juan Agustín García, alegó en los siguientes términos.



Ha transcurrido la declaración de responsabilidad sobre la gravedad del hecho y su calificación jurídica, donde resultó víctima A, G, y quedó establecido que fue trasladada hacia Centenario desde Cipolletti y en un descampado le dieron muerte y quemaron el cuerpo. El 18/10/22 el jurado dictó el veredicto, en el que encontró culpables como coautores de homicidio agravado por alevosía, concurso premeditado y femicidio a J. C. M, C. E. M, y J. M. Z; instigadora a A. M. P, y partícipe secundario a G. Ch de homicidio agravado por femicidio.

Solicito la pena de los 4 primeros, a quienes les corresponde, en atención a la calificación jurídica, la pena de prisión perpetua. No nos encontramos ante una pena divisible en la que tengamos que justificar un monto punitivo. Así lo ha reconocido la CSJN en “Maldonado” y lo ha seguido el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Impugnación. Su imposición no merece esfuerzo argumentativo adicional, porque es indivisible. No se admiten atenuantes ni agravantes. Más allá que el caso concreto ha sido un femicidio atroz. En atención a la gravedad, el legislador ya ha determinado la pena de prisión perpetua. No corresponde que las partes ni su señoría haga un esfuerzo argumentativo para justificar esa pena, que viene dada por el legislador.

Más allá de que hemos hecho un adelanto, todos fueron contestes en que ésta es la pena aplicable. No merece mayor argumentación al respecto.

Sí, en cambio, debemos detenernos para mensurar y justificar la pretensión de pena en contra de G. Ch, que va a ser 14 años de pena de prisión.

Vamos a mensurar las circunstancias del artículo 41 del Código Penal. Sobre la naturaleza de la acción y de los medios empleados, resultó culpable como partícipe secundario. La colaboración que prestó a J. C. M, que era con quien mantenía dialogo, vinculo, decía que era su amigo, para ubicarla a A, G, fue parte de un plan. Una colaboración que le venían solicitando. Él los había presentado, se va dando en varios días que hablan, se consultan sobre novedades, que había que esperar, que ya iba a ser ubicada, para una finalidad que él conocía cuál era, porque habían tenido esa reunión previa con J. C. M, y A. M. P, porque conocía la intención que ellos tenían para con la vida de A, . Así y todo prestó la colaboración en una acción dolosa.

Luego, con respecto a la extensión del daño, uno podría decir, sin mayor esfuerzo, que la muerte de una persona es irreparable. Cualquier sanción no lo va a reparar. Lo que resultó muy ilustrativo e importante para mensurar la extensión del daño fue el testimonio de la Lic.



Ciallella, que intervino con L. G. y M. D. y nos explicó que se produce un duelo complejo, porque la muerte natural de un hijo genera ese duelo y peor en este caso que fue brutalmente asesinada. Nos señaló que también es para M. D., esposo de A, pero particularmente quiero resaltar el duelo de por vida de M.. Es una niña menor de x años de edad. Su figura de principal apego era A, . Para toda su vida se va a requerir una prevención. En cada etapa va a tener que reelaborar un duelo. Acá marco la diferencia con L. G., que perdió un hijo y para eso no hay nombre. Una hija en este caso. Igual que para M., pero son adultos. El que es grave es el de M., va a tener que tener asistencia de por vida para reelaborar el duelo de haber perdido a su mamá y de enterarse de las circunstancias dramáticas y fatales en que fue brutalmente asesinada. Tampoco lo que vayamos a solicitar como pena va a reparar este daño.

En este caso hacemos especial hincapié porque tenemos una escala penal. Su intervención no es tan grave, por eso hacemos referencia a estas cuestiones.

Otra agravante muy importante es la calidad de los motivos que determinaron a delinquir. Se entiende siempre como uno de los parámetros, por la mayor o menor contrariedad a la norma, es importante para establecer mayor o menor grado de culpabilidad. En este aspecto, tenemos que considerar cuales fueron los motivos que determinaron a Ch, . Como quedó claro durante el juicio, se sentía culpable de que un amigo tenía un problema de pareja, se había separado, por lo que culpaban a A, G, . Él se sentía culpable porque los había presentado. Él se había enojado con A, . “El que las hace, las paga”, se lo dijo a otro testigo. Los motivos son muy bajos. Demuestran una contrariedad con la norma total. Deben valorarse como agravante.

El Sr. Ch, es una persona de xx años. Hemos visto en el juicio de responsabilidad, como en la cesura, la declaración de su hermana, que es una persona que ha crecido en una familia constituida, hijos de una mamá que intentó inculcarle buenos principios. Hizo estudios primarios, comenzó secundario, ha trabajado gran parte de su vida. No tiene ninguna condena por delito. Cometió el hecho pesar de la educación, tanto la escolar como familiar y de los principios inculcados.

Al margen de la intervención y los motivos, hemos visto por parte de esta persona una constante cosificación de la mujer. Hicimos referencia en los alegatos de clausura. A pesar de todos estos esfuerzos familiares, su consideración de la mujer siempre fue muy particular. Se podrá decir que la circunstancia que se dé este desprecio a la mujer se encuentra prevista en el



femicidio, lo cual es cierto. Pero si tenemos una escala penal, debe ser merituada en la intensidad de la circunstancia, a los fines de la calificación jurídica.

Por esas razones, teniendo en cuenta que la escala va de los 10 a 15 años de pena, nosotros entendemos que por el peso de las agravantes, más allá de las atenuantes, corresponden 14 años de prisión, más costas y accesorias legales.

Quiero aprovechar para solicitar el decomiso de la camioneta Chevrolet S10, que fue un instrumento del hecho, en el cual se transportaron 2 de los coautores hacia el lugar del hecho, donde habían sido convocados por J. C. M, que trasladó a A, G, . En el mismo vehículo llevaron los bidones con combustible. Por estas circunstancias, se dan las previsiones del artículo 23 del Código Penal. Las características específicas vienen dadas en la sentencia de responsabilidad.

Si bien las defensas hicieron mención sobre qué van a plantear con respecto a la pena en sí, que entendemos que tiene que ver con la ejecución, vamos a esperar los argumentos para luego contestar.

A continuación formuló el alegato de la querrela el Dr. Diego Vázquez, en los siguientes términos.

Quisiera no repetir conceptos. Voy a empezar por el final, el pedido de la pena. Vamos a adherir a la fiscalía.

En este juicio, signado por algunas casualidades respecto de las verdaderas víctimas. Por el hecho ocurrido el 14/5/2021, que tuvo un primer juicio anulado el día del cumpleaños de S., una de las víctimas (la hermana de A,), tuvo veredicto el 18/10, el día del cumpleaños de otra de las víctimas, M. (la persona que va a ser sin duda la más afectada a lo largo de su vida, por el hecho por el cual fueron declarados responsables los imputados). Hoy se realiza esta audiencia el día del cumpleaños de M. D., el marido de A, . Otra de las víctimas, según lo establece la ley, de las verdaderas víctimas de estos hechos.

No queda más que coincidir con los argumentos de la fiscalía, naturaleza de la acción, extensión del daño provocado, M. una nena que ha cumplido los x años de edad. Cuando termine de cumplir la pena, todavía no va a ser mayor de edad.

Los motivos de la acción, para todos, pero fundamentalmente a Ch, sobre la cosificación de la mujer, que quedó expresado en el juicio.

Vamos a adherir a lo manifestado y a solicitar la pena anticipada.

El Dr. Leandro Seisdedos, por la defensa de J. C. M, se pronunció de la siguiente forma.



Con respecto a la pena del señor M, adherí a lo que refirió el Dr. Perazzoli. No vamos a plantear la inconstitucionalidad de la pena. Si plantear lo que dijo el tribunal en un juicio por jurados en “Marillán, Hernández”, la posibilidad de que la pena aplicable al caso sea revisada por otro juez en un lapso de 20 citando el Estatuto de Roma aplicable a las penas crueles e inhumanas.

Las especiales condiciones de salud del señor M, a quien se le amputaron las dos piernas y se moviliza en silla de ruedas. El estado de salud, según T, que lo atendió previamente y ahora en hospital de Centenario. Esto en función de los hipotéticos planteos que se puedan hacer en la etapa de ejecución de la pena, si queda firme. Se produjo para tratar de morigerar o plantear en ejecución de la pena. Tiene incidencia en este momento. El planteo no tiene que ver con inconstitucionalidad, sino con posibilidad de revisar esta sentencia en 20 años.

A continuación del Dr. Sebastián Perazzoli, por la defensa de C. E. M,
manifestó lo siguiente.

Para retomar el planteo que hicimos al principio, no vamos a cuestionar la prisión perpetua, porque la jurisprudencia es mayoritaria en contra. En el caso de E. M, es procedente que se deje establecido que en un plazo de 20 años vuelva a analizarse la proporcionalidad de la pena. Nadie discute el fin constitucional de la pena, reinserción social. La naturaleza de la pena perpetua se contraponen a ese fin. Cuando uno propone un control de constitucionalidad, el intérprete debe hacer todas las interpretaciones posibles. El Estatuto de Roma, en su artículo 110 permite una interpretación alternativa, no tan extrema que la declaración de inconstitucionalidad, que permite compatibilizar los intereses en juego. El Estatuto de Roma prevé delitos mucho más graves, es una norma de orden público internacional, que puede invocarse en cualquier lugar del mundo. Estas limitaciones al poder punitivo, que han sido adoptadas por el derecho nacional, que compatibilizan la norma. La única pena posible es la perpetua, pero el Estatuto de Roma habla de revisar la necesidad y proporcionalidad de la pena. No hay ningún fin de reinserción. El artículo 110 es aplicable al caso y corresponde aplicarlo. No es la primera vez en Neuquén, ha habido un precedente en el legajo N° xxxxx, del 17/7/2018; también por Dr. Criado ,en legajo xxxxx/17, en causa “Antileo”. Hay precedentes en esta provincia que acogen esta postura de la defensa. Viene reforzado por la situación puntual de E. M, acá han declarado que padece discapacidad, que tenía PAMI, pensión por discapacidad, que fue evaluado por organismos estatales y le fue concedida. Se ha probado que padece discapacidad. Resulta aplicable la



Convención sobre las Personas con Discapacidad, incorporada por ley 26378. En sus conceptos generales, prevé los ajustes razonables a sus normativas. Expresamente en el artículo 14, en personas sometidas a proceso y privadas de la libertad. No hace falta mencionar la situación carcelaria que vive Neuquén. De hecho, la Dra. Gass impidió el ingreso a la Unidad N° 11. M, es una persona hemofílica, discapacitada, que puede sufrir sangrado interno, con riesgo de vida y estas situaciones son comunes. Yo voy prácticamente todas las semanas a la Unidad N° 11. Es común que haya motines, agresiones, golpes. Esa situación especial de vulnerabilidad permite el ajuste razonable, que es aplicar el artículo 110 del Estatuto de Roma al caso concreto.

Entiendo que no es una cuestión de ejecución. Queda fuera de la ley 24660, la jueza de ejecución tiene que analizar otras cosas. En concreto, lo que voy a solicitar es que se deje expresado que en un plazo máximo de 20 años, se deberá volver a analizar la necesidad y proporcionalidad en el caso concreto de M, . Cómo ha ido evolucionando, su estado de salud y si es necesaria para la reinserción social.

De seguido, fue la Dra. Laura Giuliani, defensora de J. M. Z, quien se manifestó en los siguientes términos.

La determinación judicial de una pena debe ser razonable. Como adelanté, la pena está determinada por el legislador, pero esta pena es inconstitucional, si la misma viola los tratados internacionales de DDHH, contemplados en art 75.22. Me refiero al art 5 de la CADH, 10 del PIDCP, 16 de la Convención contra la Tortura y 18 de la Constitución Nacional.

Creo que este pedido es un tema sobre el que ya hay jurisprudencia mayoritaria en contra de la declaración de inconstitucionalidad, pero lo puedo pedir para este caso concreto.

La pena perpetua viola el principio de culpabilidad, que genera una destrucción física y emocional de las personas. Se puede solicitar la libertad condicional a los 35 años, siempre que los informes sean favorables. Como bien sostuvo el Dr. Perazzoli, me adueño de los argumentos de lo que sucedió con el habeas corpus por las persona privadas en la Unidad 11.

Esta pena es inconstitucional, porque su imposición hace que fracase el principio de resocialización, más allá del tope de 35 años. Esta pena lesiona a la persona, conforme lo sostuvo en “Estévez”, el Dr. Zaffaroni, aplicar 35 años implica tortura. El único derecho que debe afectar una pena es la libertad. Anula la vida de una persona.

En el caso de mi defendido no hay un desarrollo de proyección de su vida a futuro. No se sabe cuándo recuperaría su libertad. La prisión perpetua debe ser prohibida. Zaffaroni



dice que es una muerte civil. Petracchi lo dijo en “Gramajo”. No se genera ninguna adaptación social.

Ya decía Ferrajoli que una pena superior a 20 años implicaba el no cumplimiento de la resocialización.

El art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que nadie debe ser sometido a torturas, penas crueles, inhumanas o degradantes. El tratamiento humano y digno está establecido en el artículo 10 del PIDCP. Pensemos si hay un respeto a la dignidad del ser humano, según las cárceles de esta ciudad.

En “Calello” y “Díaz” se aplicó el Estatuto de Roma, que habla de pena que no puede ser superior a 25 años. Fue aprobada por ley nacional, forma parte del orden jurídico. Si se tiene en cuenta un tope de 25 años para lesa humanidad, en un homicidio, más allá del dolor de los familiares, es un homicidio entre particulares. Si establece un tope de 25 años, podríamos valorarlo en esta situación.

Al comienzo solicité la pena de 15 años, teniendo en cuenta como atenuantes que no tiene antecedentes, tiene un hijo de x años y apenas 24 años de edad.

En subsidio, voy a adherir al planteo de Perazzoli, como también lo manifesté. Que se aplique el artículo 110 del Estatuto de Roma, receptado en el legajo N° xxxx, con revisión cada 20 años. El periodo de 20 años, citando a Juliano en el precedente “Villanueva” de 2018, expte. xxxx de la provincia de Buenos Aires, remite al plazo que era necesario purgar en prisión para acceder a la libertad condicional, previamente a la reforma del 2004. Solicito una revisión cada 20 años, para determinar si concretamente Z, está en condiciones de reinsertarse en el medio libre.

El Dr. Martín Espejo, en la asistencia letrada de A. M. P, sostuvo lo siguiente.

Voy a adherir a lo manifestado por los Dres. Perazzoli, Seisdedos y Giuliani. Debiera revisarse la necesidad de la condena en 20 años, remitiéndonos al artículo 110 del Estatuto de Roma y en doctrina a evaluar la necesidad de la pena, como un análisis de la teoría del delito, según lo planteaba Roxin. Con el argumento, en el caso de A. M. P, a través de la interpretación sistemática de la norma, con la Convención de Belem do Pará. Si lo que se pretende es que no se torne la pena en cruel, inhumana, esa convención brinda protección a los tratos violentos contra las mujeres. Apoyado en el precedente ya citado del legajo N° xxxxx



Corresponde oponerme al decomiso. Si bien están dados los requisitos del artículo 23. En el caso concreto, debe primar la intrascendencia de la pena. Tal como habrá tomado conocimiento, A. M. P, junto a J. C. M, serían condenados a prisión perpetua, su hijo menor C. quedaría sin la tutela de sus padres. Sin perjuicio de lo que pueda resolver la justicia civil, patrimonialmente este bien de A. M. P, es un vehículo para que la vida de esta niño pueda ser facilitada. La pena trascendería en términos patrimoniales al hijo menor. En este sentido debe hacerse un análisis de jerarquía de los bienes en juego. El artículo 23 establece que procederá el decomiso a favor del Estado. En este caso es más importante que el hijo de ambos tenga una tutela patrimonial, que puede darle A. M. P, si se opta por no hacer lugar. Vamos a solicitar la revisión de la condena y que se deniegue el decomiso.

El Dr. Pablo Marazzo formuló su alegato de clausura, como defensor de G. A. Ch., en los siguientes términos.

La situación con respecto a G. Ch, es diferente. Existe pena divisible a aplicar. El parámetro legal está comprendido de 10 a 15 años de prisión.

Quisiera reiterar que el objeto de esta audiencia es determinación de la sanción y es una cuestión que debe quedar clara, que esta defensa ha postulado en la primera fase la absolución de G. Ch, Esto ha sido resuelto adversamente. Por cuestiones propias de la división del juicio en 2 fases, me encuentro en la obligación de pedir una pena, pero se ha solicitado y será objeto de impugnación la inocencia.

La petición, luego de hacer una evaluación de las características, circunstancias del caso, primera fase del juicio y la prueba de esta audiencia, a la luz de los principios de proporcionalidad, culpabilidad y en cuanto al fin de la pena, resocializador, es que entendemos que una pena justa, de confirmarse la responsabilidad, sería de 10 años de prisión. Se sujeta al mínimo legal, porque no hay circunstancias que permitan apartarse.

Una circunstancia que fuera adelantada por el Ministerio Público Fiscal, el pedido de pena de los acusadores funciona como límite máximo. El parámetro estaría dado por la pena solicitada entre los 10 de esta defensa y los 14 de la parte acusadora.

Es importante aclarar el punto de ingreso para el análisis de la determinación de la pena, que es criterio mayoritario, que es el límite inferior (10 años). Esto ha sido indicado nuevamente por el Tribunal de Impugnación en el caso 103610/18, Sentencia 31/22, de fecha 29/4/22. Se parte del punto mínimo, 10 años. Si pudiese establecerse el peso específico de



cada circunstancia agravante, sería mucho más fácil para poder distinguir. Cuesta comprender el peso específico que se le ha asignado desde las partes acusadoras para llegar a 14 años.

En términos generales, para la determinación judicial de la sanción, se tiene principalmente en cuenta el principio de culpabilidad, que no es más que retribuir en forma justa al hecho con pena adecuada a la culpabilidad. No puede dejarse de tener en cuenta, el principio de legalidad, lesividad, proporcionalidad y la finalidad preventivo especial, que es la que debe tener la pena.

El análisis debe ser a la luz de esa finalidad, en pos de la recuperación de la persona, para devolverla al medio libre.

No voy a compartir las agravantes mencionadas por las acusadoras, naturaleza de la acción y medios empleados y se ha mencionado la existencia de un plan que venía trazándose. Esto no puede ser admitido como agravante, en cuanto a lo que es la naturaleza de la acción. Esto no implica una característica de la naturaleza de la acción por la cual fue responsabilizado Chianese. La idea de un eventual plan es algo que fue descartado por el jurado popular, producto de lo cual se quitó la responsabilidad de Ch, con respecto al concurso premeditado de 2 o más personas. Ha quedado claro que, a pesar de encontrárselo responsable, no ha sido avalada la existencia de un plan.

En cuanto a la extensión del daño, fue reconocido por el fiscal incluso, cuando menciona que no se habla de estas circunstancias con relación a las demás personas, pero sí de G. Ch, . Acá entiendo que la pretensión es cargar la extensión del daño por el hecho principal, en su totalidad sobre la intervención de un partícipe secundario. No puede tener cabida con el alcance con que es pretendido. Hemos escuchado a la Lic. Ciallella, más específicamente vinculado a L. G. y M. D.. En el caso de M. con una entrevista realizada luego de la audiencia de responsabilidad. En el caso de L. G. comenzó con alguna entrevista telefónica. La extensión del daño es una circunstancia bastante difícil de determinar cuál es la que queda comprendida en la sanción o en el tipo penal y cuáles la que puede valorarse como circunstancia agravante adicional. Ha existido un exceso en la pretensión de las partes acusadoras. No es posible o admisible valorar en su perjuicio esta circunstancia con el alcance que pretenden dar las acusadoras, en atención a la intervención concreta de G. Ch, . El hecho principal habría sido realizado por 3 coautores, una instigadora y Ch, como partícipe secundario. Dentro de lo que fue su intervención, fue brindada en una fase preparatoria. A la luz que el hecho principal ha sido ajeno a la



intervención que tuvo Ch, entiendo que no corresponde valorar esta circunstancia en la extensión pretendida.

En cuanto a la calidad de los motivos, tenida en cuenta por las acusadoras, entiendo que no ha sido debidamente acreditada. Esto no es posible tenerlo como circunstancia agravatoria, no ha quedado debidamente acreditada. No es más que una alegación por parte de las acusadoras. Tampoco en esta audiencia se ha producido prueba respecto de los motivos con respecto a Ch, .

Con relación a la última de las circunstancias calificantes, esto es la constante cosificación de la mujer. Inmediatamente se reconoció que está previsto en la agravante por la que fue condenado. Implicaría una doble valoración en contra del nombrado, porque es un juicio que ha sido realizado por el legislador. No entiendo cuál es la mayor intensidad por fuera de la agravante ya prevista. Es algo que implica más una referencia de derecho penal de autor, que una circunstancia que pueda ser tenida en cuenta al momento de determinar la sanción.

La participación secundaria tiene prevista una pena con mínimo de 10 años de prisión, cuando el autor de un homicidio simple recibe un mínimo de 8 años de prisión. El mínimo previsto de antemano, contiene este tipo de circunstancia, esto que se ha dicho con referencia a los estereotipos de género.

Quisiera detenerme en las atenuantes, que entiendo que son más que las señaladas por las acusadoras. Debe ser valorada o analizada la educación del Sr. Ch, porque cuenta con estudios primarios únicamente, que su hermana ha alcanzado a mencionar que quizás algunos años del secundario. Solo cuenta con instrucción elemental. La carencia de antecedentes penales también. Y también, el hábito laboral arraigado. Un trabajador estable han dicho sus dos hermanos. Han mencionado sus distintos trabajos. Que era encargado de una fábrica de papas fritas, cuando la dejó su padrastro. Siempre ha sido un trabajador. Recuerdo que en la anterior declaración, nunca dijo que no tuviera plata. Quedó clarificado con la actividad que desarrolla dentro de la comisaría, con hacer barcos y aviones de maderas. Así era como él podía obtener el dinero para comprarse elementos de higiene. Siempre ha trabajado y esto debe ser valorado positivamente en términos de reinserción social.

Quisiera que se valore como una circunstancia atenuante las demás circunstancias aflictivas, que están por fuera de la sanción. Me refiero a la gomería y a lo que sucedió con la gomería, cuando Ch, fue detenido. Lo relató su hermano, la gomería la vaciaron, fue desmantelada. Esto era su fuente de ingreso. Ha perdido todas las herramientas. Es una



circunstancia que excede la responsabilidad penal que le pueda caber y debe ser analizada al evaluar la sanción.

Finalmente, debería ser tenida en cuenta como atenuante la participación concreta en el hecho. En este punto, voy a retomar con lo que mencioné anteriormente a la intervención concreta. Si bien sabemos que se trató de una participación secundaria, es preciso analizar el tipo de intervención concreta, con respecto al hecho en su totalidad. Tal como lo afirman De La Rúa, Patricia Ziffer y demás autores. Voy a citar a De La Rúa, cuando señala que la participación que haya tenido el sujeto debe considerarse una regla complementaria de los arts. 45 y 46. En lo que hace al artículo 41 se obliga a considerar en concreto la entidad de la participación. Los arts. 45 y 46 no fijan pautas individualizadoras específicas. Se deberá tomar en cuenta la entidad en concreto de la participación. Patricia Ziffer señala que es posible hacer distinciones según el rol efectivamente desempeñado.

Como lo mencionara anteriormente, cuando uno analiza objetivamente la intervención confirmada hasta ahora, es posible advertir que si bien se ha tratado una participación secundaria, no ha sido durante la ejecución del hecho, sino en fase preparatoria. Jakobs en el ocaso del dominio del hecho, distingue las maniobras de la fase previa. Debe ser tenido en cuenta, porque si bien es secundaria y el artículo 46 describe todas ellas. Las intervenciones en la fase preparatoria deben ser consideradas de menor entidad.

En función de todas estas circunstancias, entiendo que la pena que corresponde aplicar en este caso no puede ser otra que el mínimo legal previsto por la intervención que se habría confirmado, esto es 10 años de prisión.

La fiscalía tuvo la oportunidad de replicar por los planteos relativos a la prisión perpetua y lo hizo en los siguientes términos.

Más allá del orden en que expusieron los colegas, voy a comenzar por la inconstitucionalidad y luego continuaré con la revisión del Estatuto de Roma.

Los planteos que se realizan acá han sido realizados en otra oportunidad y la jurisprudencia mayoritaria es adversa a las peticiones. Se advierte que no se mejoran ni rebaten los argumentos de esa jurisprudencia mayoritaria. El Tribunal de Impugnación en “Muñoz Tapia”, Sentencia 53/18, de agosto de 2018. En “Calello” también fue rechazado el planteo de la defensa. En “Gramajo” de la CSJN, se resolvía otra cuestión, que era la accesoria del 52 del Código Penal, no esta pena, que se dice que es constitucional.



A nivel nacional la Cámara Nacional de Casación Penal en “Arancibia” se expide respecto de una serie de planteos que tienen que ver con la prisión perpetua, por la validez de la misma. Se hace referencia a una jurisprudencia de Juliano y se la echa por tierra.

La declaración de inconstitucionalidad debe ser rechazada.

Finalmente, vinculado con el planteo de inconstitucionalidad, se hace enlace con el Estatuto de Roma, que establece 25 años de la pena para delitos más graves.

Este tipo de planteo ha sido resuelto en “Muñoz Tapia”, que es una circunstancia que debe ser evaluada en la ejecución de sentencia, cuando nos encontremos en los términos temporales. El estatuto no establece ese tope de 25 años, sino que dice que a los 25 años hay que revisar la pena, pero si se rechaza, no tiene otros institutos para acceder a otros beneficios. No es que se agote la pena. Diferencia entre delitos que no establezca perpetua con aquellos que sí. Que los que no establecen no pueden exceder de 30, la perpetua es perpetua, solo revisión.

El artículo 2 de la ley 26200 establece que el sistema es exclusivamente para la Corte Penal Internacional, no se puede pretender aplicarlo a nuestro Código Penal. En los artículos 8, 9 y 10, en todos los casos de muerte, se establece la pena perpetua, con la única posibilidad de revisar a los 25 años, pero no que se agote.

Finalmente, el precedente que quiero citar es la sentencia 47/22, 4/7/22, en el caso “Miranda”. Allí se hicieron una serie de planteos muy similares a los aquí realizados.

Vamos a solicitar que se rechacen los planteos en cuanto a la inconstitucionalidad y la aplicación del Estatuto de Roma en sus diferentes aspectos.

La querrela adhiere a la postura de la fiscalía.

El Dr. Perazzoli ratifica que no va a pedir la inconstitucionalidad, que la propuesta es la única forma de interpretar la prisión perpetua con el fin de resocialización. Refuta que a los 35 años pueda tener libertad condicional, porque en los homicidios agravados no hay posibilidad de ingreso al régimen de prueba por el art. 56 bis de la ley 24660. En relación con la libertad condicional, indica que está vedada por el artículo 14 del Código Penal. Afirma que la pena que pretende la fiscalía es perpetua. Destaca que lo que está en discusión es compatibilizar la pena al principio de resocialización.

La Dra. Giuliani adhiere a lo manifestado por el Dr. Perazzoli.

Concedida la última palabra, G. A. Ch. manifiesta lo siguiente.

Como he dicho en otras oportunidades, no hice nada a A, no hice nada de lo que la fiscalía dice. Fui siempre trabajador. Siempre trabajé, en la gomería, construcción,



siempre. Me dediqué a trabajar, en Cipolletti, Neuquén, Añelo. En represas. Soy de una familia de x hermanos, no tuve padre, mi madre se vino a los 34 de Buenos Aires, me crié a los golpes, vendiendo en la calle.

A su turno, J. C. M. hizo la siguiente manifestación.

Lo único que más siento es que soy el responsable de lo que pasó. Me da pena que va a haber gente que va a pagar, que no tiene nada que ver. Yo estuve ahí. Yo creo que en todo lo que mostraron, ninguna de las 4 personas, ni yo, lo pudieron mostrar. Por ahí eso es lo que más siento. Siento a mi hijo porque tiene x años. Cosas de la vida que me llevaron a esas circunstancias, a querer recuperar algo que yo creía que podía. Hay 2 cosas que no hice en mi vida, a nadie incentivé a drogar ni a ejercer la prostitución. Se habló como si fuéramos lo peor de todo, pero no es así. Cometí un error, pero soy el único responsable. No tengo necesidad de mentir porque ya está. Lo que más me duele es que hay cosas muy injustas. Voy a cumplir los años que están pidiendo para mí. Eso es lo que me corresponde. Yo lo causé y fue situación de minutos

A. M. P. pidió que no se decomise el único bien que les queda a sus hijos de x y x años, F. y E.. Que no sufran más.

Pronunciado oportunamente el veredicto, a continuación se desarrollan los fundamentos íntegros en forma escrita.

FUNDAMENTOS

Sobre la inconstitucionalidad de la prisión perpetua.

Como reconoce la Sra. defensora esta cuestión ya ha sido tratada y rechazada por la jurisprudencia mayoritaria.

En nuestra provincia, cabe citar, entre otros los siguientes precedentes.

El Tribunal Superior de Justicia, en autos “Muñoz Tapia”, por RI 112/18, del 4/10/18 (voto de los Dres. Elosu Larumbe y Massei), confirmó la sentencia N° 53/18 del Tribunal de Impugnación. Expresamente se refiere a esta cuestión en el considerando II.3.

Esa sentencia confirmada del Tribunal de Impugnación, que había estado integrado por los Dres. Repetto, Rodríguez Gómez y Zvilling, descartó que la pena perpetua afecte el fin resocializador o constituya una pena cruel, inhumana o degradante. Además, se expresó que “no existe otra alternativa que disponer que dicho planteo (la aplicación o no del Tratado de Roma o la definición de cuándo podrá el condenado acceder a la libertad condicional) deberá ser efectuado conjuntamente con el pedido de inconstitucionalidad del artículo 14 del Código



Penal, en ocasión de que el condenado se encuentre en condiciones temporales de acceder a dicho beneficio” (TI, sentencia N° xx/2018).

En igual sentido, se pronunció el Tribunal de Impugnación en el caso “Calello” (sentencia N° 53/2017, Dres. Repetto, Martini y Trincheri), citado por la defensa de J. M. Z, .

Y, luego de un reenvío parcial, el Tribunal de Impugnación nuevamente intervino en ese legajo (en esa ocasión integrado por los Dres. Cabral, Martini y Rimaro), para confirmar la decisión del juez de la anterior instancia en cuanto al momento en que se deben hacer y resolver planteos sobre la pretendida aplicación del plazo del Estatuto de Roma. Así se repasó que: “el Juez no dijo que no fuera aplicable sino que no era este el momento oportuno de plantear la cuestión. Y en tal sentido, también dijo que la pena sí estaba fijada y era la de prisión perpetua debiendo simplemente establecerse por medio del Juez de ejecución penal el momento en que el condenado podría acceder a la libertad condicional” (Sentencia N° 86/17).

También en ese caso “Calello”, el TSJ, mediante RI N° 180/2017, confirmó esa decisión del TI. Hizo remisión además a su propio precedente en autos “Alarcón Medina” RI N° 151/2017 (Sala Penal integrada por la Dra. Gennari y el Dr. Massei), en cuanto rechazaba el planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua.

Sobre el precedente “Díaz”, también citado por la Sra. defensora, tanto en “Calello” (RI N° 53/17 del TI), como en “Muñoz Tapia” (RI N° 53/18), el autor del voto en esos tres casos, Dr. Andrés Repetto, distinguió que había sido la propia fiscalía la que había pedido la limitación de la prisión perpetua según el Estatuto de Roma, en lugar del artículo 13 del Código Penal. Esa postura del Ministerio Público Fiscal no se reiteró en “Calello”, “Muñoz Tapia” ni en el presente caso.

En forma reciente, tuve ocasión de subrogar el Tribunal de Impugnación, en el fallo “Miranda” (sentencia N° 47/22, del 4/7/2022).

En esa ocasión, junto con la Dra. Laura Barbé y el Dr. Maximiliano Bagnat, repasé que el Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, en cuanto a penas temporales estipula un máximo de 30 años, o sea mayor a los 25 que prevé nuestro Código Penal; pero a la vez, también prevé la posibilidad de la pena de prisión a perpetuidad. Además, la revisión de la reclusión perpetua para su eventual reducción —no dice extinción ni agotamiento— no puede hacerse antes de cumplidos los 25 años de condena (ver artículos 77 y 110 del Estatuto, ratificado por Argentina por ley nacional 25390). Resalto que la posibilidad que habilita es la reducción, porque la pena divisible máxima que allí se prevé es de 30 años, con lo cual no sería



proporcionado que la sanción por un delito más grave —porque está penado con prisión perpetua—, se agote antes de esos 30 años.

Valga mencionar que en la ley complementaria 26200, también se conserva la posibilidad de la pena de prisión perpetua, para los casos en que los crímenes tengan como resultado la muerte (ver artículos 8 a 10 de la ley de implementación 26200). Y fundamentalmente esa ley de implementación expresamente estipula que: “La pena aplicable a los delitos previstos en los artículos 8º, 9º y 10 de la presente ley, en ningún caso podrá ser inferior a la que le pudiera corresponder si fuera condenado por las normas dispuestas en el Código Penal de la Nación” (artículo 12 de la ley 26200). Por lo tanto, contrariamente a lo planteado por la defensa, el Estatuto de Roma no limita al Código Penal de la Nación, sino que funciona a la inversa y el segundo debe ser interpretado como un umbral de pena para los delitos tipificados en el Estatuto.

Más allá de toda esta digresión, no puede de ninguna manera equipararse a una norma del derecho común interno con un tratado internacional para establecer una corte de la misma naturaleza, dado que la redacción y aprobación del segundo se alcanza por consenso de naciones de todos los continentes y diferentes culturas, luego de lo cual nuestro Congreso de la Nación puede ratificarlo o no y eventualmente introducir alguna reserva, pero no puede modificarlo unilateralmente. Para estipular las penas del Código Penal obviamente el Legislativo nacional es soberano y la Corte Suprema de Justicia de la Nación no ha hallado un impedimento constitucional para la imposición de la pena perpetua en el caso de adultos condenados.

En esa línea, resulta aplicable el precedente “Álvarez, Guillermo Antonio” (*Fallos*: 342:1376) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que revocó la decisión de la instancia anterior que había convertido una pena de prisión perpetua en una temporal estipulada en 25 años. En ese fallo la actual integración del máximo tribunal federal descartó argumentos similares a los de las defensas, inclusive la aplicación del Estatuto de Roma como baremo de las penas y remarcó la aplicación de las reglas de la libertad condicional previstas en el Código Penal.

Por su parte, nuestro TSJ, ante un planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua aplicada a un mayor por un homicidio doblemente agravado, recordó que: “La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que: „...la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún



esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua...”; „...las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible...” (Fallos: 328:4343, considerandos 13) y 14), del voto de los señores Ministros, Dres. Enrique Santiago Petracchi, Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni, y Ricardo Luis Lorenzetti)” (TSJ, Sala Penal, RI N° 1/18, “Alarcón Medina”).

Los argumentos repasados del precedente “Miranda” del Tribunal de Impugnación, también merecieron reciente confirmación por parte del Tribunal Superior de Justicia, mediante RI N° 88/22 “Miranda”, del 26/10/22, con votos del Dr. Elosu Larumbe y la Dra. Gennari. En el considerando 7° de esa resolución se manifestó expresamente que se compartían las razones dadas por el Tribunal de Impugnación. Y en el considerando 13° distinguió que el caso no se trataba de la aplicación de la prisión perpetua por delitos cometidos durante la minoría de edad y citó precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la constitucionalidad de esa pena para el homicidio agravado cometido por mayores.

Por lo demás, con respecto a la cita del precedente “Gramajo” de la CSJN (Fallos: 329:3680), allí se ha dejado expresamente sentado, en el considerando 30, bajo la letra p), que: “La pena prevista en el art. 80 del Código Penal no está en cuestión en esta causa; lo que se cuestiona es la pena para multirreincidencia por delitos menores del artículo 52” (voto de los Dres. Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti). Por su parte, el Dr. Petracchi, en su voto concurrente, especialmente distinguió la cuestión allí tratada de la reincidencia que prevé el artículo 50 del CP y de la consecuencia que esa declaración tiene en el artículo 14 del CP (considerandos 12, 14, 16 y 18 del voto del Dr. Petracchi).

Así lo interpretó la CSJN, cuando tratando la cuestión del límite de la prisión perpetua, en “Álvarez” (Fallos: 342:1376) aclaró que: “En efecto, en el voto mayoritario del caso „Gramajo”, el Tribunal destacó expresamente que la inconstitucionalidad de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado prevista en el art. 52 estaba siendo examinada en ese caso solo en cuanto establecía una pena para multirreincidentes por delitos menores, y no respecto de la pena del art. 80 del Código Penal (cf. considerando 30, punto „p”).”



Por lo tanto, no encuentro motivos para que en abstracto se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista para quien ha sido declarado coautor del delito de homicidio triplemente agravado, por alevosía, el concurso premeditado de dos o más personas y femicidio.

Nada se ha alegado en relación al caso concreto, sobre algún tipo de disminución de la culpabilidad de J. M. Z, que lleve a considerar desproporcionada esa pena, lo cual presentaría el escollo de que en este caso concurrente tres agravantes, cada una de las cuales por separado determina la imposición de la prisión perpetua.

Con respecto a la revisión periódica de la condena

Por otra parte, en cuanto a la revisión periódica de la condena perpetua que han pedido que sea prefijada en esta sentencia las defensas de J. C. M, C. E. M, J. M. Z, y A. M. P, el invocado Estatuto de Roma establece que no puede hacerse nunca antes de haberse cumplido 25 años de ejecución de la pena (artículo 110.3 del Estatuto de Roma). Mientras que la ley 24660 estipula que el período de prueba para la pena perpetua se alcanza a los 15 años (artículo 15, inciso b). Ello también fue destacado en el citado caso “Miranda” del Tribunal de Impugnación, que fuera confirmado por la Sala Penal del TSJ.

Con respecto al argumento que actualmente la pena es literalmente perpetua, en función de las restricciones de los artículos 56 bis de la Ley 24660 y 14 del Código Penal, para el acceso a los beneficios del período de prueba y a la libertad condicional, vale aclarar que la interpretación del plazo que efectivamente permita acceder a algún tipo de progresión en la modalidad de ejecución, no es una cuestión que pueda decidirse antes de que se alcancen esos momentos ni mucho menos por parte de un juez de juicio. Se trata de resoluciones comprendidas en el período de ejecución, sobre las cuales la ley atribuye competencia al juez de ejecución penal, conforme en general lo prevé el artículo 37 del CPP y en particular los artículos 259, último párrafo, y 262, también del CPP.

En definitiva, más allá de la restricción prevista en el artículo 56 bis de la ley 24660 y el artículo 14 del Código Penal, será competencia del fuero de ejecución penal examinar los planteos que pueden formularse en el tiempo oportuno, porque sería un exceso de jurisdicción de este tribunal resolver cuestiones conjeturales que pueden o no suceder en el futuro; como así tampoco tengo la potestad de dar instrucciones particulares sobre cuándo ni cómo deberían decidirse dichas cuestiones en caso de presentarse, porque esto último equivaldría a



una especie de reglamentación de la ley, cuando solo nos está dado a los jueces interpretarla, siempre y cuando tengamos competencia para hacerlo en el caso concreto.

En definitiva, este tipo de debates que hacen al cómputo de la pena, se registran ante la justicia de ejecución penal, tal como se puede observar, entre otros, en el ya citado precedente “Álvarez, Guillermo Antonio” (*Fallos*: 342:1376) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; como así también en el caso “Aboy”, de la Sala Penal del TSJ (RI N° 69/21).

Sin perjuicio de ello, dicho sea de paso (*obiter dictum* en la jerga jurídica), en ese fallo “Aboy”, la Sala Penal del TSJ abordó un planteo de inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la ley 24660, frente a una condena a prisión perpetua, y rechazó que la actual redacción de esa ley vulnere el principio de progresividad ni la finalidad de resocialización, porque se prevé el régimen preparatorio para la liberación (artículo 56 quater de la misma ley), al cual —según lo describía el abogado del condenado en ese legajo, a la sazón el Dr. Sebastián Perazzoli— se podía acceder a los 34 años de condena.

Con respecto a los “ajustes razonables” para las personas con discapacidad. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que tiene jerarquía constitucional desde 2014, dada por la ley 27044, define que: “por ‘ajustes razonables’ se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, **en igualdad de condiciones con las demás**, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales” (artículo 2 de la CDPD, no destacado en el original).

El paradigma es el modelo social de discapacidad, por lo cual los “ajustes razonables” tienen como finalidad que se eliminen las barreras para que las personas con discapacidad puedan gozar de sus derechos “en igualdad de condiciones con los demás”.

Por eso, el artículo 14, inciso 2, de esa convención estipula que “Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables”.

Por lo tanto, en cuanto a la pretensión que se establezca una revisión programada a los 20 años de la condena, no encuentra un fundamento en ese artículo, desde que ya he argumentado por qué tampoco asiste ese derecho a las demás personas condenadas.



En el alegato de la defensa, ese argumento se entremezcla con lo que tiene que ver con la mención a si el Centro de Detención N° 11 de Neuquén tiene o no las condiciones adecuadas para alojar a una persona con hemofilia. Este aspecto, que eventualmente sí podría tener que ver con los alegados “ajustes razonables” para que se pueda adecuar el lugar de cumplimiento de la condena, resulta prematuro, porque es materia de la etapa de ejecución de sentencia.

Con respecto a la cita del caso “Estévez” (Fallos: 333:866), la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que no era inconstitucional la interpretación que estimaba en 35 años el máximo de la acumulación de penas del artículo 55 del CP, con el texto del Código Penal anterior de la última reforma, por ley 25928. Vale aclarar que ese artículo se refiere a penas divisibles, no a la pena absoluta del artículo 80 del Código Penal.

Sobre el voto en disidencia del Dr. Zaffaroni en “Estévez”, su argumentación gira también en torno al artículo 55 del CP vigente al momento del fallo, que establecía ya un tope de 50 años para la acumulación de penas en el concurso real. En el considerando 33 de su voto se pronuncia por la inconstitucionalidad de esa pena de 50 años para el concurso real, entre otras cosas, porque el concurso de delitos menos graves podría superar en sus consecuencias a la pena de prisión perpetua. En el considerando 37, repasa las penas de la ley 26200 que implementó el Estatuto de Roma, mencionando que prevé la prisión perpetua. Y sobre la prisión perpetua de esa ley 26200, dice que: “La pena perpetua prevista en el Estatuto de Roma para los casos juzgados por la Corte Penal Internacional se adapta a las exigencias del derecho internacional de los Derechos Humanos, pues el art. 110 admite la posibilidad de liberación por vía de reducción de la pena, pasados veinticinco años de cumplimiento de ésta. Cabe presumir que la prisión perpetua que establece la ley 26.200 también cumple con el derecho internacional en razón de que admite igual posibilidad y, por ende, excluye toda introducción de un equivalente de la pena de muerte, de conformidad con las conclusiones del debate europeo”.

Luego repasó esa ley 26200 y mencionó que: “Si bien reduce la pena de treinta años a veinticinco cuando es temporal, también extiende el ámbito de aplicación de la pena perpetua, pues no la limita a los casos de extremísima y excepcional gravedad señalados en el art. 77 del Estatuto, sino que la aplica a cualquier caso cuando mediaren una o más muertes (...) Lo razonable es entender que impone una pena perpetua que, o bien regresa al tiempo de cumplimiento necesario para solicitar la libertad condicional tradicional del código, o bien



recepta los veinticinco años previstos en el Estatuto. Aunque no existe razón para pensar lo último, es una hipótesis de interpretación admisible”.

También se ocupó de la prisión perpetua, al considerar que: “el correcto entendimiento de la disposición del art. 12 de la ley 26.200 no puede ser otro que el de su operatividad entre las penas previstas en la misma ley, o sea, prisión temporal y perpetua, esto es: si un delito tiene prevista prisión perpetua en el Código Penal y pena temporal hasta veinticinco años en la ley 26.200, deberá imponerse la pena de prisión perpetua. Por otra parte, esto resulta completamente razonable, por un lado deja a salvo la soberanía del legislador argentino para imponer penas más graves, al tiempo que opera como cláusula de seguridad para evitar la aberración de que la tipificación internacional pueda resultar en algún caso particular un privilegio atenuante”.

En ese extenso voto en disidencia, el Dr. Zaffaroni concluyó que: “El marco de aplicación racional de la ley 26.200 es el tradicional del Código Penal, porque: (a) no admite la pena de prisión de treinta años del Estatuto; (b) extiende la prisión perpetua a cualquiera de los tipos de delitos contra la humanidad del Estatuto siempre que hubiera uno o más muertes; (c) lo hace para supuestos de gravedad menor que la excepcionalísima prevista en el Estatuto; (d) cabe suponer que no puede receptar para estos últimos una prisión perpetua más grave que la prevista en el Estatuto; (e) **corresponde entender que vuelve a la redacción original del art. 13 del Código Penal, aunque no cabría descartar el plazo del Estatuto como interpretación viable**” (el resaltado es propio).

De modo que, sin ingresar en el terreno opinable sobre la reimplantación del plazo de 20 años para el acceso a la libertad condicional del texto original del Código Penal, que fue modificado en 2004, lo que no puede confundirse es que el voto del Dr. Zaffaroni no está proponiendo una nueva modalidad de “revisión periódica” de la prisión preventiva. A diferencia del planteo de las defensas en autos, la remisión que hace es claramente a la regulación del instituto de la libertad condicional, prevista en el artículo 13 del Código Penal. Por eso es que justamente la competencia será, llegado el tiempo oportuno (el propio Zaffaroni estima que estos planteos recién tendrían lugar a partir de 2024), del juez o jueza de ejecución penal.

Fuera de duda está que no podría estipularse una libertad condicional ni otro beneficio por anticipado, porque debe atenderse en su concesión a la evolución del interno durante la ejecución de la sentencia, ni es correcto que se estipule por vía pretoriana una revisión programada, cuando ya existe la posibilidad de plantear a su debido tiempo el acceso a



beneficios del período de prueba o a la libertad condicional. En esa instancia (sea a los 15, 20, 25 y/o 35 años de pena cumplida) se podrán articular, según la ley aplicable (considerando la retroactividad de la ley penal más benigna), las cuestiones conexas relativas a la constitucionalidad de los plazos y las restricciones que pudieran existir para acceder a esos beneficios.

En conclusión, corresponde a J. C. M, C. E. M, J. M. Z, y A. M. P, una pena que es absoluta, en virtud de lo cual no debe evaluarse bajo los parámetros del artículo 41 del Código Penal, dado que el artículo 40 determina su aplicación para “las penas divisibles por razón de tiempo”, que no este caso. Por lo tanto, en función de los artículos 80, incisos 2, 6 y 11, y 45 del Código Penal, les corresponde la pena de prisión perpetua.

Con respecto a G. A. Ch, la escala penal que cabe tomar en consideración es la que determina el artículo 80, inciso 11, en función del artículo 46, del Código Penal. El segundo estipula para los partícipes secundarios una pena de 10 a 15 años, cuando el delito prevea la prisión perpetua, como en este caso.

Las partes acusadoras han solicitado que la pena se determine en 14 años de prisión, mientras que la defensa sostiene que debe mantenerse en el mínimo legal de 10 años.

Con respecto a la naturaleza de la acción y los medios empleados, la fiscalía describe que el aporte de Ch, consistió en ubicar a A, G, para que se encontrara finalmente con J. C. M, con la finalidad prevista que éste le diera muerte. Refirieron que esa colaboración se fue dando en varios días, en los que hablan J. C. M, y G. Ch, se consultan sobre novedades, para una finalidad que este conocía cuál era, porque habían tenido esa reunión previa con J. C. M, y A. M. P, . La defensa rechaza esa agravante porque el Jurado Popular no declaró a Ch, partícipe bajo la calificante de concurso premeditado de dos o más personas.

G. A. Ch, fue declarado culpable como partícipe secundario de femicidio, para lo cual, según se instruyó al jurado sobre la necesidad de probar el dolo y que para que alguien sea considerado partícipe secundario “debe prestar esa cooperación de forma intencional, estando en conocimiento del hecho que se pretendía realizar y el modo en que se llevaría a cabo”.

Por lo cual, el tipo de aporte doloso al femicidio debe ser un punto de partida producto del veredicto del Jurado y, según fue definido en la acusación base del juicio, tuvo



que ver con lograr que J. C. M, pudiera dar con A, G, para concretar ese hecho, lo cual demandó bastante tiempo.

Con esos elementos alcanza para tener por acreditado ese aspecto de la naturaleza de la acción y medios empleados, que en definitiva dan cuenta de una intensidad del esfuerzo puesto de manifiesto para lograr el objetivo, a la vez que incrementan el grado de culpabilidad en tanto que hubo un tiempo más que suficiente de reflexión para poder desistir.

Este punto, se conecta con que la defensa haya apuntado que el tipo de participación concreta en el hecho y durante la fase preparatoria merecía ser considerado una atenuante.

Sobre ese argumento, debo apreciar que el tipo de aporte ya se encuentra contemplado al reducirse sustancialmente la pena, de una prisión perpetua para un partícipe necesario, a una escala de 10 a 15 años de prisión, en el caso del partícipe secundario. En cuanto a la etapa del delito en el que se brindó la colaboración, por los mismos motivos que encuentro que se trató de un esfuerzo que demandó un tiempo considerable y justamente por ese mismo tiempo en el que J. C. M, no halló a A, G, por sus propios medios, entiendo que el aporte si bien no indispensable, ha sido relevante. Por lo tanto, descarto que el momento en que fue la intervención de Ch, en el hecho pueda ser ponderado como una atenuante.

Con respecto a la extensión del año causado, es claro que partimos del presupuesto que la protección de la vida es incondicional y que en el femicidio ya está contemplada la especial condición de vulnerabilidad de la víctima para agravar la sanción, pero se dan en este caso especiales circunstancias que tienen que ver con el fin de protección de la norma, a partir de las víctimas enumeradas en el artículo 60 del CPP. En ese aspecto, considero que es una particularidad específica del caso, que se ha revelado en el juicio de responsabilidad como conocida por quienes frecuentaban a A, G, —como es el caso de G. Ch, — el hecho que era madre de una beba, M.. La licenciada Ciallella, que cuenta con una especialización en la materia, resaltó que para una niña menor a x años (M. tenía año y medio) la madre representa un vínculo de apego significativo, que incluso esos niños no reconocen su propia individualidad y que eso determina riesgos de psicopatología y que durante todo su desarrollo va a tener que haber en cada etapa una reelaboración del duelo, que será permanente en su vida. Sin que el conocimiento de Ch, deba alcanzar ese grado de precisión, a nadie escapa el daño que provoca en una niña de tan corta edad perder su madre. Encuentro en ese daño un plus de intensidad del injusto y de la culpabilidad, que excede el normal de un femicidio, porque valga la obviedad de la mención, no todas las mujeres que



puedan ser víctimas de femicidio son madres y menos aún tienen hijas tan pequeñas a su cargo.

Acercas de la calidad de los motivos, se trata de uno de los aspectos de la culpabilidad, en función de la mayor o menor contrariedad a la norma puesta de manifiesto. En tal sentido, el artículo 41, en su inciso segundo, ejemplifica esta circunstancia con “la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario o de los suyos”. En este caso, conforme con la acusación que ha sido receptada en el veredicto de culpabilidad, el motivo de J. C. M, estuvo orientado a recuperar la relación de pareja con A. M. P, . De hecho, está reconocido por la defensa que Ch, le envió a M, por expreso pedido, un mensaje el día mismo del hecho para que fuera reenviado a P, indicándole que ya había encontrado a A, G, Entonces, la calidad de los motivos, lejos de presentar algún factor limitante de la autodeterminación, que presente alguna característica similar a una causa de justificación o inculpabilidad, se exhibe como una total alteración de la escala de valor de los bienes jurídicos protegidos en nuestro Código Penal. Se ha privilegiado colaborar para la satisfacción de ese apetito de venganza (cerca de los motivos que configuran una agravante por sí mismos, como los de los incisos 4 y 12 del artículo 80, odio, placer, propósito de causar sufrimiento), en desmedro del bien más valorado (de acuerdo a las penas que se prevén para su vulneración) que es la vida humana.

Con respecto a la agravante que se ha presentado como una circunstancia que tiene que ver con la “cosificación de la mujer”, si bien los acusadores resaltan una especial intensidad de este aspecto, no encuentro que no esté relevada esa situación en otras características del hecho ya tomadas para agravar la pena. En tanto, además asiste razón a la defensa, sobre que el femicidio exige ese contenido de violencia de género que abarca en general este elemento. De hecho, al explicarse esa agravante en las instrucciones al Jurado, se mencionó “La violencia que despliega el hombre sobre la mujer es por la misma valoración que el autor le da a la víctima dentro de la sociedad, esto es de inferioridad, buscando —con esta violencia— perpetuar esta idea de dominación y subordinación”. Por lo tanto, no he de considerar esta circunstancia como un factor de agravamiento de la sanción.

En lo que hace a las condiciones personales del autor, como la edad, educación, la madre que lo formó en valores, a todas ellas las acusadoras las consideran agravantes, mientras que la defensa reputa como atenuante que Ch, solamente hubiera cursado la escuela primaria; el acusado agregó que no tuvo padre y que tuvo que salir a trabajar desde niño. Sobre estas cuestiones se escuchó a la hermana del imputado, quien durante la infancia se crió junto



a él y destacó la presencia de la madre en la formación. Considero, por un lado, que la falta de educación secundaria completa o niveles de instrucción más altos no tiene incidencia en limitar la autodeterminación de la persona, a la hora de medir la culpabilidad por participar de un femicidio. No está relacionado con este hecho la mayor o menor capacidad de procurarse el sustento. Por el contrario, con ese nivel de socialización, acompañado por la formación en valores y la madurez de la edad y experiencia de vida (también destacada por el imputado), alcanza para que se pueda considerar que Ch, estaba en posición de comprender la criminalidad del hecho, dirigir sus acciones y, más que ello, porque no observo condicionantes que hayan incidido a limitar su capacidad de comprensión y actuación, que hayan influido a determinar su conducta, que lo hayan siquiera inclinado a tomar intervención en un delito de esta gravedad.

Hasta allí quedan establecidas las circunstancias que hacen al injusto y la culpabilidad, debiendo pasar a analizarse los factores que puedan incidir en una menor necesidad de prevención especial, que puedan en consecuencia atenuar la pena.

En ese marco se inscribe la ausencia de antecedentes penales, según el informe del Registro Nacional de Reincidencia que refiere la fiscalía, nos pone en el contexto de una primera condena, con lo cual debe contemplarse como una atenuante, por revelar en principio una menor necesidad de pena para alcanzar la finalidad resocializadora. En cuanto a que el imputado siempre haya trabajado, de lo que dan cuenta sus hermanos al declarar, considero que aunque no haya puesto en evidencia el hecho juzgado en principio una intención de lucro, puede considerarse un indicador de que el imputado tiene herramientas para no incurrir en nuevos hechos delictivos, confluyendo a un pronóstico favorable de resocialización.

Resta analizar si cabe la contemplación como pauta para disminuir la pena, el hecho que ambos hermanos del acusado comentan como testigos de referencia, que se produjeron actos de vandalismo y saqueo de la gomería que —antes de su detención— explotaba comercialmente G. Ch, . Considero en este sentido que ese evento revelaría una forma de autotutela violenta de un sector de la sociedad, que le ha generado al imputado una pérdida económica, que sin embargo, no ha sido cuantificada por la defensa que la alega ni siquiera precisada en sus alcances concretos. Por eso, encuentro que si la pena responde de alguna manera a los intereses de la sociedad en la represión del delito (el reproche penal), esa afectación patrimonial puede tener recepción al graduar la pena a imponer, aunque no muy significativa (en comparación con el valor que se plasma en el ordenamiento jurídico, en cuanto a la desproporción con la pena por el delito de daño, que es un delito de los más leves



y prevé un máximo de 1 año de prisión). Se trata en definitiva de no dejar de evidenciar que es solamente a través de un debido proceso judicial que se puede legítimamente alcanzar el objetivo de restablecer la paz social, que nuestro CPP expresa en su artículo 17.

Por lo tanto, entre las agravantes alegadas por la fiscalía se han receptado las relativas a: la naturaleza de la acción y medios empleados; la extensión del daño; calidad de los motivos, y condiciones personales que hacen al ámbito de autodeterminación. Se rechazó la “cosificación de la mujer”. Con respecto a las atenuantes alegadas por la defensa, se contempla la carencia de antecedentes penales, el hábito laboral y el menoscabo patrimonial producto de actos de autotutela social violenta. Todo ello, según la medida referida al tratar cada una de las agravantes y atenuantes.

En suma, existen variadas razones que tienen que ver con la medida del injusto y la culpabilidad que elevan la pena más allá del mínimo legal, solamente compensadas en una parte por las atenuantes.

Así es que encuentro proporcionada y adecuada para G. A. Ch, una pena de 13 años de prisión, con más las accesorias legales del artículo 12 del Código Penal.

Con respecto al decomiso de las cosas que han servido para cometer el delito, las acusadoras solicitan que recaiga sobre la camioneta Chevrolet S10 de propiedad de A. M. P, que se utilizó durante la perpetración del hecho, para que se desplazaran hasta el lugar los coautores J. M. Z, y C. E. M, y para transportar el combustible utilizado para quemar el cuerpo sin vida de A, G, . Vale recordar que A. M. P, ha tomado intervención, en carácter de instigadora, conforme el veredicto del jurado popular.

La defensa y la acusada P, no controvierten que ese vehículo fue instrumento del delito, lo cual además se ha acreditado con filmaciones y rastros de sangre humana. Pero, manifiestan que es un bien que serviría para ayudar económicamente a los hijos de P, menores de edad, con lo cual ese decomiso implicaría la trascendencia de la pena a terceros.

Con respecto a esa oposición, encuentro que al reunirse los requisitos del artículo 23 del Código Penal procede la medida y es inevitable que indirectamente el menoscabo del patrimonio de A. M. P, pudiere en un futuro mediato resultar en desmedro de sus hijos, pero es una consecuencia inherente a la pena, que entiendo ha sido asumida por el legislador, tanto como lo son las dificultades para trabajar y con el producto del trabajo brindar alimentos a los hijos, mientras una persona está privada de la libertad.



Para finalizar, no se han alegado ni se encuentran motivos para hacer excepción a la regla que determina que las costas sean impuestas a los condenados, en forma solidaria (artículo 270 del CPP).

Por lo expuesto, corresponde y así;

RESUELVO:

I.- CONDENAR a J..... C..... M, DNI N° , cuyos demás datos personales ya fueron mencionados, **a la pena de prisión perpetua**, más accesorias legales del artículo 12 del Código Penal y costas, por la coautoría de homicidio agravado por alevosía, concurso premeditado de dos o más personas y femicidio, en perjuicio de A G, (artículos 80, incisos 2, 6 y 11, y 45, todos del CP), de la cual fuera declarado culpable por sentencia de responsabilidad del 25 de octubre de 2022 (arts. 202, 268 y 270, todos del CPP).

II.- CONDENAR a C..... E..... M, DNI N°, cuyos demás datos personales ya fueron mencionados, **a la pena de prisión perpetua**, más accesorias legales del artículo 12 del Código Penal y costas, por la coautoría de homicidio agravado por alevosía, concurso premeditado de dos o más personas y femicidio, en perjuicio de A, G, (artículos 80, incisos 2, 6 y 11, y 45, todos del CP), de la cual fuera declarado culpable por sentencia de responsabilidad del 25 de octubre de 2022(arts. 202, 268 y 270, todos del CPP).

III.- CONDENAR A J..... M..... Z, DNI N° , cuyos demás datos personales ya fueron mencionados, **a la pena de prisión perpetua**, más accesorias legales del artículo 12 del Código Penal y costas, por la coautoría de homicidio agravado por alevosía, concurso premeditado de dos o más personas y femicidio, en perjuicio de A, G, (artículos 80, incisos 2, 6 y 11, y 45, todos del CP), de la cual fuera declarado culpable por sentencia de responsabilidad del 25 de octubre de 2022 (arts. 202, 268 y 270, todos del CPP).

IV.- CONDENAR A A..... M..... P, DNI N°, cuyos demás datos personales ya fueron mencionados, **a la pena de prisión perpetua**, más accesorias legales del artículo 12 del Código Penal y costas, por ser instigadora de homicidio agravado por alevosía, concurso premeditado de dos o más personas y femicidio, en perjuicio de A, G, (artículos 80, incisos 2, 6 y 11, y 45, todos del CP), de lo cual fuera declarada culpable por sentencia de responsabilidad del 25 de octubre de 2022 (arts. 202, 268 y 270, todos del CPP).



V.- CONDENAR A G..... A..... CH, DNI N°,
cuyos demás datos personales ya fueron mencionados, **a la pena de trece años de prisión,**
más accesorias legales del artículo 12 del Código Penal y costas, por ser partícipe secundario
de homicidio agravado por femicidio, en perjuicio de A, G, (artículos 80, inciso
11, y 46, ambos del CP), de lo cual fuera declarado culpable por sentencia de responsabilidad
del 25 de octubre de 2022 (arts. 202, 268 y 270, todos del CPP).

VI.- DISPONER EL DECOMISO de la camioneta marca Chevrolet, modelo S10,
color gris, secuestrada en el presente legajo (artículo 23 del Código Penal).

VII.- DISPONER que se haga saber a las víctimas indirectas (según la definición del
artículo 60 del CPP) las atribuciones conferidas por el artículo 11 bis de la ley 24.660,
notificándolas y consultándoles si desean ser informadas, debiendo en caso afirmativo, fijar un
domicilio y establecer el modo en que recibirán las comunicaciones, pudiendo designar un
representante legal y proponer peritos.

VIII.- Regístrese, protocolícese junto con la sentencia de responsabilidad y, firme que
sea, remítase a la Oficina de Seguimiento y Ejecución de la Pena, a fin de que se practique el
cómputo de pena, planilla de costas y comunicaciones de estilo y comience la ejecución de la
pena.

Firmado digitalmente
por: GIORGETTI Luis
Sebastian